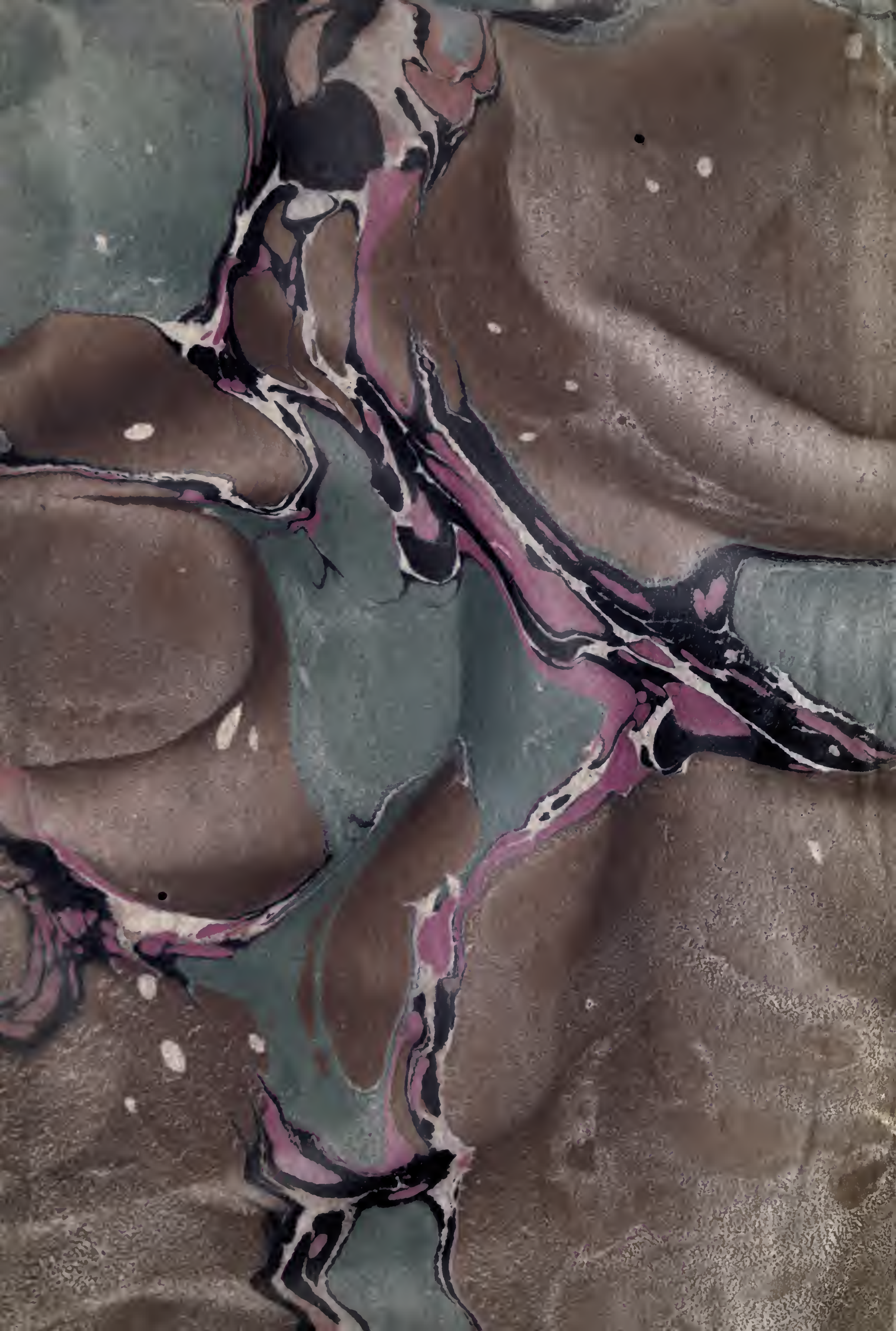






1230
1240

ADICIONES

Y REPERTORIO GENERAL

DE LA PRACTICA UNIVERSAL FORENSE

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

É INFERIORES

DE ESPAÑA É INDIAS,

UN TRATADO INDIVIDUAL DE LOS SEIS JUICIOS: CIVIL ORDINARIO, EXECUTIVO, CRIMINAL, ECLESIASTICO, EXTRAORDINARIO EX-ABRUPTO, Y DEL DE CONTRABANDO.

Un Indice de las Réales Cédulas y Decretos Pontificios, contenidos en los Apendices del septimo y octavo Tomo, y de las colocadas al fin de esta Obra.

SU AUTOR

El Doctor Don Pedro Boada de las Costas y Figueras, Abogado de los Reales Consejos, Académico de la Real Juridico-Práctica de Zaragoza: de la de Derecho Español y Público, baxo la invocacion de Santa Bárbara, y de la de Derecho Real Pragmático, establecidas en esta Corte.

TOMO II.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: POR RAMON RUIZ. AÑO DE MDCCXCIII.

Se hallará en la Libreria de Quiroga, calle de la Concepcion Gerónima.

83 Matrimonios ocultos, todos los asistentes tienen obligacion de guardar silencio, los libros que deben tenerse para este fin, quedan reservados insinuanse las demas prevenciones sobre la materia, t. 7. c. 10. n. 15. y 16.

84 Matrimonios de conciencia, qué sean, y dónde tuvieron su principio, t. 7. c. 10. n. 1. 2.

85 Matrimonios de conciencia, sus fatales, y preniciosísimas conseqüencias, t. 7. c. 10. n. 10.

85 Matrimonios de conciencia, sus efectos, t. 7. c. 10. n. 18.

86 Matrimonios de conciencia, quando se permite alguno, qué deben practicar, y prevenir los Parrocos á los contrayentes, t. 7. c. 10. n. 13. 1. y 4.

88 Matrimonios de conciencia, quándo podrán los testigos, y Parrocos publicar el matrimonio oculto, t. 7. c. 10. n. 17.

89 Matrimonios de conciencia, quándo empezaron en la Iglesia, qué causas justifican la repugnancia, que tienen á toda legislacion, cómo deben celebrarse, y quál se dirá en su clase matrimonio putativo, t. 3. 138. 120. y sig.

90 Matrimonios, pueden ser injustos, indignos, ó desiguales abominados en todas las Naciones, y con especialidad entre los Griegos, Indios, y Romanos, t. 3. 118. 30. y sig.

91 Matrimonios indignos, quáles se digan, t. 3. 118. 33. y sig.

92 Matrimonios indignos si bastará solo la anuencia de los padres para contraherlos sin pena, t. 4. 148. 3.

93 Matrimonios, irritos, no puedan dexar de serlo, sino se contraen de nuevo, y la prole en él habida no puede legitimarla el Papa para los efectos civiles, t. 5. p. 2. c. 8. n. 19. y 20.

94 Matrimonios, pendiente la causa de disenso no pueden los esposos de

y hacerse incompatibles, allí n. 9.

103 Mayorazgos deben regularse por el de la succesion del Reyno, el qual es hoy de rigurosa agnacion, t. 5. p. 2. c. 2. n. 17.

104 Mayorazgos de rigurosa agnacion quáles sean, y si se dirá el fundado con el gravamen de que el succesor lleve las armas del fundador, t. 1. 210. y 21. 4. y 5.

104 Mayorazgo, la succesion de los mayorazgos se gobierna por dos reglas, según el Señor Roxas de Almansa, de Incompt. disp. 1. q. 1. §. 1. n. 56. á 58.: la primera es la voluntad del Fundador, y la segunda que entra en defecto de aquella, es la que establece la ley, y por lo mismo sujeta ésta su disposicion á la voluntad de los Fundadores: ley 2. tit. 15. partit. 2. D. Roxas, allí, §. 3. núm. 94. ley 11. t. 6. lib. 5. Recop. de lo que se infiere que puede constituirlo el Fundador perpetuo ó temporal, de calidad ó sin ella, y alterar ésta como quiera, Señor Molina, lib. 3. c. 3. núm. 5., Señor Castillo, lib. 5. cap. 92. n. 5. y 6. Rosa, disp. Jur. cap. 3. Quando la voluntad del Fundador es dudosa por lo que toca á Castilla, véase el Señor Roxas de Almansa, disp. 1. q. 1. §. 1. n. 56. y sig. y por lo que toca á otras Provincias y Cataluña donde no hay disposiciones especiales en materia de mayorazgos, véase Ley, n. 69.

Mayorazgo, se puede constituir agnaticio de dos modos: el primero, diciendo el Fundador que lo constituye agnaticio; y el segundo, y es el mas seguro, freqüente, ó quasi el único que se conoce usado en esta especie de fundaciones, Casarat. consil. 47. n. 63., quando el Fundador no dice expresamente, que apetece la agnacion; sin embargo, la establece de hecho en sus mismos llamamientos, disponiendolos á favor de los

varones agnados de su familia, excluyendo de su propio lugar á las hembras y sus descendientes, ó postergandolos á los varones de varones; Fontanell. decis. 31. n. 10. y decis. 36. n. 2. Casanat. consil. 48. n. 5. y consil. 53. Leo. decis. Valent. lib. 3. decis. 1. n. 41. el Señor Valenzuela, consil. 40. n. 76. y sig. y consil. 113. n. 109. consil. 97. n. 71. Señor Larrea, decis. 53. núm. 10. Vela, disert. Jur. lib. 2. disert. 49. n. 62. Rosa, consult. 69. n. 29. y sig. Peregrin. de Fideicommis. art. 25. n. 12. Fausar, de substit. q. 311. n. 28. q. 346. n. 13. y q. 402. n. 4.

105 Mayorazgos de ficta agnacion, quáles se digan, si llamandose en la fundacion á el mayor de edad, se prefiera el que lo es por representacion, quándo pasará al Monasterio, entrando su Poseedor en Religion, y se dirá regular al de cuya succesion se excluyen Frayles, Clérigos, y Monjas, t. 1. 212. 9. y. 10.

106 Mayorazgos fundados por marido, y muger, qué cognados llevarán la preferencia, si entrando en una linea hasta que espire no pasa á otra: si podrán unirse dos mayorazgos: quándo perderá su goze el poseedor: el fundador en perjuicio de los acreedores impida la enagenacion de los bienes en que consistan las deudas: quién succederá renunciandose ó cediendose al poseedor: quándo podrá quitarsele al inmediato: y si acabandose en aquel la familia pueda disponer de él libremente, t. 1. 214. 12. á 17.

107 Mayorazgos, de cuya succesion no se excluyen expresamente las hembras, siendo de mejor linea si se prefieren á los varones, t. 1. 211. 6. lo que deberá entenderse quando no habiendo llamado el fundador á las hembras en ninguna parte de la fundacion, se duda si estan comprehendidas

das en el llamamiento de varones mas remotos, no excluyendolas clara y literalmente el testador, segun expone el Señor Vela, disert. 49. n. 62. y 63. y añade haber juzgado así no pocas veces en la Chancillería de Granada; sin embargo puede verse Rosa, consult. 69. n. 53. y 153. Señor Roxas de Almansa, disp. 1. q. 1. §. 3. n. 84. tambien puede tenerse presente que en el auto 5. tit. 7. lib. 5. Recop. sin embargo de no estar la material exitusion de las hembras, la succesion del Reyno es agnaticia, y aquellas en su consequencia por exclusas.

108 Mayorazgos incompatibles con otro, si quitará á su poseedor el derecho de succeder en él, t. 1. 215. 18.

109 Mayorazgos electivos, y sus especies, t. 2. 378. 1.

110 Mayorazgos dudosos en su qüalidad, dan el derecho en la administracion ó tenuta litigiosa á la hembra de la linea del último poseedor, t. 2. 380. 2. 3.

111 Mayorazgos, seria útil ceñir sus fundaciones á ciertos limites, t. 4. 120.

112 Mayorazgos, no se pueden fundar aunque sea por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de los bienes sin preceder la licencia del Rey, que se concederá solo en el caso de exceder el Mayorazgo de tres mil ducados de renta, y concurriendo á mas la calidad de la familia, su distincion, y disponiendo que estas dotaciones perpetuas se sitüen principalmente sobre efectos de rédito fixo, como censos, juros, efectos de Villas, acciones de banco, ó semejantes, solo se permite lo contrario en alguna parte muy necesaria ó de mucha utilidad pública: se declaran nulas, de ningun valor, ni efecto las vinculaciones,

nes, mejoras y prohibiciones de enagenar, que en adelante se hiciesen sin Real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ú testador, á reclamarlas y succeder libremente, con derogacion de qualesquiera leyes en contrario, Real Orden de 28. de Abril de 1789., y á los poseedores de los unidos que acudiesen á la Cámara á pedir division entre sus hijos, ó con el objeto de dotarlos ó casarlos, se remitirán á la Real Persona que la concederá, siempre que en los Grandes les quede líquida al primogénito, la renta de cien mil ducados; en los Títulos de quarenta á cinqüenta mil; en los Particulares de veinte mil; y acordada esta division por el Rey no se admitirá la introduccion de pleyto alguno sobre ella en los Tribunales, y solo queda expedito el recurso á la Real Persona, por las causas de obrepcion ó subreccion, á cerca del valor legítimo de las rentas, Real Orden de 28. de Abril de 1789.

112 Mayorazgos, véase Ley, n. 69.
Vínculo. n. 46. y sig.
Bienes, n. 25. á 28.
Subrogacion, n. 178.
Censo, n. 133. 134. y 157.
Real, n. 14. á 18.
Exclusion, n. 239.
Recurso, n. 65. y 66.
Causa, n. 123.
Instancia, n. 133.
Alimentos, n. 166. á 169.
Viudedad, n. 74.
Facultad, n. 10. á 13.
Succesor, n. 185. y sig.
Posesion, n. 231. y 232.
Mayor, n. 100.
Incompatibilidad, n. 36.
Nacimiento, n. 1.
Legitimados, n. 28.
Linea, n. 100.
Manutencion, n. 26.
Pleytos, n. 198. y 202.
Pedimento, n. 121. y 122.
Interdictos, n. 163.
Matrimonio, n. 60.

112 Media anata, de qué posesiones Eclesiásticas está concedida á S. M. y baxo qué condiciones, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 3.

Me-

113 Media anata, qué providencia se dió para asegurar su pago, t. 5. p. 2. c. 10. n. 22.

113 Media anata, véase Exaccion, n. 220. Lanzas.

114 Medias de filadís y algodon, puede fabricarlas qualquiera, tener los telares, y aprendices que le acomode, sin sujecion á visita ó reconocimiento de Gremios: que ademas del fomento que logran estas manufacturas en la prohibicion de medias de filadís, filoseda de fuera del Reyno, prescripta por Real Cédula de 24. de Junio de 1783.; es conforme se halla virtualmente comprehendida en las gracias del Real Decreto de 18. de Junio de 1756. Real Cédula de 12. de Diciembre de 1784.

114 Medias de seda de colores, no pueden introducirse de Paises extrangeros, solo sí se permite á las enteramente blancas. Real Resolucion de 30. de Julio de 1791.

115 Medianería, véase Compañero, n. 322.

115 Medicamentos ó especificos, no se permite expenderlos, sin que se obtenga primero el pase y aprobacion de los del Real Proto-Medicato, á donde deberán acudir los interesados, Real Orden de 1792.

116 Mejoras, véase Orden, n. 63. Esposa, n. 192.

Memoriales y recursos, no se admitan sin firma ni fecha, observandose lo contenido en la ley 64. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

117 Mendicidad perseguida, t. 8. c. 6. n. 22. y sig.

118 Mendicidad, véase Holgazanería, n. 92. y 93. Pobres, n. 213. Padres, n. 13.

119 Mendigos, y holgazanes su recogimiento, y ocupacion en Alemania, y Suecia, t. 8. c. 11. n. 26. á 28. y 33.

120 Menestral Artista, que exerza un mismo oficio con la antiguedad de

tres

tres generaciones, y en utilidad notable del estado le promete el Rey entre otros privilegios el de nobleza, t. 4. 194. 83. t. 8. c. 12. n. 18.

121 Menestral, ó Artesano y otros que se destinan al comercio deben tener domicilio fixo, t. 4. 166. 34.

122 Menestral, véase Artesanos, n. 311. y sig.

123 Menor de edad, ni puede administrar por sí su patrimonio, ni contraher, y qué personas se entienden menores hablando en particular del Reyno de Aragon, t. 5. p. 2. c. 13. n. 1. y 2.

124 Menor, en qué edad consigue dispensa del Soberano para gobernar su patrimonio, allí n. 7.

125 Menor, para conseguir se le dispense la imposibilidad de administrar por sí, qué circunstancias debe calificar, t. 5. p. 2. c. 13. n. 9.

126 Menor, qué curador *ad litem* nombre en Castilla, y Aragon, t. 2. 182. 1. y 2.

127 Menor, goza de la restitucion contra la prescripcion executiva, t. 1. 4. 8.

Menor, quándo se le restituya en un remate y formula de esta accion, t. 1. 21. 1. 3.

128 Menor, que litiga contra otro privilegiado, si gozará de la restitucion, t. 1. 137. 3.

129 Menor, hace válido el contrato de arrendamiento de Rentas Reales con su juramento, t. 1. 43. 8.

130 Menor Casado, cómo pedirá su tutela, t. 1. 108.

131 Menor, hasta quándo no puede pedir la legítima en lo executivo contra el tutor, cómo impetrará la venia de edad en el Consejo, é impetrada en qué casos perderá la restitucion, t. 1. 113. 16. á 18.

132 Menor, cómo pedirá la restitucion contra el lapso del término de prueba, dentro de qué justificacion, y si le perderá en las causas espirituales, ó cri-

146 Milicia, principio de la nobleza, véase Nobleza, n. 44.

147 Milicia Española, véase Soldado, n. 159.

148 Milicianos, véase Militares, n. 154.

149 Militares, reintegracion de su fuero, véase el Real Decreto al fin del Repertorio, n. V.

149 Militares, á los Oficiales se les toman las declaraciones en sus casas, y quándo los Soldados no pagan carcelage, t. 3. 188. 100.

150 Militares, quándo deben declarar ante el Juez ó Ministro de la causa, no gozan del privilegio antecedente, t. 8. c 19. n. 11. Véase Marina.

151 Militares, Comandantes, Corregidores, &c. Véase Tratamiento, n. 113.

152 Militares, no es necesario llamar al reo por edictos quando se refugie á la Iglesia, modo de extraerle, formarle proceso, y demas que se sigue, t. 4. 365. 72. véase Inmunidad, n. 114.

153 Militares, qué Jueces conocen de sus abintestatos, inventarios, particiones de bienes, y si gozan de sus privilegios, y fueros al tiempo de hacer sus testamentos, t. 6. p. 1. c. 12. n. 1.

154 Militares, si gozan el fuero de estos en quanto á los Inventarios los Milicianos, t. 6. p. 1. c. 12. n. 11.

155 Militares, que fallecen en la Corte quién conoce de sus abintestatos, y á qué Tribunal pertenecen las apelaciones de los demas Jueces que entienden en los asuntos de esta clase, allí n. 1.

156 Militares, en qué casos de pleytos civiles no gozan el fuero de la suya, t. 6. p. 1. c. 12. n. 11. y 3. véase el Real Decreto al fin del Repertorio n. V.

157 Militares, pierden su fuero por desacato de palabra, ú obra á la Justicia, y en este caso cómo deberá proceder la Ordinaria á su castigo allí, n. 18.

158 Militares, qué requi-

por antigua costumbre las de hierro, y otras subs-tancias que se extraen del seno de la tierra. II. Pero la Corona conservará la suprema Regalia de incorporar en sí las que convengan para el uso de la Marina, Fundiciones y otros, sin recompensa en las de terrenos valdíos, y en las de Concejos, Comunidades ó particulares pagando su justo valor. III. Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbon, sean Concejos, Comunidades, ó particulares, las podrán descubrir, laborear, y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciendose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo, y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concegiles, y en los demas casos que previenen las leyes. IV. Sea libre el Comercio por mayor y menor del Carbon, que se saque de dichas minas, y franco de Derechos Reales y Municipales por mas privilegiados que sean; y asimismo de Derechos de Rentas Generales lo que se extrayga en buques Españoles; pero siendo en buques extrangeros se exîgirán estos Derechos de Rentas Generales, y otros que haya impuestos, ó se impongan sobre la extraccion de frutos en naves extrangeras. V. Los Buques Españoles de este transporte, siendo de parages donde haya matrícula, podrán llevar una tercera parte de Marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen matriculada, por los mismos salarios, y quando no alcance la Marina matriculada, concurrirán los terrestres al servicio de la

Real

Real Armada en los casos extraordinarios, supuesto que han disfrutado de las utilidades de la mar. VI. Serán comprehendidos en el premio de 300. rs. vn. los buques de construccion Española, y de dueño Español, ó domiciliado de qualquiera cabida, no baxando de 50 toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de Carbon desde qualquiera Puerto de la Provincia á otro de fuera de ella en la Península, incluso Portugal, ó un viage á Puerto extraño fuera de la Peninsula. Los Administradores de las Aduanas del embarco abonarán la gratificacion. VII. Para el mejor transporte se abrirán y repararán los caminos y carreteras, segun permitan los arbitrios destinados á este objeto, ayudandose los Pueblos á poner corrientes las travesías de sus jurisdicciones: tambien se atenderá á facilitar la navegacion de algun rio, especialmente del Nalon en Asturias. VIII. Escuelas de Matemáticas, y otros conocimientos cientificos, que deberá establecerse en este Principado para el mejor beneficio de minas y direccion de la navegacion. IX. Con estas declaraciones, de las quales la primera, segunda y tercera tendrán fuerza de ley, quedarán anuladas las leyes y Ordenanzas que hablan de las minas, y las Cédulas, Decretos y Ordenes que tratan especialmente de las de Carbon de piedra, en lo que sean contrarias á lo que aqui se establece, permaneciendo en lo demas en su fuerza y vigor. Real Cédula de 24 de Agosto de 1792.

Los capítulos de la Real Cédula de 15. de Agosto de 1780. que parece no quedan derogados, son los que siguen: III. Que los bueyes y bestias de carga empleadas en el servicio de dichas minas de Carbon de piedra en sus trabajos y transportes de tierra y agua, puedan pastar sin embarazo alguno en

en las dos leguas en contorno de ellas, como ganados de labor, guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, estando exêntos los referidos ganados y barcos empleados, de todo embargo y gravamenes. VI. Franquicia por 20. años al costo que hubiere á la Real Hacienda la pólvora y azufre que se necesite para las operaciones de dichas minas, y la sal precisa para los operarios se franquee á los interesados por los mismos 20. años en la respectiva Capital de su distrito en virtud de certificacion del Subdelegado, pudiendo poner los mismos interesados el escudo de las armas Reales en las Minas y en los Almacenes que establezcan en las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, con la inscripcion de Reales Minas, pudiendo tener asimismo los propios interesados para la custodia de sus minas y territorios Soldados invalidos á las órdenes del Director de ellas. VII. Las maderas necesarias para las operaciones de estas minas, y para el establecimiento de casas y almacenes tendrán facultad los interesados para señalar en los montes Realengos, Señorios, ó valdios, qualesquiera árboles que necesiten, exceptuando los que estuvieren destinados para el Real Servicio de Marina, entendiendose esta facultad arreglada á la que tienen los Asentistas de esta especie. XI. Se concede á dichas Minas el Fuero de la Real Junta de Comercio y Minas, nombrando para Jueces conservadores conociendo solamente de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento, y demas puntos de conservaduria, y en segunda instancia tan solo conocerá la referida Junta, llevando el Juez por razon de su trabajo los mismos derechos que por Real Arancel estan asignados á los Ordinarios, pudiendo valerse los interesados del Escriba-

se

sentir á la pretension de su marido que pretende empleo para las Américas, t. 7. c. 13. n. 21.

202 Muger, no puede hacer limosna sin expresa licencia de su marido, excepto en quatro casos, de los que trae tres la ley 12. tit. 23. Part. 1. y del quarto habla particularmente, y muy bien Febrero, t. 1. de los 5. Juicios, lib. 1. c. 4. 5. 11. n. 67. en su última impresion corregida y aumentada, del año de 1790. con cuyo motivo trata de lo que señalan los maridos á sus mugeres en los contratos nupciales, con título de alfileres para vestirse, y otros adornos, y demás urgencias mugeriles, como sucede á las Señoras Grandes de esta Corte.

202 Mugeres, participan de igual capacidad de razon que los hombres, t. 8. c. 1. n. 10. c. 7. n. 1. y 49.

203 Mugeres, se proponen los medios de proporcionarlas ciertas obras ó labores propias de su sexô, atendidas las varias clases de aquellas, t. 8. c. 7. n. 2. á 8.

204 Mugeres: se trasladan 36. preguntas que un Par de Escocia hizo á ciertas Señoras alusivas á las Obras, y decente ocupacion que deben tener, t. 8. c. 7. n. 9. y sig. hasta 48.

205 Mugeres, está mandado por punto general puedan trabajar las manufacturas de todas las artes, t. 8. c. 7. n. 58.

206 Mugeres insignes en armas y ciencias que en todos tiempos ha abundado España, t. 8. c. 7. número 40.

207 Mugeres de Asturias, Montañas y Galicia, se entregan á las fatigas y ocupaciones mas penosas de los hombres, t. 8. c. 7. n. 1.

208 Mugeres, su ociosidad sin duda puede atribuirse á la falta de educacion en los tiernos años de su infancia, para cuyo remedio se establecieron casas de enseñanza que se refieren, t. 8. c. 7. n. 50. y sig. hasta el fin.

Mu-

se imponga la pena por las Justicias ó Subdelegados, se distribuirá por terceras partes entre el Fisco, Juez y Denunciador; pero no haciendolo éstas, y verificándose por providencia del Consejo, cederán las dos partes al Fisco, y la otra al Denunciador: II. Las que se impusieren por faltas de oficios, inordinacion de proceso, y otros motivos distintos de los expresados en Reales Ordenes, se aplicarán del todo al Fisco. Real Cédula de 8. de Julio de 1774. Quando los Prelados por sí, ó sus Parrocos exciten su zelo para evitar los pecados públicos de legos, no las exîjan, ya porque no bastan á contener estos delitos, como por no corresponderles esta facultad. Real Cédula de 19. de Noviembre de 1771. y repetida en 20 de Febrero de 1777. Siguen las declaraciones ácerca las dudas ocurridas sobre la execucion, aplicacion y distribucion que debia hacerse en algunos Juzgados conforme á la antecedente de 74. se observarán las resoluciones siguientes. I. Las multas que las Justicias imponen á los pescadores matriculados por exceso en la postura, ó falta de peso, no solo se deben aplicar al Real Fisco de Guerra, sino que su exâccion pertenece á la Justicia Ordinaria. II. Las denuncias de pesca que hicieren los matriculados, ó los sin este requisito admitidos en embarcacion de vasallos de S. M. se aplicarán por terceras partes al Fisco, Juez, y Denunciador. III. El Guarda de Montes percibirá respecto de su corto sueldo, las multas de dos, tres ó quatro reales que exîgen á los leñadores por carga de leña que extraen, ó de piñas quebradas; pero siendo el delito de mayor gravedad, se conmensurará la pena con el daño causado, y aplicará precisamente al Real Fisco, con las demas prevenciones y apercibimientos que correspondan.

IV.

IV. Las multas que los Ministros de Marina exîgen á los Capitanes de libre comercio á la América en la visita de Polizones, se aplicarán como hasta aquí. V. Las Justicias conocerán de las cortas de árboles en las dehesas destinadas al pasto de las yeguas dentro de las catorce leguas al mar, aplicando del producto de las condenaciones la parte correspondiente al Fisco de la Caballeria. VI. Las condenaciones por incendios, y otras malversaciones de los montes se dividirán por quartas partes, una al Juez, si procediere de oficio, otra al fondo de aprovechamientos con arreglo á los artículos XLI. y XLIII. de la Ordenanza de 13. de Enero de 1748. (véase Montes, n. 191.) ó al dueño, quando el daño ó exceso se comete en los de particulares, y las otras dos restantes al Fisco de Guerra, señalando la una al Denunciador, si lo hubo. VII. Las penas impuestas por daño hecho en los árboles pertenecen al Fisco de Guerra, bien esten marcados, bien no. VIII. Las Justicias aplicarán al mismo su parte de condenaciones, no obstante los conciertos, y ajustes que haya con la Real Hacienda por las que se aplican á penas de Cámara, debiendo ocurrir al Tribunal competente en caso de sentir perjuicio por esta transacion. IX. Subsista en todo la Real Resolucion de 29. de Agosto de 1775. X. A las Justicias sujetas á los Ministros de las Provincias de Marina, que no remitan en cada quadrimestre los documentos, depositando el producto resultando en el sugeto destinado, se les impondrá la multa de cinqüenta ducados mancomunados con el Escribano; previniéndoles que su conocimiento en las materias de montes es en calidad de Subdelegados, y con subordinacion á los Ministros principales de Marina, ó de Provincia. Declaracion del Consejo de

ta : se insinúan solo tres, t. 8. c. 2. n. 35. y 36.

37 Nobleza Magnatecia y de primer Orden ofrece á las demás Subalternas constantes exemplos de ocupacion, sirviendo al Rey, y á su Real Familia en los empleos de Palacio, t. 8. c. 6. n. 16.

38 Nobleza, clases en que la distinguen los Franceses, Ingleses, y otras Naciones, t. 8. c. 8. n. 1. á 3.

39 Nobleza Alemana recomendada, t. 8. c. 8. n. 1.

40 Nobleza personal y heredada puestas en equilibrio, t. 8. c. 2. n. 3. y sig. donde se leen algunos rasgos de Joseph II.

41 Nobleza heredada, qué sea, y sus efectos, t. 8. c. 2. n. 21. á 24., donde se refieren varios exemplares.

42 Nobleza personal, ó de privilegio, ó por costumbre inmemorial, qué sea, y entre los nobles quáles podrán llamarse matrimonios desiguales, t. 3. 124. 54. y sig.

43 Nobleza, modo de probarse, t. 3. 127. 64. y si ha de ser por actos positivos, y quando aprovecharán los negativos, t. 8. c. 2. n. 38. y 42. cuya calificacion no es necesaria al que procede de casa solar, hijodalgo de posesion inmemorial ó de casa ilustre, allí, n. 42.

44 Nobleza, varios modos con que los hombres adquieren la nobleza, siendo el principal la milicia, t. 8. c. 3. n. 1. á 3. se refieren diferentes Reales Ordenes para remuneracion de los que se aventajan en la carrera de las armas, n. 4. mereciendo el tratamiento del Señor Antonio de Lesba que le dispensó Cárlos V. por la derrota y prision de Francisco I. Rey de Francia, n. 2.

45 Nobleza, no la pierde ningun Artesano, t. 7. c. 5. n. 27.

46 Nobleza, las Executorias litigadas en posesion y propiedad, quándo aprovechan á los Co-

senso, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 14.

59 Nobleza intrusa: véase Príncipes, n. 317.

59 Nobleza, véase Pendencias, n. 162.
Nobles, n. 9. y sig.
Menestral, n. 120.
Actos, n. 66. á 68.
Príncipes, n. 317. y 18.
Espureos, n. 198. y 199.
Vínculo, n. 48.

60 Notarias de Reynos, hay dos clases, una con residencia, y otra sin ella: para qualquiera se pide informe á la Real Audiencia, y con arreglo á lo que ésta manifiesta, libra la Cámara á favor del pretendiente la Real Cédula ó Título que solicita: las facultades de estos Notarios son las mismas que las de los Escribanos Reales: los pretendientes deben acreditar en debida forma su limpieza de sangre, desde sus abuelos paternos y maternos, hecha con citacion del Síndico del Pueblo ó Villa, acompañando asimismo certificado de haber practicado quatro años con Escribano Real, debe tener 25. años, bien que la Cámara suele dispensar: luego de admitidos se presentan á exâmen en el Consejo en Sala de Justicia, habiendo depositado la media anata, que con los demas derechos ascenderá á unos 2514. reales.

61 Notarios, sus oficios son honoríficos, y de quántas especies por el último establecimiento se crearon, y qué qüalidades han de tener, t. 4. 408. 26.

62 Notarios, cómo deben versarse en las causas de incontinencia, y mugeres casadas, t. 4. 408. 24.

63 Notarios de los Tribunales de Inquisicion en lo civil, qué testimonios puedan dar de mandato de las Chancillerías y Audiencias, y cómo, t. 3. 167. 43.

63 Notarios, véase Legitimidad, n. 14.

64 Notario, véase Delitos, n. 39.

la sentencia, ó ante el Superior, y lo mismo la injusticia notoria, t. 6. p. 1. c. 10. n. 9.

80 Nulidad ó injusticia notoria de los negocios executoriados por el Consulado de Sevilla, á qué Tribunal corresponde aquel recurso, allí, número 30.

81 Nulidad, si debe ó no admitirse este recurso despues de très sentencias, conforme en el Eclesiástico, t. 6. p. 1. c. 10. n. 18.

82 Nulidad, no tiene lugar en ciertos casos para impedir la execucion de la sentencia, t. 6. p. 2. c. 2. n. 6.

83 Nulo es el testamento en que los testadores dexan sus haciendas, teniendo hermanos á personas torpes, t. 1. 105. 29.

84 Nunciatura de España, su nueva forma dada en el año de 1771. y posterior establecimiento del año 1779. t. 1. 354. 12. y 13. Es Tribunal Supremo de apelaciones de todos los asuntos Eclesiásticos, tanto Seculares como Castrenses, segun se declara por la siguiente Real Resolucion de de 13. de Octubre de 1787.

El Señor Conde de Florida-blanca me comunica con fecha de 2. de este mes la Real resolucion siguiente:

Excelentísimo Señor; ,,He dado cuenta al Rey del expediente que me ha remitido V. E. de orden de S. M. con papel de 4. de Agosto inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el Patriarca de las Indias, Vicario general de los Exércitos, reducidos á si se han de decidir y executoriar en el Juzgado propio y privativo de las Tropas las causas y litigios de estas mismas, ó si el Tribunal de la Rota de la Nunciatura ha de recibir las apelaciones de los Subdelegados, y Teniente Vicario Auditor General, como lo ha hecho, ó si ha de conocer de ellas la Cámara,

ra,

ra, ó si en defecto de esto se ha de impetrar otro nuevo Breve para poder establecer otro Tribunal colegiado que conozca por via de apelacion de todos los asuntos en que se interponga de las sentencias de los mismos Subdelegados, y Teniente Vicario general, hasta verificarse su executoria, como pretende el referido Patriarca de las Indias; y con presencia de todo, y de los informes y antecedentes de la materia, halla S. M. que el resistir las apelaciones á dicha Rota, es contrario no solo á las facultades inconcusas de ella, sino tambien á la práctica constantemente observada de llevarse á aquel Tribunal los recursos y apelaciones de los Subdelegados del Vicario general de los Exércitos, como lo prueban todos los exemplares que cita el Patriarca hasta que se hicieron las novedades últimas.

A esto se agrega, que lo contrario seria sumamente perjudicial á los derechos é intereses de las personas que gozan fuero Militar, y al bien de la causa pública de estos Reynos; porque en el supuesto de que no hay Juez ni Tribunal alguno que no tenga y deba tener apelacion y recurso, excepto los Supremos de la Iglesia y del Rey; si no se acudiese á la Rota, habrian los súbditos Militares de recurrir á la Curia Romana con gastos y dilaciones graves, destruyendo por este medio el beneficio inestimable que S. M. ha procurado á sus Vasallos de establecer una Rota Apostólica en Madrid para libertarlos de los gravísimos daños que antes se causaban; y serian los Militares de peor condicion que los demás súbditos.

El recurso á la Cámara que le han hecho insinuar al Patriarca, seria irregular y contrario á la inmunidad Eclesiástica en estos puntos, pues la jurisdiccion de aquel Tribunal está reducida á las causas del Patronato y Regalías,

lías, con varias limitaciones; y por eso el mismo Patriarca declina á que se forme un nuevo Tribunal de apelacion para las materias Eclesiásticas de los Militares.

Este proyecto ya se ha tocado anteriormente, y aun se escribió á Roma: pero el Nuncio Cardenal Colona, y aun el actual que extrajudicialmente hablaron de ello, dixeron que su Santidad lo resistió, porque habiendo condescendido la Santa Sede al establecimiento de la Rota para ocurrir á todo, era excusada esta multiplicacion de Tribunales; creyendo el Rey que nosotros somos los que mas bien debiamos resistir lo que el Papa, por ser gravoso formar y dotar de nuevo un Tribunal de apelaciones para el Juzgado Eclesiástico del Patriarca, teniendo la Rota, que por el Breve de su ereccion debe conocer de los recursos de las causas Eclesiásticas de estos Reynos sin distincion alguna: y esto despues de los grandes cuidados y negociaciones que costó á S. M. este utilísimo establecimiento.

En fin, la claúsula 13. del Breve del Vicario general de los Exércitos dice, que su jurisdiccion ha de ser como la de los demas verdaderos Prelados y Pastores: esto es decir, y es el mayor favor que se ha podido hacer á la jurisdiccion castrense, que ha de ser ordinaria como la de los Prelados *vere nullius*, é igual en todo á la de los Obispos; y estando estos sujetos á los recursos á la Nunciatura y Rota, es preciso lo esté la jurisdiccion del Patriarca y sus Subdelegados.

En este concepto quiere S. M. se prevenga al Patriarca mande á sus Tenientes Vicarios y Subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan, dexando á las Partes el uso de las fuerzas al Consejo quando la Rota les diere justo motivo para ellas,

sien-

siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota, como Tribunal colegiado único Eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y de su efectivo Real Patronato, y nombramiento, que tantos desvelos le ha costado establecer, dotar y honrar con honores de su Consejo, sea conservado en el uso de todas las facultades, y jurisdiccion Apostólica que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiástica sin excepcion."

Y de órden de S. M. la traslado á V. para inteligencia y gobierno del Consejo. Dios guarde á V. San Lorenzo á 13. *de Octubre de* 1787.

85 Nunciatura, las obligaciones que tiene hechas de no perjudicar á los Ordinarios, ni á despachar inhibiciones, t. 6. p. 1. c. 6. n. 17.

86 Nunciatura, no puede conceder dispensaciones, licencias, ó indultos á los Regulares y Seculares, sino en algunos casos á instancia de S. M. ó del Consejo, t. 6. p. 1. c. 6. n. 36.

87 Nunciatura, declara nulas por defecto de jurisdiccion las sentencias del Gobernador de Toledo, t. 4. 412. 34.

88 Nunciatura, véase Jurisdiccion, n. 152. Tribunal, n. 122. Juez, 58.

89 Nuncio ó Legado á *latere*, no puede avocar las causas que se siguen ante el Ordinario, t. 5. p. 1. c. 5. n. 23.

90 Nuncio de su Santidad, no puede introducirse á conocimiento alguno de Regulares, y en lo que mudamente tocase á su gobierno interior, t. 3. 390. 64. t. 6. p. 2. c. 3. n. 3.

O

1 Obispo Alexandrino que recurrió á implorar la proteccion del Emperador contra sus Jueces en el IV. siglo de la Iglesia, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n.

ad-

admitirlos, t. 3. 271. 71.

32 Oficios de Ayuntamiento está prohibido les obtengan padre é hijo, t. 5. p. 2. c. 10. n. 24.

33 Oficios de Justicia y Concejo están obligados sin preocupacion del lugar del asiento, que nada perjudica á los nobles, t. 3. 270. 69.

34 Oficios perpetuos de Ayuntamiento, reducidos al Estado que tenian antes del año de 1630. sin poder los Regimientos añales mudarse en perpetuos, y al contrario, t. 3. 253. 30.

35 Oficios públicos, si pueden ser removidos de ellos los que les obtienen, y en qué términos, t. 4. 117. 3. á 6.

36 Oficios públicos, pertenece solamente al Soberano, aumentarlos, ó disminuirlos por alguna grave causa, de lo qual se trae exemplar, t. 5. p. 2. c. 10. n. 4.

37 Oficios públicos, causá mucho perjuicio al Estado su aumento, y está repetidamente prohibido, alli, n. 5.

38 Oficios públicos de fieles executores, se mandaron suprimir, é igualmente otros muchos, t. 5. p. 2. c. 10. n. 7. y 8.

39 Oficios públicos perpetuos, se mandaron suprimir todos de quinientos Vecinos abaxo, previniéndose el modo de resarciar á sus dueños, t. 5. p. 2. c. 10. n. 9.

40 Oficios públicos en Indias, pueden beneficiarse los que no tengan jurisdiccion, y algunos pueden venderse, y renunciarse, alli, n. 11.

41 Oficios públicos, que tienen anexa jurisdiccion, quán perjudicial sea su venta, y en que casos puede adoptarse, t. 5. p. 2. c. 10. n. 12.

42 Oficios públicos, si serán *ad nutum* amovibles, quando contenga la Escritura de su venta la cláusula por el tiempo de la voluntad del Dueño, t. 5. p. 2. c. 10. n. 3.

43 Oficios públicos creados por una causa onerosa, si podrá el Principe

 dis-

personas nobles de su sexô, cuyo Decreto es como se sigue: Para que la Reyna, mi muy amada Esposa, tenga un modo mas de mostrar su benevolencia á las personas nobles de su sexô, que se distinguieren por sus servicios, prendas y calidades, hemos acordado establecer y fundar un Orden de Damas Nobles, cuya denominacion sea: *Real Orden de la Reyna María Luisa*, y nombrará la Reyna las Damas que hayan de componerla en número de treinta, sin contar su Real Persona, ni demas de la Familia Real. Será su público distintivo una banda de tres faxas, la del centro blanca, y las colaterales moradas, terciada desde el hombro derecho al lado izquierdo; y de su atadura penderá la insignia que la Reyna determine, en cuyo contorno estará escrito el mote de la denominacion de la Orden. Tendrá esta por Patrono y Protector, á nuestro glorioso progenitor San Fernando, en cuyo dia, y el de San Luis Rey de Francia, por serlo del nombre de la Reyna Fundadora, concurrirán anualmente en Palacio las Damas de la Banda en forma de Capítulo, para recibirlas al besamanos particular, ocupando cada una segun su antiguedad de Orden, el lugar que la corresponda; por la clase de Grandes y Primogénitas; por el tratamiento Excelencia, las que le tuvieren por sus maridos; y por el de Señoría las restantes; teniendo todas por obligacion piadosa de su Instituto, la de visitar una vez cada mes alguno de los Hospitales públicos de mugeres, ú otro establecimiento ó Casa de piedad, ó asilo de éstas, y la de oir y hacer celebrar una Misa por cada una de las Damas de la Orden que falleciere: y para despachar los asuntos que ocurran de la misma nonbrará un Secretario, que se-

será el único Ministro de ella. La insignia que la Reyna nuestra Señora (que Dios guarde) y Fundadora de dicha Orden, se ha servido determinar consiste en una Cruz Octogona, con un ovalo en el medio pendiente de un laurel, y éste de un anillo ovalado para la cinta; en los quatro ángulos tiene dos castillos y dos leones contrapuestos; al flanco superior del lado derecho toca un castillo, de cuya puerta salen dos cadenas, que pasando por los brazos de la Cruz, cogen el cuello de los dos leones: el Doctor Don Benito Castro, en su Diccionario Histórico-Portatil de las Ordenes Religiosas y Militares, descifra perfectamente las demas particularidades de esta nueva Real Cruz, recopilando exâctisimamente las demas circunstancias notables hasta aquí; todo baxo la palabra María Luisa.

69 Orden, véase Ordenes, n. 75.

70 Ordenadores de guerra, vease Cónsules, n. 449.

71 Ordenanza última de corso, t. 2. 217. hasta 234.

72 Ordenanzas, deben exâminarse y aprobarse por el Consejo, para que puedan regir en los Pueblos, t. 3. 162. 29.

73 Ordenanzas de los Gremios de Artesanos sin la aprobacion del Consejo no tienen fuerza, aunque las haya aprobado el Eclesisiástico, t. 8. c. 11. n. 35. lo que debe entenderse segun la modificacion que dice la última Real Cédula de 13. de Junio de 1770. que se halla al fin del Repertorio, n. XIII.

Ordenanzas, la conservacion y conocimiento de las de los Gremios menores de Madrid, pertenece privativamente á la Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte.

74 Ordenanzas, véase Pastos, n. 34. Chancillerías, n. 184.

75 Ordenes, se insinuan

P

Pe-

reserva, y pidiendo se despache segunda execucion, t. 2. 11. y 14.

62 Pedimento pidiendo execucion por las pensiones de un foro, y una declaracion para lograr el pago de renta anual, t. 2. 16. 20.

63 Pedimento pidiendo la condemnatoria, ó executoria por albaran reconocido en Navarra, y mejorando la execucion, t. 2. 23. y 31.

64 Pedimento solicitando se citen los deudores del executado para los pregones, sentencien de remate los autos, admita una postura, señale dia para el remate, haga el postor depósito del valor de los bienes puestos, y que á éste se otorgue instrumento de la venta judicial, t. 2. 37. 38. 39. 40. 43. y 45.

65 Pedimento solicitando mandamiento de apremio, y que se pregonen los bienes de éste, t. 2. 47. y 50.

66 Pedimento de apelacion para el Consejo de sentencia de remate, su presentacion, y alegato, t. 2. 51. 52. y 53.

67 Pedimento de gracia en la Audiencia de Galicia de espera de acreedores ante Juez ordinario, al menor número á pasar por lo que concedió el mayor, t. 2. 54. 59. 60.

68 Pedimento solicitando tasa de alquileres en Madrid, t. 2. 93.

69 Pedimentos por las acciones duplicadas *comodati*, *&* *mandati*, *depositi*, *contraria*, *finium regundorum*, *pro dote non promissa*, *&* *pro repetenda*, t. 2. 98. 103. 106. 118. 122. 123. y 128.

70 Pedimento solicitando un fiador relevacion de la fianza, el succesor del mayorazgo caucion de *restituendo*, un tutor licencia para la venta de bienes del menor, éste que se le nombre Curador *ad litem*, y unos Contadores el pago de sus salarios, t. 2. 131. 33. 75. 18. 81. 88.

71 Pedimento solicitando de una Escritura he-

hecha por Escribano ya muerto, y despacho para que contribuyan los Síndicos de Religiones, t. 2. 204. y 6.

72 Pedimento en Navarra de no correr, y correr término á responder; acusacion de rebeldia, que la causa se reciba á prueba, negando lo perjudicial prorrogacion del término de aquella: que se suspenda, corra, publiquen las probanzas asignacion á presentar Escrituras, y conclusion para sentencia, t. 2. 236. 37. 38. 42. y sig. hasta el 46. inclusive.

73 Pedimento presentandose en grado de apelacion en Galicia, apelando de ésta á Valladolid, ocurriendo por aquel recurso á la Corte de Navarra, de desercion de apelacion en ésta, solicitando se guarde la ley, con devolucion de Autos al Juez *à quo*: Carta en seguimiento de la Audiencia de la Coruña por muerte del litigante, ó pleyto retardado: nombramiento de executor, y querella de exceso de éste, t. 2. 254. 55. 56. 59. 60. y 61. hasta el 64. inclusivè.

74 Pedimento preparatorio de la demanda de reversion á la Corona, con ésta, y su respuesta, t. 2. 365. 66. y 67.

75 Pedimento solicitando no ser caso de tenuta el litigioso, t. 2. 377.

76 Pedimento en el Consejo de labrar tierras comunes, arrendarlas á pasto y labor, y subrogar censos de una Villa, t. 2. 392. 93. y 94.

77 Pedimento solicitando en la Corte de Navarra no corra término para suplicar al Consejo, que se reciba la causa á prueba, y devuelvan los autos, t. 2. 401. 2. 3. y 4.

78 Pedimento solicitando la prision de un reo, y que no se prendan á algunos hasta prender á todos, t. 2. 408. y 9.

79 Pedimento de execucion por una letra de cambio aceptada, y judicialmente reconocida, t. 3. 1.

Pe-

Pe-

gio de su jurisdiccion, t. 4. 134.

128 Pedimento de un padre por la restitucion contra su licencia, prestada erroneamente al matrimonio de un hijo para impedir la execucion del mismo, t. 4. 145.

129 Pedimento solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa, t. 4. 218.

130 Pedimento de que ya en la Chancilleria por no dar la Justicia inferior testimonio de la apelacion, que la interpuso, t. 4. 248.

131 Pedimento para que se vote un pleyto visto, y no determinado, t. 4. 324.

132 Pedimento de licencia para suplicar de un Auto mandado executar sin embargo de suplicacion, t. 4. 331.

133 Pedimento Fiscal despues de retenida una causa en la Sala, y el de respuesta á éste, t. 4. 387.

134 Pedimento de excarceracion de un preso por esponsales, t. 4. 413.

135 Pedimento de contradiccion al antecedente, alli.

136 Pedimento del comun de un Pueblo solicitando que sus Curas Párrocos cesen en la fábrica de unas nuevas casas tercias, t. 4. 417.

137 Pedimento por recurso de fuerza, t. 4. 424.

138 Pedimento en que se suplica sin causar instancia: qué requisitos debe contener, t. 6. p. 1. c. 13. n. 8.

139 Pedimento capitulando á un Corregidor, t. 1. 297.

140 Peltre que se fabrica en nuestras Fábricas es libre de derechos, tanto en su transporte de Puerto á Puerto, como en la extraccion á dominios extraños. Real Cédula de 3. de Abril de 1783.

140 Pena, su diversidad ó compendio penal recopilado en 55 párrafos ó números, correspondientes á otros tantos delitos, t. 1. 298. 1. á 59.

141 Pena del Militar á quien por su jurisdiccion se le declara obligado á contraer matrimonio, t. 3. 353. 10.

142 Pena contra el Eclesiástico, falsificador del Real Sello en su persona y bienes, t. 3. 294. 19.

143 Pena en los procesos Eclesiásticos, se reduce á tres especies, espiritual, corporal, real, ó mixta: quáles sean éstas, y cómo se impongan, t. 3. 313. 70. y sig.

144 Pena convencional, quándo incurran en ella las partes en los compromisos, y si está obligado á restituir lo que recibió por la transaccion el que la impugnaba, t. 4. 35. 32. y 33.

145 Pena de infamia, debe mirarse con horror, y algunos medios de evitarla, t. 4. 174. 44. 45.

146 Pena, quándo se execute despues de la muerte, ó en su ausencia del reo, t. 4. 357. 50.

147 Pena de azotes, se executa sin embargo de suplicacion, y lo mismo los decretos de tortura, t. 4. 392. 11.

148 Penas temporales, solo pertenecen á la autoridad temporal imponerla, y lo dispuesto por la Legislacion de Indias sobre este asunto, t. 4. 406. 19. 20.

149 Pena capital, debe executarse en los Pueblos donde se cometiese el delito, ó en el mas inmediato, si fuese en despoblado, t. 5. p. 1. c. 5. n. 1.

150 Pena que se impone por delito, debe executarse con celeridad, t. 5. p. 1. c. 6. §. 2. número 1.

151 Pena, no puede aumentarse á los reos en las causas que se consultan á la Chancillería sin mandarlas antes venir por su orden, t. 6. p. 1. c. 5. n. 19.

152 Pena ordinaria, qué requisitos sean necesarios para imponerla, t. 6. p. 1. c. 7. n. 31.

153 Penas, su objeto,

to, seguridad de los buenos Ciudadanos, y castigo de los malos, t. 8. c. 1. n. 33.

154 Penas, se refieren once capitulos particularísimos del Código penal que hizo año de 1766. la Emperatriz de las Rusias, t. 8. c. 1. n. 35.

155 Penas ó Código criminal que hizo Joseph II. con insinuacion de algunas de las penas, t. 8. c. 1. n. 37. 38.

156 Penas, nuevo Código criminal del Gran Duque de Toscana, t. 8. c. 1. n. 39.

157 Penas impuestas á varios Obispos por la Potestad temporal, allí, n. 14. y sig.

158 Penas, no puede aumentarse á los reos en las causas que se consultan á la Chancillería, sin mandarlas antes venir por su orden, t. 6. p. 1. c. 5. n. 19.

159 Pena ordinaria, cómo y quándo se impondrá, t. 6. p. 1. c. 7. n. 31.

160 Penas, véase Indicios, n. 43. Condicion, n. 384. y 5. Confesion, n. 393. Sentencia, n. 108. y 9. Condena, n. 382.

161 Penas de Cámara, su recaudacion, gobierno, y distincion. I. Sea la administracion de estos efectos baxo las mismas reglas que los demas ramos de la Real Hacienda: II. Sea Superintendente General, el mismo de la Real Hacienda: III. Subdelegado General, un Ministro del Consejo y Cámara, con aprobacion de S. M., ambos con jurisdiccion privativa, é inhibitiva de los demas Tribunales: IV. En cada Chancillería y Audiencia, se nombrará para esta misma comision, por el Superintendente, un Ministro en calidad de Subdelegado: V. Que atienda á las cargas de Justicia de su Tribunal: VI. Los Receptores de Provincia remitan las relaciones de lo cobrado, distribuido, y existente, á la Contaduría General de Valores todos los meses: VII. Hagan

gan la percepcion y distribucion los de aquellos Tribunales: VIII. Nombre el Ministro con acuerdo con el Subdelegado General: IX. Los de las demas Ciudades, Villas y Lugares, se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta, y riesgo con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General: X. Todos presentarán las qüentas anualmente, con término de dos meses en la Contaduría de Exército: XI. El Receptor de gastos de Justicia del Consejo, lo será de penas de Cámara: XII. Solo se podrá librar contra él con la intervencion del Contador de dichos gastos: XIII. Ningun Consejo, Tribunal ni Juez, puede aplicar multa alguna á limosnas, obras pias, ó públicas, sino á las penas de Cámara, y gastos de Justicia; se deroga toda costumbre en contrario, quedando responsables á su restitucion no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores, que intervengan en este extravío: XIV. De las condenaciones que proceden de Ordenanzas del Pueblo, como de montes, aguas, riegos, y otras aprobadas por el Consejo, en que no haya parte aplicada á la Cámara, se ha de deducir precisamente la que corresponda al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines de dichas Ordenanzas; lo que deberá tener presente el Consejo para la aprobacion de las nuevas: XV. XVI. y XVII. Contienen las obligaciones de los Escribanos y Receptores de residencias; en quanto á los libros que deben tener para la recaudacion de las penas: XVIII. Las multas de Ordenanza ú otras, nunca se impondrán por proveidos verbales, baxo las penas al Escribano que lo consienta, ó no las asiente, además de las impuestas por leyes, de suspen-

pension de oficio, y la responsabilidad con el tres tanto, mancomunadamente con las Justicias: XIX. Subsistan los encabezamientos, ó ajustes de estos efectos en donde los hubiere aprobados, véase Multas n. 222. articulo 8. XX. No se admita pretension de Corregidor, ó Alcalde Mayor, sin el certificado de la Contaduría del Consejo de no resultarle cargo en lo que aquí se manda: XXI. En quanto á los Jueces de Mestas y Cañadas, se observe lo mandado en el capit. 19. de la ley 22. tit. 26. lib. 8. de la Recopil. sin embargo de la costumbre en contrario. XXII. En el Principado de Cataluña se practicarán igualmente las reglas referidas: XXIII. En el territorio de las Ordenes, con arreglo al Decreto de 25. de este mes, y baxo sus limitaciones, entrando el producto en la Tesorería de Maestrazgos, se encarga al Consejo y demas Tribunales, y sus respectivos Fiscales, celen sobre la puntual observancia de esta Instruccion ú Ordenanza, de 27. de Diciembre de 1748.

161 Penas, no pueden conmutar las impuestas por las Justicias y Tribunales los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, ni Comandantes Militares de Castillos ó Presidios. Se revoca toda costumbre ó providencia en contrario. Real Cédula de 6. de Diciembre de 1787.

162 Pendencias, comversaciones, ó corrillos en que se digan palabras contra la nobleza de alguno, no pueden obstarle, y el modo de hacer las pruebas de limpieza y nobleza, t. 4. 202. 88.

163 Pensiones, véase Exâccion, n. 220. Letras, n. 56.

164 Peregrinos, quándo serán tratados como á vagos, t. 4. 167. 35. y 37. t. 8. c. 6. n. 39.

165 Peritos, sus especies y la diversidad de sus

véase Montes, n. 191.

179 Plateros, no pueden comprar alhaxas sin licencia de la Justicia, t. 4. 396. 19.

180 Plateros, por Real Cédula de 19 de Octubre de 1792. se permite, el que puedan trabaxarse, y comerciarse, con ley de 9 dineros las piezas menudas de plata, asi como por decreto de 7 de Mayo de 1790. se permitió de las de oro con la ley de 18. quilates, las piezas en la misma Real Cedula se expecifican, y son las de los Tocadores, caxas de Relox, algunos instrumentos de Cirugía, los adornos de sus cabos, y los de otras varias Facultades, y Artes, y todas las demás comprehendidas baxo el nombre de enxoyolado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes, y piezas de baxilla, que no pasen de una onza de peso, y con prevencion de que su valor se ha de regular, y reducir al de la expresada ley, quedando derogadas todas las Ordenanzas, leyes, ó Pragmáticas, que manden lo contrario.

181 Plateros, véase Mercaderes, n. 136.

182 Plebeyo, quién se presuma, t. 3. 217. 58. t. 8. 27. c. 2. n. 9.

183 Pleytos, por qué derecho se juzguen en Navarra, y Mallorca, t. 2. 247. y 49. 3. y 7.

184 Pleytos sumarios y ordinarios, cómo se substancian en Aragon, t. 2. 252. 53. y 54. 11. y 13.

185 Pleytos sobre Pragmáticas de matrimonios, cómo se ven en los Tribunales Superiores, y traen á ellos, y baxo qué formula se determinen, t. 3. 149. 129. y 130.

186 Pleytos de acreedores á mayorazgos corresponden á las Chancillerías, sin proveer de tutor ó curador á Grandes, t. 3. 156. 14.

187 Pleytos sobre positos corresponden á su jurisdiccion privilegiada, t. 3. 156. 15.

su pago siempre se regula por la costumbre, y regularmente si se cobra alguna cosa es en dinero, ú otra quota fixa y determinada, que por lo mismo de ser convencional no puede alterarse sin mutuo consentimiento, y de lo contrario se acude al Consejo entablando el recurso de nuevos diezmos, y lo he visto executoriado así, reteniendo los Autos el Consejo. véase Recurso, n. 77.

Nuevos, n. 70.

Ordinaria, n. 80.

211 Pintura, qué sea y se refieren algunas obras de este Arte, t. 8. c. 10. n. 5.

212 Pobre, quál se diga para alimentos naturales, litis expensas, y para litigar como á tal, t. 3. 54. 22. y 23.

213 Pobres mendigos: las reglas de policía que deben observarse para recogimiento en Madrid generalmente, t. 4. 187. 65. t. 8. c. 6. n. 22. y sig.

214 Pobres, cómo y por quiénes se defienden en los juicios criminales de la Chancillería, t. 4. 355. 4.

215 Pobres, véase Mendicidad, n. 117.

Abogados, n. 12. y sig.

216 Poder especial en qué casos se requiera, t. 4. 279. 52.

217 Poder especial requiere la segunda suplicacion, t. 1. 248. 4.

218 Poder para testar es quien da la regla, á disposicion del Comisario, y señale su clase y facultades, t. 3. 59. 11. y 12. véase Comisarios, n. 305. y sig.

219 Policia, qué sea y su necesidad, t. 8. c. 1. n. 16. y sig.

220 Policía, y buen gobierno, sus providencias comprehenden á los Militares, t. 4. 305. 105.

221 Policía de Cadiz, t. 7. c. 6. n. 59.

222 Policía, varias providencias tomadas sobre este ramo en la Ciudad de Granada, t. 4. 395. 17. á 20.

223 Policía, véase Superintendencia, n. 196.

Pobres, n. 213.

223 Polizas, véase Re-

Reconocidas, n. 31.

Pontazgo, véase Portazgo.

224 Portazgo, pontazgo, peazgo, barcage y otros (en Cataluña llaman regularmente *la Lleuda*): todos los Ministros sin distincion, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos pagarán los derechos de portazgo, á no ir con comision de S. M. Real Orden de 30 de Enero de 1774. Los individuos del Exército, aun quando no lleven tropa consigo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á diligencias del Real Servicio, no deben pagar tampoco aquel derecho. Real Orden de 10. de Junio de 1791. y para la completa instruccion, y decision se mandan observar las reglas siguientes, con motivo de hallarse en el Consejo de Hacienda varios expedientes sobre el particular: I. Se continuarán las averiguaciones, ó impuestos que se cobran por razon del tránsito baxo qualquiera nombre que sean, y del estado de los puentes ó caminos, notandose todo lo relativo de dichas averiguaciones en libros maestros, y por orden alfabético de Pueblos, con division de Provincias en las dos Escribanias de Cámara y Gobierno. II. Se notarán los títulos y aranceles con sus adiciones ó variaciones, y las respectivas aprobaciones, si las tuviesen, cuidando de adicionar dichos registros con lo que se fuese descubriendo y adelantando de modo que sea un registro general, que dé noticia completa de tales imposiciones. III. Todos los Intendentes y Corregidores tendrán igual registro particular de sus Provincias ó Partidos, y se deberán entregar al succesor en el empleo. IV. Los llevadores de Portazgos perpetuos cumplirán la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos y tránsitos en que cobran tales imposiciones, á cuyo fin les requirirán los Intendentes, prefixándoles

les término, que pasado lo harán de oficio, y á su costa, y con su citacion. V. Quando la obra sea de coste excesivo al producto, se prorrateará, y repartirá al llevador de los derechos lo que le corresponda. VI. Será obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastes y quiebras á costa del producto, á cuyo fin los Intendentes reconocerán los puentes y caminos anualmente, y de plano con declaraciones de Peritos, y citacion de los interesados, executarán sus Autos y providencias, sin embargo de apelaciones, que solo tendrán el efecto devolutivo. VII. Si los reparos, como se ha dicho, hubiesen de exceder al producto, el llevador lo representará al Intendente ó Corregidor respectivo, para que reconocido y tasado, se dé cuenta al Consejo con testimonio de las diligencias, á fin de que a l cantidad excedente se supla de los Propios y Arbitrios de los Pueblos interesados en la composicion. VIII. Si de las diligencias mandadas executar resultare que los tales derechos habian sido concedidos temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo de hacer cesar la exâccion, sin admitir equivalencias, ó interpretaciones violentas. IX. La exâccion de estos derechos se hará con arreglo á sus primitivos Aranceles aprobados, quitando toda intrusion, adicion ó aumento, y procediendo para ello con audiencia. X. El Consejo seqüestrará los derechos, cuyos llevadores no exhiban en el término que se les señale, el privilegio ó Arancel Real, reservandose el Rey la incorporacion de ellos, con destino á la conservacion de caminos, y dando el justo equivalente. XI. Se encarga muy particularmente á las Audiencias, Chancillerias y Justicias representen á S.M. quanto hallen conducente á los objetos insinuados.

Real

296 Presidarios, que cumplen sus condenas á voluntad de la Sala, cómo han de solicitar su libertad, y qué tiempo se descuente á los que les tienen fixo por la sentencia, t. 4. 372. 93.

297 Presidios, no pueden imponerse á los legos por los Jueces Eclesiasticos, t. 4. 403. 15.

298 Presidios, sus Comandantes deben cumplimentar las provisiones de la Chancillería, aunque no vayan auxiliadas del Consejo de Guerra, t. 4. 308. 109.

299 Presos, no deben ser conducidos á la Chancillería, quando los autos vienen por apelacion, sino en ciertos casos, t. 4. 276. 45.

300 Presos, dentro de 24 horas de estar en la prision qualquier reo se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre sin que sepa desde luego la causa porque se le quita, c. 5. de la Instruccion de Corregidores, véase al fin del Repertorio n. VI. §. V. tambien conviene tomarse luego la declaracion al reo en el mismo acto de la prision, ó á lo menos antes que pueda comunicar en el silencio de la noche sus delitos á los vecinos que estan en los demás encierros, pues estos no dexan de prevenirle lo primero que no confiese el delito y lo segundo al paso que le avisan las penas de que se ha hecho digno le dicen todos los artificios posibles para encubrir la verdad, y eludir los cargos que le pueden hacer.

300 Presos, no deben estar en la cárcel mas de veinte y quatro horas sin visitarse, t. 4. 363. 68.

301 Preso, al reo se le recibe con la posible brevedad una declaracion, que se llama indagatoria, y quál sea ésta, t. 3. 308. 56. deben cuidar todas las Justicias, que los presos esten bien tratados en las Cárceles, procurando que los Alcaydes y demas Depen-

Pri-

Pro-

cha, á costa de quién, y en qué casos se nombren Jueces de comision para ello, t. 6. p. 1. c. 2. número 2.

398 Provisiones en materias de elecciones de Justicia para que se observe la costumbre, y para otros fines se libran por la Chancilleria, t. 6. p. 1. c. 2. n. 16.

399 Provisiones para que las Justicias no tengan Fiscales ó denunciadores generales, para que el Escribano ó Regidor que tenga otro oficio ó empleo incompatible, elija uno de los dos, y otros, á qué clase corresponden, t. 6. p. 1. c. 2. n. 18.

400 Provisiones ordinarias de Labradores, á qué efecto se despachan, y qué exâmen precede, allí, n. 21. y 22.

401 Provisiones ordinarias, llamadas de comunes, quáles sean, t. 6. p. 1. c. 2. n. 23.

402 Provisiones que libran los Tribunales Superiores, al que tiene seis hijos varones, qué privilegios comprehende, y á qué casos se extienden, t. 6. p. 1. c. 2. n. 25. 26. y de ningun modo se entiende en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernan por fueros y práctica diversa, declarando asimismo que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado, el conocimiento sobre quien debe gozar de las exênciones que por costumbre disfrutan los que tienen doce hijos, y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia, Real Cédula, dada en San Ildefonso á 27. de Agosto de 1782., quedando en su conseqüencia negada la solicitud de varios Labradores de Cataluña, que por tener seis hijos varones pedian se les concediese dicha ordinaria, llamada de seis hijos varones, por cuya razon parece que tampoco tendrán lugar las demas Ordinarias que se conceden en Castilla, véase Ley, número 69.

403 Provisiones, la or-

pachos ,, en qué terminos deben formarse por las Escribanias del Crímen, t. 4. 363. 67.

417 Provisiones, no pueden darse por diferentes cosas que pueden ir por una sola, t. 4. 288. 74.

418 Provisiones de ruego, primera y segunda, quándo se pidan, cómo, con qué términos, de qué modo se libra la tercera, t. 3. 385. 52.

419 Provisiones, la de ruego se extiende á la absolucion de toda sentencia de censuras, t. 4. 385. 54.

420 Provisiones de absolucion con calidad de remitir, se libran por las Chancillerías en las fuerzas privativas del Consejo, t. 4. 387. 57.

421 Provisiones ordinarias de absolucion, en qué términos se libran en la Chancillería de Granada, t. 4. 387. 58.

422 Provisiones ordinarias, se extienden por el Consejo para reedificacion y reparo de las Iglesias, cómo y en qué casos, t. 4. 391. 67.

423 Provisiones ordinarias de fuerza, no pueden despacharse por semaneria, excepto en algunos casos, t. 4. 362. 1.

424 Provisiones ó cartas del Rey y de sus Tribunales, que pueden no ser cumplidas, t. 5. p. 1. c. 9. n. 12. á 14.

425 Provisiones ó cartas de perdon, por las quales se quita á las partes usen de su derecho contra los que les agraviaron, deben ser obedecidas, y no cumplidas, allí, n. 7.

426 Provisiones que se hayan de librar contra otra deben insertar su tenor, t. 5. p. 1. c. 9. n. 14.

427 Provisiones emplazatoria y compulsoria, libran los Tribunales Supremos, aunque las partes se presenten en ellas pasado el término por los inferiores, tom. 1. 199. 1.

428 Provisiones, la En-

Prue-

Qua-

pecto que el temporal las sentencias del Juez Real causan estado en todo Tribunal, cómo la de disenso, y si se ha cometido ó no un delito, y otras, t. 7. c. 19. n. 1. á 5.

27 Qüestiones de hecho conoce deellas el Juez Seglar, insinuanse algunas, como sobre preferencia de asiento, ó tener banco en la Iglesia, &c. t. 7. c. 14. n. 53. y 54.

28 Qüestiones de hecho sobre la filiacion, son privativos de la Justicia Real, y las de derecho de lo Eclesiastico, t. 3. 96. 7.

29 Qüestiones de hecho, véase Esposo, n. 193.

29 Qüestores, véase Demandantes, 44.

Quexa, véase, Excesos, n. 238.

30 Quiebra, Ritualidad de este juicio que se usa en el Comercio, véase, p. XL. al principio de esta obra.

31 Quiebra, ó Bancarrota, quándo se presume dolosa, sus diferencias, y efectos, t. 4. 54. 20. á 24.

31 Quiebras de monedas, y otras, se suelen abonar en los juicios de cuentas, t. 4. 33. 30.

32 Quina, es libre de derechos la que se extrayga de estos Reynos en qualquiera Embarcacion, Real Orden de 14 de Octubre de 1792.

33 Quindenios, y su distincion de las medias annatas, t. 1. 179.

34 Quintas, ó Reemplazos, véase Artesanos, n. 328.

Levas, n. 59.

Comerciante, 275.

Sorteo, n. 167. y sig.

35. Quinto, puede el padre disponer de él á favor de extraños como le pareciese, valiendo su agregacion á mayorazgo, aunque sea ineficaz, t. 3. 95. 3. y 4.

Quita, véase p. XL. de esta obra al principio.

R

1 Racioneros, su origen y Gerarquía, en las Iglesias de España, especial-

So-

15 Real facultad para censurar bienes de mayorazgo, qué requisitos suele contener, y en caso de poner en seqüestro el Capital, cómo deberá procederse allí, n. 13 y 14.

16 Real facultad, suele concederse para asignacion de alimentos de los frutos y rentas del mayorazgo á la muger, é hijos del que la impetra verificada su viudedad, t. 5. p. 2. c. 2. n. 2.

17 Real permiso para reducir á menos cantidad los reditos, que pagan los bienes de mayorazgo, se obtiene con facultad y freqüencia, t. 5. p. 2. c. 4. n. 15.

18 Real junta de viudedades, en qué epoca, y caso hizo su primera consulta, t. 5. p. 2. c. 4. número 15.

19 Real Hacienda, privilegios de los empleados, t. 3. 185. 91. y sig. véase Intendentes, n. 159. y 160.
Rentas, n. 172.
Juicio, n. 110.

20 Receptor, de ladrones, y sus penas, t. 1. 306. 29.

20 Receptores del Consejo, su número, qualidad, y obligaciones, t. 4. 262. 28.

21 Receptores del Consejo, cómo turnan para las comisiones, y sus privilegios, t. 4. 262. 29. 30.

22 Receptores, que salen á hacer las probanzas, no pueden executar por interrogatorios, que no estén firmados de Letrados, ni en pleytos, cuyo valor baxe de mil ducados, excepto los que se expresan, t. 4. 260. y 263. 25. y 31.

23 Receptores, no pueden llevar oficiales á comisiones, por pretesto alguno, t. 4. 261. 27.

23 Receptores, quándo podrán ser recusados sin causa, y quándo no, t. 6. p. 1. c. 2. n. 31.

24 Receptores, deberán pagarles las partes, que los solicitan, y en qué términos, t. 4. 263. 31.

25 Receptores, quántos

tos son en el Tribunal de Granada, en qué clases se dividen, qué qualidades han de tener para su recibimiento, y sus obligaciones respectivas, t. 4. 259. 22. á 26.

26 Receptores de las Audiencias de Indias, quántos deben ser, t. 4. 260. 24.

27 Reclamacion contra eleccion de Casa mayor Dezmera, cómo se intenta, y contradiga, t. 2. 417. 18. y 19.

28 Recibimiento, es un juicio sumario de hidalguia, á qué conspire, como se intentaba antigüamente, de qué modos hoy, y con qué justificaciones en sus respectivos casos, t. 3. 199. 9. y sig.

29 Recibimientos solemnes y legitimos, solo producen á favor del recibido una quasi posesion interina, t. 3. 219. 64.

30 Recibimientos extrangeros, cómo se intenten, sigan y determinen, t. 3. 203. 16.

30 Reclutas, véase Matrimonio, n. 99.

31 Reconocidas, quándo se digan las polizas de seguros, t. 2. 211. 4.

32 Reconocimiento de un vale, cómo se pida: si produce execucion su reconocimiento, estando prescrito, y si basta el de los testigos que le presenciaron, t. 1. 9. 2.

33 Reconocimiento del censo, si se hará su titulo, t. 1. 228. quándo se admitirá.

34 Reconvencion en lo ordinario, cómo se intente, t. 1. 16. 2. y sig.

35 Rectores, y otros dependientes legos de Hospitales, no gozan de fuero privilegiado, t. 3. 338. 34.

36 Recurso extraordinario, qué sea, y á quién se haga, t. 5. p. 1. c. 1. n. 1. y 2.

37 Recurso extraordinario en diversas partes de Europa, t. 5. p. 1. c. 2. n. 6.

38 Recurso extraordinario, quál sea su eficacia, qué potestad usan los Reyes en su decision, y á qué términos suele exten-

tenderse, t. 5. p. 1. c. 2. n. 8. y 9.

39 Recurso extraordinario, sus utilidades en general, daños que suele causar siendo malicioso, y cómo acostumbran á compensarse, t. 5. p. 1. c. 3. n. 1. y 2.

40 Recurso extraordinario, no solo se funda en beneficio del que lo intenta, sino que transciende al de su colitigante, alli n. 2.

41 Recurso extraordinario, tiene lugar contra todas las sentencias, excepto en algunos casos, t. 5. p. 1. c. 4. n. 2. y 3.

42 Recurso extraordinario, tiene lugar para la revision de los pleytos tocantes á la jurisdiccion Real, aun en el Tribunal de la Inquisicion, t. 5. p. 1. c. 5. n. 18.

43 Recurso extraordinario, tiene lugar, y aun para implorar la revision de las causas determinadas en grado de segunda suplicacion, t. 5. p. 1. c. 5. n. 35.

44 Recurso extraordinario, si tendrá lugar para que se revea la causa determinada en el Consejo por el de injusticia notoria, alli n. 36.

45 Recurso extraordinario no debe univocarse con el de fuerza, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 29.

46 Recurso extraordinario, puede instaurarse sobre las decisiones del Consejo en materias de retencion, alli, n. 65.

47 Recurso extraordinario para que se vea una causa de fuerza, en qué se apoya, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 72.

48 Recurso extraordinario en las causas que merecen pena de muerte, ú otra corporal para que vuelvan á verse despues de sentenciadas: si será ó no ventajoso al bien comun, t. 5. p. 1. c. 6. §. 2. n. 6.

49 Recurso extraordinario á virtud del que ha concedido el Rey se abrevien los términos rituales de los procesos, ó se prorrogue ó suspenda su cur-

curso, ó se corte ó consulte á S. M. la sentencia, alli n. 7.

50 Recurso extraordinario puede lograrse por él, y se ha verificado conmute las condenas que estan satisfaciendo los reos en presidio, t. 5. p. 1. c. 6. p. 2. n. 9.

51 Recurso extraordinario, puede hacerse á S. M. á fin de que prorrogue al reo el término del encargado, dispense al actor la fianza de la ley de Toledo, mande abrir de nuevo el Juicio Executivo, ú conceda otra gracia á favor de qualquiera de los litis consortes, no citado en él, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 6. y 7.

52 Recurso extraordinario, en qué se diferencia de los ordinarios de justicia, t. 5. p. 1. c. 6. §. 3. n. 7.

53 Recurso extraordinario, tiene lugar en las causas privilegiadas, y sumarias, y para qué efecto, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 6.

54 Recurso extraordinario en los juicios de hidalguia, á qué fin suele instaurarse; y se enuncia el exemplar del que hizo á S. M. el Consejo de Gascueña, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 7.

55 Recurso extraordinario en materias de disenso sobre los matrimonios, á qué fin suele instaurarse, y se traen de ello varios exemplares, alli, 13. y 14.

56 Recurso extraordinario en materia de tenutas, á qué fin suele instaurarse, con qué motivos, y qué efectos puede obrar de los que se traen exemplares, t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 8.

57 Recurso extraordinario se instaura para obtener dispensa de qualesquiera términos fatales que prescriben las leyes, y quándo interviene justa causa para ello, alli n. 9. y 10.

58 Recurso extraordinario, no debe hacerse por causa de poco momento, y si se halla, ó no cosa señalada para instaurarle, t. 5.

t. 5. p. 1. c. 7. n. 7. 8. 9.

59 Recurso extraordinario, tiene lugar aun en los negocios en que por tenues no lo tiene la revision ordinaria, alli, n. 9.

60 Recurso extraordinario contra lo decidido en un proceso, solo pueden instaurarle los que han litigado en él, ó son notoriamente gravados, t. 5. p. 1. c. 8. n. 2.

61 Recurso extraordinario, si podrá producirse por medio de Procurador, y con qué poder, alli, n. 9.

62 Recurso extraordinario, á qué personas se deniega por lo regular esta gracia, t. 5. p. 1. c. 8. n. 15. y sig.

63 Recurso extraordinario, una vez denegado, no puede repetirse, sino por una nueva y justa causa, alli, n. 18. y 19.

64 Recurso extraordidario á virtud del qual se consigue decreto con transgresion de ley, fuero, ó costumbre, es de poco fruto, porque éste no debe executarse, t. 5. p. 1. c. 9. n. 25.

65 Recurso extraordinario, solicitando Real facultad para enagenacion de bienes de mayorazgos, qué es lo que debe expresarse en él, y qué conocimiento se toma de la instancia, t. 5. p. 2. c. 3. n. 5.

66 Recurso extraordinario en solicitud de gravar, ó enagenar bienes de mayorazgo, que es lo que debe expresarse en él, t. 5. p. 2. c. 4. n. 10. y 11.

67 Recurso extraordinario de naturalizacion, á qué fin se instaura, y qué efectos produce, t. 5. p. 2. c. 7. n. 13.

68 Recurso extraordinario, se instaura para conseguir la jurisdiccion de Señorio: la exêncion de las Villas de su cabeza de partido, para perpetuar los oficios de Ayuntamiento, y fuera de él, y para conseguir la venia de edad á los que entrasen á servirlos, t. 5. p. 2. c. 12. n. 16.

69 Recurso extraordinario, véase Ley, n. 72.

Re-

llerías ó Audiencias, qué hagan éstos, á quién toque su decision, casos en que procede, y cómo, t. 1. 328. 29. y 30.

97 Recursos de fuerza de la Asamblea, quáles puedan llevarse al Consejo, y á qué Sala, t. 1. 17.

98 Recursos de fuerza, introducidos por los Administradores de las rentas de la Real Hacienda, los Jueces de comision de Madrid, Alcaldes de Corte, y los dependientes del Señor Patriarca, pertenecen al Consejo en Sala primera, 4. 311. 112.

99 Recursos de fuerza, de qué procesos no se admiten, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 69.

100 Recursos de fuerza, véase Retencion, número 241.
Fiscales, n. 62.
Pedimento, n. 111.

101 Recursos del Tribunal de la Asambléa, t. 6. p. 2. c. 3. §. 5. n. 9.

102 Recusaciones, quáles, y cómo deban hoy admitirse, t. 2. 187. 6.

103 Recusaciones en el Consejo dentro de qué tiempo se intenten, en quál en las Chancillerías, cómo de Ministros de Tribunales Superiores, casos en que proceda, por quiénes se exâmine, y pena del recusante no probada la recusacion, t. 1. 201. hasta el 3.

104 Recusaciones, quándo pueda el Regular al Visitador en la visita, t. 1. 342. 7.

105 Recusaciones de Ministro Superior, en qué pena incurre el litigante, que no prueba las causas porque las hizo, y si el Fiscal de S. M. recusante incurre en pena, t. 5. p. 1. c. 8. n. 14.

106 Recusaciones de Alcalde de Corte, del acompañado, del Vicario General, del Obispo del Metropolitano, de los Inquisidores del Santo Oficio, Legados á látere, quándo y cómo deberán ponerse, t. 1. 138. 1. hasta 10.

107 Recusaciones de Asesores, véase, Asesores, 355.

Re-

Re-

deben practicar para hacer los memoriales ajustados con citacion de las partes, quántos sean en el Consejo, y el modo con que se elijen, t. 4. 285. 286. 68. y 69.

151 Relatores, no puede haberlos en los Tribunales Eclesiásticos, excepto en la Nunciatura, quántos sean los de la Chancilleria, y sus obligaciones, t. 4. 283. 64. y 65.

152 Relatores del crimen, quántos sean en Madrid, quántos en Granada, y sus peculiares obligaciones, t. 4. 368. 82. y sig.

153 Relatores, asisten á las confesiones de los reos, y por qué mano cobran los derechos de los ausentes, t. 4. 370. 85.

154 Religion de San Juan de Jerusalen, su origen Militar, gobierno, confirmacion y privilegios Apostólicos, t. 6. p. 2. c. 3. §. 5. n. 1. y sig. á 10.

155 Religion de San Juan de Jerusalen, véase Caballeros, n. 9.
Juan, n. 7.
Jurisdiccion, n. 159.
Ordenes, n. 77.

156 Religiosos legos expulsos, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, excepto en lo perteneciente á los votos que profesaron, t. 4. 350. 32. y 33.

157 Religiosos profesos de ambos sexôs, no succeden á sus parientes ab-intestato, véase al fin del Repertorio, n. II.

Religiosos, véase Obligacion, n. 12.
Regulares, n.

158 Remates de bienes executados, en quién deba hacerse, y quándo en el menor, t. 2. 41. 1.

159 Remate judicial, trae preparada execucion, t. 4. 6. 13.

160 Remate celebrado legítimamente, no admite rescision, excepto en los casos que se especifican, t. 4. 19. y 20. 2. y 3. y quándo será árbitro el Juez el no aprobarlo, véase Juez, n. 37.

161 Remate por el abasto de carnes, cómo de-

las, en qué se funda, t. 7. c. 14. n. 37.

230 Retencion de Bulas tiene tres tiempos, y por qué se trata en un juicio contencioso, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 43. y sig.

231 Retencion, no solo tiene apoyo en la substancia, sí tambien en el modo, allí, n. 60. y 61.

232 Retencion, á qué alcanza su remedio, y quál es el que se toma, quando estan executadas y devueltas las Letras Pontificias á Roma, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 62.

233 Retencion: Demandas de retencion de Cedulas de viudedad, quándo, y cómo deberá admitirlas el Consejo, dexando correr ó no la gracia, á que se añaden las reglas modernamente establecidas, exâminandose en el mismo Consejo en articulo previo sumario de 30. dias perentorios y siguientes á la notificacion de la demanda, t. 5. p. 1. c. 9. n. 24. véase Juicio, n. 98. Este recurso puede entablarse de dos modos: 1º acudiendo al Consejo con noticia cierta de haberse expedido por la Junta de Viudedades la Cédula á favor de alguna viuda, y se hará mérito de los particulares que influyeron á su consecucion, insinuando los vicios ó nulidades que se sepa tuvieron parte en ello: el otro, y es el mas seguro y comun por lo mismo en práctica el de acudir á la misma Real Junta de Viudedades, pidiendo certificacion de la gracia ó Cédula que se expidió á favor de la viuda, y con esta certificacion, que es consiguiente librarse, se acude al Consejo á formalizar la Demanda de Retencion.

234 Retencion que se pide en el Consejo de alguna gracia no expedida aun en la Cámara, no produce efecto de que ésta entregue los papeles concernientes al asunto, t. 5. p. 2. c. 5. n. 8. y 9.

235 Retencion, si tendrá

Se-

Ri-

274 Rifas, estan prohibidas, t. 4. 397. 20. véase Suertes, 191. y 192.

275 Riqueza en un noble, y pobreza en otro, si será justa causa para disentir el Matrimonio, t. 4. 200. 84.

276 Robos ó vexaciones executadas en quarteles, y otros lugares de Militares, deben castigarse por esta jurisdiccion, aunque los reos sean de otra, t. 3. 171. 53.

276 Robos, véase Hurto, n. 132. Ladron, n. 7.

276 Rogativas, á fin de evitar desavenencias entre los Cabildos Seculares y Eclesiásticos sobre el modo de hacerse estas funciones, se declara, que quando los Cabildos Eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la Divina Misericordia por alguna calamidad, que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de Colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado, y Ayuntamientos Seculares para su noticia y aprecio. Pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del Templo, pertenecerá al Gobierno Secular el solicitarlas, y será correspondiente al estado Eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el Pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno Secular el procurarlas) se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hicieren; y que si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno Secular pudiese haber alguna confianza menos urgente, que ellos la consideren, podrán insinuarsela; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la Secular. Real Cédula de 21. de Agosto de 1770.

277 Rosolis, aguardiente y mistelas: el comercio de estos licores, es libre y franco en todo el Reyno, y qualquier vasallo puede fabricarlos y ven-

venderlos por mayor; pero pueden los Pueblos beneficiarlos, y arrendarlos por menor para el abasto de cada uno de ellos, aplicando lo que diesen por este ramo á parte de pago del encabezamiento que tuviesen de contribucion. Real Decreto de 19. de Julio de 1746. habiendo declarado posteriormente el Consejo que la Justicia y Junta de Propios los subhaste y arriende en el mejor postor, y con privilegio de estanco, y Renta Real, con las mismas facultades que antes se administraban ó arrendaban por la Real Hacienda, y en su conseqüencia con la facultad de denunciar, y penar, entregando á la Real Hacienda la qüota que les corresponde, y considerando el sobrante en el caudal de Propios. Acuerdo del Consejo de 11. de Febrero, 13. de Marzo de 1761. y 1. de Abril de 1772.

278 Rota, véase Nunciatura, n. 84.
Juez, n. 54.
Tribunales, n. 122.
Nunciatura, 84. y sig.

279 Rubia ó Granza, una de las plantas mas utiles y necesarias para los tintes: el comercio que haciamos con ella era puramente pasivo, comprándola á la Holanda: nuestro sabio Gobierno siempre zeloso del bien público ha procurado fomentar de tal modo este tráfico, que en el dia es ya un comercio muy activo, y sumamente ventajoso, que á mas de no extraerse cerca de 10. millones de reales que se necesitaban para el surtimiento de nuestras Fábricas, vende y envia crecidas remesas á los Extrangeros hasta la misma Holanda, de quien la comprabamos, no tan buena, y á doble precio: las franquicias, y modo de cultivarse dicha planta, con otras curiosidades muy dignas de saberse sobre ciertos tintes las trata extensamente Don Pablo Canals, y Marti, Inspector General de este ramo, y Director General de tintes del

del Reyno en su curiosa Coleccion de lo perteneciente al ramo de la Rubia ó Granza en España, añadiendo ahora que se han extinguido los Veedores del ramo de Rubia, subsistiendo la extraccion de la misma Rubia beneficiada, ó en polvo, con el derecho de setenta y quatro maravedises en arroba. Real Cédula de 11. de Noviembre de 1785. Véase al fin del Repertorio n. XVIII. donde se lee la Real Cédula por la que se prohibe la extraccion de la Rubia, en raiz ó graneada.

279 Rúbricas en Navarra de la fianza de ley de Toledo, autos de execucion, segunda executoria, informacion sobre negativa del auto, para que las partes prueben y concluyan, quándo se manda dar traslado de jure y declare, de provision de cumpla, ó de causa, y de la ordinaria en apelacion, t. 2. 12. 15. 24. 29. 30. 31. 235. 241. y 257.

280 Rueda de presos, cómo se executa, y á qué efecto, t. 4. 360. 60.

281 Rústico, menor y soldado, quándo gozan de restitucion, t. 1. 78. 3.

S

1 Sábios premiados en todas edades, se insinúa el singular aprecio que hizo el Rey y Señor Don Carlos III., del Doctor Don Joseph Masdeball, concediendole el título de Caballero noble, de la clase superior de Cataluña, y por qué, t. 7. c. 3. n. 8. y 9. véase Artesanos, n. 311.

2 Sacrilegio civil, véase Dudar, n. 248.

3 Sala primera de Gobierno del Consejo, de qué negocios conoce, t. 4. 311. 112. y 113. véase Junta, n. 115.

4 Sala segunda de Gobierno, quáles son sus asuntos, t. 4. 317. 114. y 115. véase Junta, n. 115.

5 Sala de Justicia del Consejo, de qué negocios conoce, y en qué términos, t. 4. 320. 123. y 124.

6 Sala de Provincia del

practicar este arte, y lo anexo á él, sin estar exâminado por el Proto-Barberato, ni tener título para ello. Circular de 7. de Agosto de 1762. véase Barberos, n. 8.

19 Sancha, Don Gabriel, véase Impresores, n. 30.

00 Sastres, véase Curtidor, 543.

20 Secretaria de Indias, manda S. M. unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Secretaria, y reducir todas las del Despacho á las de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, y de Hacienda, para que de este modo haya una perfecta igualdad, unidad y reprocidad en el gobierno, y atencion de los nagocios de ambos Dominios. Real Decreto de 25. de Abril de 1790.

21 Secretarías del Despacho Universal, son el inmediato conducto por donde comunica el Rey á sus Tribunales Superiores su soberana voluntad, y cómo lo hace el Consejo, t. 5. p. 1. c. 9. n. 8.

22 Secretarios de Estado y del Despacho Universal, véase Tratamiento, n. 113.

23 Secreto, quánto importa que se guarde entre los Ministros de Justicia, y encargo que sobre ello hizo el Señor Felipe V. t. 5. p. 1. c. 9. n. 2.

23 Seda, se habilita su extraccion en rama, y torcida de estos Reynos, baxo ciertas reglas é instrucciones comprehendidas en 13. artículos, y son los siguientes:

I. Desde el 15. de Mayo hasta el 14. de Noviembre no se puede extraer seda.

II. En los seis meses siguientes se podrá extraer por solo las Aduanas de Alicante, Cartagena y Barcelona.

III. Por cada libra Castellana, se exîgirán en dichas Aduanas 6. reales vellon por los derechos de Rentas Generales, y 8. mrs. correspondientes al Real Almirantazgo.

IV. Los que quisieren com-

comprar seda con el destino de extraerla deben acudir al Intendente á solicitar por escrito la licencia, en que se expresará la cantidad, obligandose tambien á dar noticia conforme la fueren comprando.

V. Los que compraren para este efecto, se obligarán á transportarla á un solo Pueblo distante de Marina seis leguas por lo menos, y solo la podrán tener en Valencia, Alicante y Cartagena.

VI. Para transportar la seda desde el Pueblo donde esté recogida hasta los Puertos destinados para el embarco, se acudirá á solicitar del Intendente respectivo el permiso, quien lo dará con expresion de la cantidad, y el Puerto, y precedida la obligacion de hacer constar mediante responsiva el adeudo de igual cantidad, y paga de sus derechos; y la que de otro modo se conduxere, se declara por de comiso.

VII. El Intendente concederá las licencias referidas sin costo alguno, y solo durarán de cosecha á cosecha.

VIII. Los Fabricantes tendrán el derecho de tanteo en toda la seda que qualquiera no Fabricante haya comprado en los seis meses de la prohibicion, haciendo constar la necesidad para sus manufacturas, y los Intendentes obligarán á qualquiera persona á hacer esta entrega á los Fabricantes, ó á sus comisionados al coste y costas, teniendo para ello presentes los precios hechos en los contratos al tiempo de la cosecha. véase Tanteo, n. 6. donde se hallan las últimas Reales Resoluciones.

IX. Los Intendentes llevarán por asiento las licencias que concedieren, valiendose de estas noticias para el surtimiento de las Fábricas.

X. Los cosecheros de seda tambien necesitarán el permiso para la extraccion; y esto en los meses habilitados: y los Adminis-

nistradores de las Aduanas solo permitirán la extraccion á los que presenten las licencias, recogiendo las que se cumplan, y notando las cantidades que se sacan.

XI. Los Intendentes no concederán licencia para extraer seda á los Fabricantes que se hubieren valido del derecho de tanteo; ántes bien castigarán con penas arbitrarias á los que asi executaren por sí, ó por tercera persona.

XII. Al tiempo de hacerse las extracciones se practicará en las Aduanas el reconocimiento de la seda, y precedido su peso, y pago de derechos, se sellarán los fardos, caxas ó cabos, y los que se encontraren en los navios, ó al tiempo de embarcar sin esta circunstancia, se darán de comiso, con la aplicacion ordinaria: véase la pag. LXXXVIII. al principio de esta Obra.

XIII. Se prohibe á los cosecheros retener á su nombre la seda que hubieren vendido, y á los compradores la ocultacion de la que hubieren comprado baxo la pena de 15 reales vellon por cada libra; la mitad para el que descubriere estas simulaciones, y la otra mitad para la Real Hacienda, y el Juez. Real Cédula de 15. de Mayo de 1760. Las licencias para las compras se alarguen sin derechos en la Intendencia; las guias por seis quartos sin distincion alguna de cantidad, y las responsivas por tres. Real Provision de 11. de Noviembre de 1769.

24 Segadores, y otras ocupaciones rústicas, que se insinuan, no tienen nombre de artes, t. 8. c. 11. n. 59.

25 Segunda suplicacion, cómo se instruya en el Consejo, á que conspire, quándo tuvo principio en España; su uso entre las demás Naciones, en quántas especies se divida, y de qué sentencias haya de interponerse, dentro de qué tiempo, en qué causas, de qué Tribunales, qué deba preceder á

 ella,

ella, y cómo se instruyan y traigan de las Audiencias de Indias, baxo de qué fianza, t. 1. 246. hasta el 51. y por lo que toca al tiempo en que puede introducirse, véase la siguiente Real Pragmática de 17. de Abril de 1774. Habiendo advertido la mucha freqüencia con que se introducen los grados de segunda suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las partes fundadas en no habérseles notificado en persona la sentencia de revista, y que aunque se hubiese hecho al Procurador no tenia el poder suficiente para interponer el grado, y considerando los perjuicios que se siguen á los vasallos por falta de regla fixa en este punto, y el cuidado con que las leyes procuraron evitar la prolongacion de los pleytos, y reiteracion de instancias con título de nulidades, y restringir el uso de segunda suplicacion á términos precisos y fatales, prohibiendo la restitucion á menores de edad, y á los mayores en los casos que el derecho la concede en otras causas, se establece por punto general, que el término de los veinte dias que la ley I. tit. 20. lib. 4. de la recopilacion señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso: y por quanto el término de los quarenta dias que señala la ley para acudir á la Real Persona, es muy limitado para introducir semejantes recursos de las sentencias de revista dadas en las Audiencias de Canarias y Mallorca, se prorroga hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente, á fin de cerrar la puerta á las instancias que las partes cabilosas suelen introducir freqüentemente con el título de restitucion, y otros semejantes.

26 Segunda suplicacion, quándo, y en qué ca-

tiempo, t. 6. p. 2. c. 2. n. 9. y 10.

39 Segunda suplicacion, no se admite de las sentencias interlocutorias, aunque tengan fuerza de difinitiva, y paran en perjuicio del negocio principal, t. 5. p. 1. c. 4. n. 4.

40 Segunda suplicacion, qué personas puedan introducirla, y en qué pleytos, t. 5. p. 1. c. 8, n. 1.

41 Segunda suplicacion, en qué tiempo deba interponerse, cómo ha de correr, y desde quándo, t. 3. 284. 11.

42 Segunda suplicacion, no se admite por las Audiencias de Indias, y solo se instruye el expediente, y que despues se substancia en el Consejo, cómo y en qué pleytos, t. 3. 284. 12. y 13.

43 Segunda suplicacion de los negocios de Vizcaya en Valladolid, de visitas y residencias en Castilla é Indias, y de juzgado de bienes de Difuntos, allí.

44 Segunda suplicacion, tiene lugar en el Consejo de Indias de pleytos que principian en él, t. 3. 284. 14.

45 Segunda suplicacion, solo tiene lugar de autos rigurosamente definitivos, t. 3. 286. 16.

46 Segunda suplicacion, véase Transaccion, n. 105.
Poder, n. 217.

47 Segunda instancia, puede suplirse en ella lo que se omitió en la primera, y debe juzgarse por las mismas leyes una y otra, t. 6. p. 1. c. 7. n. 73.

48 Segunda instancia, dentro de qué tiempo se fenezca, t. 1. 201. 5.

49 Segunda instancia, se decide por los Tribunales Superiores que juzgaron la primera, si el Rey por gracia especial no dispensa lo contrario, t. 5. p. 1. c. 5. n. 12.

50 Segunda executoria, quándo y cómo se despacha en Navarra, t. 2. 13.

51 Seguro, qué sea, sus especies, licitud, ó ili-

Se-

63 Señor, á quién se concedió este tratamiento por Carlos V., y por qué, véase Nobleza, n. 44.

64 Señores de Vasallos y Títulos de Castilla, no pechan durante el pleyto de sus hidalguías, sino en ciertos casos, t. 4. 291. 79.

65 Señores de Vasallos con jurisdiccion, no pueden establecer Oficiales públicos y de Concejo, sino se les hubiese concedido especialmente por el Soberano, t. 5. p. 2. c. 10. n. 3.

66 Señores de Vasallos con jurisdiccion, si pueden exercerla por sí, y si podrán impedir el uso de sus facultades á los Oficiales de justicia que una vez eligieron, si podrán nombrar Jueces de residencia, y conocer de la incapacidad de los Ministros de justicia, t. 5. p. 2. c. 12. n. 11.

67 Señores de Vasallos, y sus derechos en las elecciones y proposiciones de Oficiales de justicias de sus Pueblos, antes y despues, t. 3. 255. 36. véase Multas, 221.

68 Señorio enagenado por donacion remuneratoria, si habrá lugar á su redencion, t. 4. 319. 120. 121.

69 Sentencia, qué sea, quál se llama difinitiva, quál interlocutoria puramente, y quál con fuerza de definitiva; á qué clase se agrega la provisional, y si es ó no apelable, t. 4. 244. 52. y 53.

70 Sentencia, no se motiven las sentencias en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera ley, ó estilo que se derogan, ni escriban en latin, ni otra lengua que en la Castellana, cuyo fundamento se toma del capit. V. y siguientes de la Real Cédula de 23. de Junio de 1768. véase al fin del Repertorio, n. XX.

El no fundar las sentencias tiene á su favor lo primero el pronto despacho en las causas; pues siendo muchísimas regularmente las que deben sentenciarse si tuviesen que fundar los Jueces sus

fa-

fallos, precisamente les ocuparian infinito, y de consiguiente en el propio tiempo que emplearian en sentenciar una causa pueden hacerlo con muchisimas mas; y lo segundo que puede muy bien ser la sentencia justa, y no ser concluyentes las razones que alegue el Juez, (en los Tribunales Colegidos alegan sus razones y fundamentos respectivamente los Señores Ministros, fundando su voto en tanto que algunos lo ponen por escrito, véase Voto, n. 81. 82. y en particular, n. 83.) en cuyo supuesto el litigante consultando solamente los fundamentos de la sentencia se empeñaria mas y mas en seguimiento de la causa, no perdonando gasto ninguno, sin embargo que al mismo litigante ya le queda el remedio de la apelacion para continuar la defensa de su derecho.

70 Sentencia arbitraria, es executiva; pero no puede darse extension alguna á sus palabras, t. 4. 19. 1.

71 Sentencia arbitraria, para ser executiva debe tener tres qualidades, t. 4. 19. 2.

72 Sentencia arbitraria en materia de cuentas, cómo, y quándo será executiva, t. 4. 21. 5. y 6.

73 Sentencia arbitraria, si será ó no apelable, t. 6. p. 1. c. 7. n. 14.

74 Sentencia de alimentos, y todas aquellas cuyo peligro consiste en la mora, son inapelables en el efecto suspensivo, alli, n. 17.

75 Sentencia de condenacion pecuniaria, ó de pena de algun daño impuesta por Ley: no se admite de ella apelacion en el efecto suspensivo, sin que preceda consignacion de aquella parte, t. 6. p. 1. c. 7. n. 22.

76 Sentencia apelada, y á cuya apelacion no se pone plazo por el juzgador, qué término queda para su firmeza, alli n. 6.

77 Sentencia en grado de apelacion, quándo recae con costas, y quándo se cargan al Juez de la pri-

mento y deguello, t. 2. 415 y 416.

104 Sentencia, quándo no podrá executarse sin embargo de suplicacion en lo criminal, t. 4. 329. 13.

105 Sentencia en los procesos de heridas, se suspende hasta comprobar la muerte, (quándo ó por qué se executa en la misma cárcel) ó sanidad de aquellos, y la práctica de su comprobacion, t. 4. 360. y 375. 57. 58. y 101.

106 Sentencia de muerte, con asistencia de quién se notifique, y cómo, t. 4. 375. 102.

107 Sentencia, que recae en causa criminal por puras presunciones, no puede ser sin embargo de suplicacion, t. 4. 232.

108 Sentencia en las causas criminales, quándo y cómo se pronuncie, si hay arbitrio en los Magistrados superiores para la temperancia de penas, especialmente en aquellos crimenes, cuya costumbre exîme todo el rigor de las leyes, t. 3. 310. 64. y sig.

109 Sentencia de pena corporal, ha de consultarse por las Justicias, con la Sala del Crimen territorial, sin executarla hasta obtener su aprobacion, t. 3. 312. 67.

110 Sentencia de muerte, cómo se pronuncie por los Jueces inferiores, y consulte á la Sala que corresponde, t. 1. 315. y 317.

111 Sentencia de muerte, quándo podrá revocarla el Juez que la dió, t. 1. 271. 11.

112 Sentencia de muerte, quándo se suspenda, t. 1. 317. 5.

113 Sentencia en pleytos de Capellanías, t. 1. 326.

114 Sentencias de Sala de Provincia, causa executoria, t. 1. 28. 2.

115 Sentencia de junta de comisiones, si causa executoria, t. 1. 245. 10. véase Junta, n. 112. donde consta que ya no exîste dicha Junta, &c.

116 Sentencia en causas

ca-

clase, ya por testamento, ó ya por qualquiera otro titulo, y sin pagar derechos algunos, como si fueran súbditos del pais. Se recuerda que todas las diferencias que se substanciaren entre vasallos de uno y otro Soberano, sobre la validacion de algun acto, se decidan por los Jueces competentes, y con arreglo á las leyes, usos y estatutos del Pueblo donde se hubieren hecho. Convenio ajustado entre los Plenipotenciarios del Rey de España, y el de Cerdeña, aprobado por los mismos, y mandado publicar y cumplir por Real Provision de 22. de Mayo de 1783.

Succesion, véase Succesor.

185 Succesor del mayorazgo, cómo está obligado por el contrato del último poseedor, t. 1. 215. 16.

186 Succesor del mayorazgo, quándo no queda obligado al pago de los reditos que dexó de hacer el último poseedor, t. 1. 228. 16. t. 2. 5. 8.

187 Succesor en los mayorazgos, puede reclamar las enagenaciones hechas por el poseedor, cómo y en qué casos podrá hacerlo el que lo es inmediato, t. 5. p. 2. c. 3. n. 8.

188 Succesor, si pueden los Príncipes derogar la succesion perpetua, ó mudar su regularidad, t. 5. p. 2. c. 2. n. 5. y 6.

189 Succesor, la succesion no es parte integral de la legitimidad, y su puro efecto de ella, t. 5. p. 2. c. 8. n. 13.

190 Succesor, véase Capitulacion, n. 41. y 42.
Indigno, n. 46.
Novicios, 67.
Linea, 100.
Vínculo.
Mayorazgo.

191 Suertes, unas son permitidas, y otras no, t. 5. p. 1. c. 7.

192 Suertes, véase Division, n. 182.
Rifas, 274.

193 Suizos, refierense las contratas que tienen hechas los Regimientos

tos Suizos novísimamente con el Rey nuestro Señor, donde se explican los fueros y privilegios, y modo de substanciarse las causas de dicha Tropa, t. 7. c. 17. n. 4.

194 Suizos, pierden su fuero en los delitos de defraudadores de la Renta del Tabaco, Real Orden de 16. de Diciembre de 1790.

194 Sumario estando concluido, cómo se pasa á la substanciacion progresiva en la Chancillería, t. 4. 354. 42. á 45.

195 Superintendencia General, y Juzgado de Correos, su jurisdiccion, y conocimiento, t. 3. 159. 22.

196 Superintendencia General de Policía, su creacion, y conocimiento en Madrid, t. 3. 169. 48. suprimida á 13 de Junio de 1792. por Real Cédula, que manda se observe el Reglamento de 1768. y demas que expresan, reintegrando en esta parte el conocimiento, y jurisdiccion al Corregidor, y Alcaldes de Casa, y Corte.

197 Súplica, quándo tiene lugar, y quándo aquellas que se llaman sin que sea visto causar instancia, t. 6. p. 1. c. 13. n. 2. y 3.

198 Súplica sin causar instancia, equivale al remedio de reposicion y cómo se substancia allí, n. 4.

199 Súplica sin causar instancia, en qué casos no es admisible, t. 6. p. 1. c. 13. n. 6.

200 Súplica, las voces con que se instruye son legales, y si debe graduarse de recurso extraordinario, t. 6. p. 1. c. 14. n. 3. y 4.

201 Súplica, qué relacion tenga con la apelacion, y en qué se diferencian, allí, n. 14. n. 5. y 6.

202 Súplica en qué terminos se dispensa por los Tribunales de Valencia, y Mallorca, cuyas sentencias de vista son executivas, t. 6. p. 1. c. 14. n. 8.

203 Súplica en qué casos puede repetirse en los Tribunales Superiores allí,

num. 9. y 10.

204 Súplica, cómo se substancia en las Chancillerías, t. 6. p. 1. c. 14. n. 12. 13. y sig.

205 Súplica, no tiene lugar en los autos de vista, que acostumbra la Sala, quando la execucion viene expedida sin legitimidad, t. 4. 27. 18.

206 Súplica, de qué providencias tendrá lugar, t. 4. 28. 19. 20.

207 Súplica, no tiene lugar de la confirmatoria de sentencia arbitraria, y menos de la admision, ó repulsa de las Escrituras en segunda instancia, t. 4. 326. 6.

208 Súplica, no tiene lugar en las determinaciones, que se toman en las visitas de Carceles, t. 4. 328. 10.

209 Súplica, no se admite á los reos condenados á destierro por sentencia mandada executar, hasta sueltos de la Carcel, t. 4. 332.

210 Súplica, no tiene lugar de las sentencias confirmatorias ó revocatorias del Consejo de las providencias de los Tenientes de Villa, ó Alcaldes de Provincia, y qué remedio reste, con lo que sería util informar, t. 3. 333. 5. 6.

211 Súplica de qué negocios podrá intentarse en la Sala de Mil, y Quinientas y de quáles no, t. 4. 334. 7.

212 Súplica no tiene lugar en los juicios de residencias, en los autos en que los Tribunales Superiores se declaran por competentes, ó incompetentes, en las segundas instancias que confirman providencias de los Superiores, y en otros casos, que se refieren, t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 19.

213 Súplica, regularmente se ve en las causas criminales, y quándo no, t. 3. 312. 69.

214 Súplica en Granada, Sevilla, y la Corte, cómo se instruya, aun de un expediente sin causar instancia, dentro de qué tiempo, y de qué sentencias, t. 1. 239. á 46.

215 Súplica, se oyen

en

4 Tabernas, qué distancia debe haber de unas á otras, y en las veredas y tránsitos, allí.

Tálamo su reintegracion, véase Remedio, n. 170.

5 Tantear, que cosas puede el vasallo, vendiendolas el Señor, t. 1. 217. 2. 1. y 2.

6 Tanteo, quándo le gozarán los fabricantes de texidos de lana, t. 8. c. 9. n. 29. Todas las Fábricas de texidos de lino, cáñamo y seda, gozan del privilegio y derecho de tanteo de estas primeras materias, sobre qualquiera comprador natural ó extrangero, que las hubieran acopiado para revender ó extraer, y no con expreso destino para otras Fábricas nacionales de la misma clase, sin que los que gozen este derecho tengan precision de hacer constar que lo que tantean lo necesitan para las suyas, pues bastará la obligacion jurada de manufacturarlo por sí, ó de su cuenta en el Reyno, reintegrando el fabricante al Comerciante el precio á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare haberle comprado el cáñamo ó lino, y además un medio por ciento al mes, desde el dia en que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviere expendido en ello, segun lo que se halla dispuesto de los de lana en Real Cédula de 11. de Mayo de 1783., declaratoria del artic. 16. de la de 18. de Noviembre de 1779., y por los de seda, en la orden circular, que se comunicó á todos los Subdelegados en 5. de Septiembre de 1789. sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones, ni otras reglas. Real Resolucion de 21. de Abril de 1792., con la obligacion, á mas que oportunamente se impuso á los Fabricantes de satisfacer el coste y costas, de compra y conducion.

cion. Real Resolucion, comunicada á 5. de Septiembre de 1789.

7 Tanteo de incorporacion ó reversion á la Corona, dónde se intente, y cómo se substancian, t. 4. 318. 117. y sig. donde se leen cosas dignas de saberse, y para mayor ilustracion se presenta copiada la misma Real Cédula que cita el Señor Elizondo.

Cédula de 10. *de Marzo de* 1778.

Para evitar las competencias ocurridas entre el Consejo y el de Hacienda, sobre conocimiento de los expedientes tocantes á tanteos de las jurisdicciones, y otros edificios y derechos enagenados, se manda lo siguiente:

Cap. I.

Que siempre que los Pueblos intentáren demanda de tanteo de jurisdicciones vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII., ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoria, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de el Consejo depositando el precio los Pueblos, ó qualquier vecino por accion popular y á su costa.

Cap. II.

Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala, respecto á otros qualesquier oficios y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentáren redimirse los Pueblos.

Cap. III.

Que quando el pleyto fuere sobre cobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo, ó parte del precio que estuvieren debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la renta, la instancia se deberá seguir en el Consejo de Hacienda.

Cap. IV.

Que si ésta tratase de in-

incorporar ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en el Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo del Consejo de Hacienda su conocimiento.

Cap. V.

Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos, que no se hubieren contextado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observándose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente.

Cap. VI.

Que los pleytos que estuvieren ya contextados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instituidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

Cap. VII.

Y que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estuviese determinado en ellos conforme á derecho, y que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable, escusándose sobre ellos nuevas competencias y recursos.

8 Tanteo y preferencia en los arrendamientos de tierras, á quiénes, y cómo competan, t. 3. 157. 18. y sig.

9 Tanteo á los bienes de Abadengo, dentro dequé término debe hacerse, y dentro el qual el que tiene el dueño de una finca enfiteuticada, t. 5. p. 7. c. 6. §. 1. n. 14.

10 Tanteo, pertenece á las Ciudades y Villas, por los Regimientos vendidos, t. 5. p. 2. c. 10. n. 8. t. 2. 365. 1.

11 Tanteo, á quién pertenece en materia de pastos, t. 5. p. 2. c. 11. n. 7.

Tan-

cio es por quiénes se vea y sus articulos incidentes, t. 1. 218. 219. 20. 21.

28 Tenuta, es un interdicto posesorio para determinados casos su clase y efectos, t. 5. c. 6. §. 5. n. 6. y 7.

29 Tenuta, dentro de qué tiempo se intente este remedio, y si corre contra personas privilegiadas, allí n. 8.

30 Tenuta, la decision, que sobre ella recae es insuplicable, y solo queda el remedio ordinario de tratar en la Audiencia del distrito de la Justicia sobre la propiedad, t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 18. y 20.

31 Tenuta, y sus articulos, cómo y en qué terminos se substancia hoy en el Consejo, t. 2. 381. 3.

32 Tenuta habida en virtud de un instrumento que despues se descubre por falso si suspenderá el progreso, t. 4. 104. 8.

33 Tenuta, véase Articulo, n. 338. Administracion, n. 92. Excepcion, n. 331. Restitucion, n. 218. Sentencia, n. 91. Recurso, n. 56.

34 Tercera puja, cerrados dos remates, quándo se admitirá á favor de menor, t. 1. 21. 3.

35. Tercería de dominio, y dote, cómo se intenten, quál se prefiera, modo de justificarse antes hoy, y ante qué Juez, t. 2. 22. 23. y 25.

36 Tercero puede impedir la execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, t. 1. 150. 5.

37 Tercero, que no litigó en la causa, en que se le perjudica, si podrá, ó no instaurar recurso extraordinario sobre ella, t. 5. p. 1. c. 8. n. 14. y sig.

38 Tercero interesado, que no ha sido citado en el juicio, impide regularmente la execucion de lo determinado en él, y quándo no podrá impedirla, t. 5. p. 1. c. 12. n. 1. y 2.

39 Tercero excluyente, que sale al Juicio de revista, si hará mudar de estado la causa, t. 4. 259. 21.

Ter-

Tercero opositor en lo executivo sus diversas clases, y admisiones, en qué estado del juicio, y con qué justificacion deberán admitirse, t. 3. 36. 72. 84.

40 Tercio de los bienes del padre, no es legítima del descendiente puro natural, á quien solo es verosimil, prefiere en competencia de los transversales, t. 3. 98. 13.

41 Término, quál sea el prescripto para los juicios sumarios de Pragmática, para las Justicias Inferiores, y en los tribunales superiores, quándo podrá prorrogarse, por qué causas, cómo, y qué deberá executarse, si el Juez de primera instancia parte en ella, t. 3. 144. 121. y sig.

42 Término del encargado, quál sea, cómo corra, quándo no perjudica su lapso al executado, cómo se cuente, y si podrá ser prorrogable, t. 3. 31. 57. y sig.

43 Término de 30 dias, en los autos de licencia para contraer matrimonio, desde quándo empiece á correr, t. 3. 145. 122.

44 Término de prueba en lo Eclesiástico, es arbitrario, excepto el señalado para proseguir la apelacion, y restitucion *in integrum*, t. 3. 351. 6.

45 Término concedido para la apelacion, no corre contra el que se halla ausente, sirviendo al Rey, ó al que estuviese Esclavo, t. 6. p. 1. c. 7. n. 5.

46 Término, se halla ó no señalado para la instauracion de recursos extraordinarios, t. 5. p. 1. c. 3. n. 21.

47 Término fatal, sus clases, t. 5. p. 1. c. 6. §. 6. n. 8. y sig.

48 Término fatal, ó preciso, ó improrrogable, quál sea el de prueba ordinaria, en que se debe pedir la de tachas, decir de nulidad de sentencias, decidirse las causas de disenso ante el inferior y el superior, interponer las apelaciones, y autos interlocutorios, y definitorios, el de las se-

LLL gun-

gundas suplicaciones, el de los tanteos, el de los comisarios para evaquar sus encargos, y otros, t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 9. y sig.

49 Término concedido en el progreso del juicio, si es apetecible, t. 4. 82. 36.

50 Término de prueba en todos los juicios de Navarra, é Ibiza, quál sea, t. 2. 246. á. 50. inclusivè.

51 Términos antiguos, siempre se presumen guardados especialmente si son señalados por un comisionado régio, t. 3. 103. 3.

52 Términos, se puede conceder su division ó exêncion de jurisdiccion en ellos por los Señores de Vasallos, t. 4. 142. 7. 8.

53 Territorio de órdenes, cómo deben executarse en él las insaculaciones de Oficiales de Justicia, t. 4. 266. 36. y 37.

54 Testadores, tienen libertad de nombrar Partidores, y Contadores á sus hijos menores, sin embargo de las facultades concedidas á los Contadores en sus títulos, Real Cédula de 4. de Noviembre de 1791.

54 Testadores, véase Fines, n. 51.

55 Testamento, es error esperar hacerlo en los momentos postrimeros de la vida, y por qué, t. 7. c. 1. n. 9.

56 Testamento público, y privado, qué solemnidades requiera en Castilla, y Aragon, y si el Militar con preterición del padre, ó hijo está sujeto á aquella, t. 2. 190. 91. y 96.

57 Testamento, vale en quanto á mandas, y otras cosas, aunque no contenga institucion de heredero, t. 3. 81. 4.

58 Testamento *pro anima*, qué sea, y en su defecto, qué debe hacerse, véase Sinodales, n. 142.

59 Testamento *pro anima*, es reprobado en muchos países por favor de los herederos abintestato, t. 3. 70. 43.

60 Testamento piadoso, debe constar de voluntad,

él, t. 4. 367. 79. y 80.

98 Tormento, quándo se executa en los procesos Militares, t. 4. 368. 81.

99 Tormento, se refiere la admirable Real Cédula de Luis XVI. Rey de Francia sobre el particular, t. 7. c. 8. n. 15.

99 Tormento, véase Guarda, n. 37. y fol. XVII. n. 11. al principio de esta Obra.

100 Traficantes en granos, recoleccion de todas las providencias tomadas hasta el dia, véase Granos, n. 31.

101 Tráfico en lo interior del Reyno de cosas ultramarinas, ó de fuera de él, cómo debe hacerse, t. 3. 183. 85.

102 Trage de que deben usar los Regidores en los Ayuntamientos, y de quál los que sean Militares y Síndicos, Personeros, y Diputados, t. 3. 273. 73.

103 Trampas legales, en qué Tribunal no se admiten, t. 8. c. 9. n. 5. puede verse Príncipes, número 314.

104 Transaccion, es contra veneno de los pleytos, especialmente de confines, dónde son admisibles sus efectos, t, 3. 107. 22.

105 Transaccion, si podrá otorgarse durante la segunda suplicacion, t. 6. p. 2. c. 1. n. 25.

106 Transaccion de derechos públicos, con qué solemnidades debe celebrarse, y quién ha de impetrar la Real facultad para enagenarlos, t. 5. p. 2. c. 11. n. 2.

107 Transaccion, véase Jurisdiccion, n. 146.
Alonso, n. 172.
Pena, n. 144.

108 Transmision de la herencia, quándo proceda, t. 1. 88. 8.

109 Tranza, véase Bienes, n. 19.

109 Tránsitos, véase, Provisiones, n. 414.

110 Trapos, todas las Fábricas de papel gozan del derecho de tanteo en las compras del trapo en competencia de los acopiadores, ó tratantes, Real Cédu-

dula de 1. de Marzo de 1782. véase Tanteo, n. 6.

111 Traslado de los autos de fuerza que provee el Consejo, se les da á los Notarios de la Nunciatura, t. 1. 336. 8.

112 Tratamiento de Magestad, qué Tribunales le gozan, t. 1. 168.

113 Tratamiento, los Señores del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho Universal, como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales, y por conseqüencia en todos los autos, sentencias, documentos y casos en que se les nombre, y que se insertaren en la letra en qualesquiera Cédulas, Provisiones ó Executorias, exceptuandose solo en la narrativa de las tales Cédulas, Executorias ó Provisiones en que hablare por sí S. M. Real Decreto de 19 de Octubre de 1787.

113 Tratamiento que deben darse mutuamente por escrito los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal, Capitanes Generales, Tenientes Generales de España, &c. en el modo de principiar y firmar las cartas ú oficios, t. 7. c. 20. n. 10.

114 Tratamiento, á los Togados y Ministros de la América y de la contratacion de Cadiz se les debe de palabra y escrito el tratamiento de Señoría, y si gozan de igual honorífico título los Togados de las Chancillerías y Audiencias de España, t. 3. 380. 41. al fin.

115 Tratamiento, en el Consejo solo sus Ministros, ú otros de igual clase son tratados de Señoría, y cómo deban portarse los Abogados tanto en el Consejo, como en los demas Tribunales, t. 4. 280. 56.

116 Tratamiento, quándo los Inquisidores Provinciales deberán usar del tratamiento de Señor hablando con las Justicias Seglares y Ordinarias, y si podrán usar de mandatos implicitos, ó explí-

plicitos, t. 4. 294. 86.

117 Tratamiento, véase Consejo, n. 434.
Estrados, n. 205.
Nobleza, n. 44.
Señor, n. 63.
Tribunales, n. 131.

119 Tratamientos malos entre conjuges, véase Jurisdiccion, n. 138.
Divorcio, n. 190. y 196.

120 Tratantes véase, Comerciantes, n. 274. y sig.
Traficantes, n. 100. y 101.

121 Trato y negociacion de las Fabricas, en nada perjudican la hidalguia, con quien no tiene compatibilidad alguna, t. 3. 129. 72.

122 Tribunal de la Nunciatura, quántos Jueces concurren á el en los diferentes turnos, é instancias, que pueden ser hasta 5. t. 3. 356. 14. véase Nunciatura, n. 84. y sig.

123 Tribunal de la Inquisicion, quién lo estableció, y si de sus providencias hay recurso al Rey, t. 5. p. 1. c. 5. n. 17.

124 Tribunales de Guerra en materia de asientos, deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos, y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á la Real Hacienda contra los Asentistas y sus Socios, reservando á la Justicia Ordinaria las demas pretensiones que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de Compañía. Real Cédula de 5. de Marzo de 1792.

124 Tribunal de la Contratacion, quándo fué eregido y trasladado á Cadiz, t. 1. 182.

135 Tribunal del Proto-Medicato, y del Excusado, su origen, jurisdiccion, y conocimiento, t. 2. 270. 445.

126 Tribunales Reales, jamás ponen las manos en los rescriptos Apostólicos, sin embargo de exâminar la Justicia que contienen, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 52.

127 Tribunales Reales, precisan al que impetró letras Pontificias á que

Co-

se contiene en la Real Cédula de 24. de Mayo de 1779. véase al fin del Repertorio, n. XXIII.

38 Veterinaria y Economia rural, no es otra cosa mas que un ramo de Cirugia y Medicina, inventado para curar las enfermedades de los animales domésticos: fue de particular veneracion la medicina de la Veterinaria entre los Fenicios, Griegos, y Romanos, valiendose de ella para ocurrir á las dolencias de los irracionales, que en fuerza de la idolatria adoraban en clase de deidades: ésta facultad que fue tan apreciada de los antiguos, llegó á decaer en tanto grado, que quasi no se conocia en estos últimos tiempos, y ahora que las Naciones cultas han podido adquirir algunas noticias de ella procuran su restauracion, pues en las mas principales Cortes de la Europa, se enseña públicamente, y con especialidad en la de Londres, Viena, Berlin, y París, mereciendo sus Profesores alternar con los demás de las otras facultades: el Emperador de Alemania Joseph II., enterado de la importancia de esta facultad, honró al primer Director de la Escuela, con el Cordon de una de las primeras Ordenes, distinguiéndole al paso con el lustroso título de Baron, cuyo rasgo produxo tan buenos efectos, que al primer curso se presentaron sesenta y quatro Alumnos que estudiaban Medicina, á la Escuela de la Veterinaria, mandando posteriormente S. M. I. que ningun Médico pudiese exercer la Medicina en sus Dominios, sin haber estudiado primero la Veterinaria, por lo tocante á las enfermedades episoticas: el mismo Emperador en la discesion anatómica de un caballo, fue el primero que aplicó con su real mano el instrumento destinado para la anatomia, abriendo y cortando la carne de aquel quadrupedo.

Ve-

Veterinaria y Economia rural, fundacion de su Colegio en ésta Corte: este Colegio que pasa hoy á establecerse baxo el auspicio y zelo de nuestro Augusto Monarca, el Señor Don Carlos IV. (que Dios guarde) debió sus primeros ensayos al Señor Don Carlos III. (que de Dios goce) pues penetrado del mayor ardor en el fomento de todas las Ciencias y Artes, no pudo mirar sepultada por tanto tiempo la ciencia ú estudio de la Veterinaria, como uno de los mas interesantes á todos los vasallos: para establecerlo con pleno conocimiento, mandó que Don Segismundo Malats, y Don Hipólito Estebes, éste natural del Reyno de Aragon, y aquel del Principado de Cataluña, Mariscales Mayores de los Regimientos de Dragones de Lusitania, y Almansa, pasasen pensionados á recorrer algunas Cortes, y observáran en ellas los diferentes métodos ó sistemas, que acerca del estudio de la Veterinaria rigiesen respectivamente; y con efecto, trasladados que fueron de Londres á lo Corte de París, se detuvieron en ella por largo tiempo, durante el qual asistieron á la enseñanza pública, de dicha facultad, y habiendo sacado de ella aquellos adelantamientos, de que les hacian susceptibles su aplicacion y despejo Nacional, obtuvieron en todas y cada una de las clases que estudiaron, los mas distinguidos premios en competencia de todos los exercitantes, distinguiendose el Don Segismundo Malats, que tuvo la satisfaccion de que se le honrase por la Magestad Christianísima, con la Medalla de oro en forma de venera, que dispensaba á los mas sobresalientes, y por Real Sociedad de Medicina con el título de Socio Corresponsal, y en el dia continúan contrayendo su mérito en el propio estu-

tudio, pues tiene dada á la prensa el Don Segismundo Malats, una Obra con el título de *Observaciones Físicas*, concernientes á la cria, conservacion y aumento del ganado caballar, y otros puntos interesantes, con un tratado separado de Anatomia en general, que deberán seguir los Alumnos de dicho Colegio; y el Don Hipólito Estebes igualmente tiene dado á la prensa el tratado de *Exterior del Caballo*, con sus dimensiones ó medidas geométricas; y habiendose uno y otro retirado á esta Corte, como que se creyeron haber llenado las loables ideas del Soberano, el Señor Don Carlos IV., que felizmente nos gobierna, han merecido de su Real benéfica gratitud, que les remunerase sus tareas con la gracia de declararles Nobles para sí y sus succesores; y no separandose de los sentimientos que resplandecieron en el ánimo de su Augusto difunto Padre, antes sí proponiendose sostenerlos con todo el lleno de su autoridad, ha venido en mandar se establezca en esta Corte un Colegio para el estudio de la Veterinaria, y ha nombrado por primer Director á Don Segismundo Malats, Mariscal de las Reales Caballerizas, y de segundo á Don Hipólito Estebes, encargando su proteccion inmediata al Excelentísimo Señor Príncipe Monfort, Teniente General de los Reales Exércitos, é Inspector de Caballería: y al Señor Don Domingo Codina del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Castilla, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III.: este Colegio pues que tiene por principal objeto el estudio de la Veterinaria y Economia rural, deberá gobernarse por aquellas reglas que S. M. se ha servido acordar, y se reducen á que en dicho Colegio haya cinco Cátedras de enseñanza, para

la

la completa instruccion de este ramo en las cinco diferentes clases que comprehende, como son: 1.ª de Anatomía: 2.ª de Materia Médica, interna y externa: 3.ª Farmacía, y Botánica: 4.ª Medicina práctica, y operaciones Cirurgicas y vendages: 5.ª Profesor de Higiene, Maestro de Fraguas y Hospitales. Para la asistencia de dicha enseñanza, se ha dignado S. M. conceder 96. plazas para otros tantos Alumnos, naturales todos de las diferentes Provincias del Reyno, á quienes el Colegio subministrará su ordinario alimento, vestido y calzado; siendo 30. de dichos Alumnos de los Regimientos de Caballeria y Dragones, que respectivamente les enviarian al referido Colegio para su completa instruccion: que sea de la obligacion extinguir y apurar á su costa todas las epidemias ó enfermedades episoticas de todo ganado doméstico de estos Reynos, teniendo asimismo un Hospital en esta Corte, con cierto número de plazas para las caballerias enfermas que deberá curar gratuitamente. La dotacion ó fondos que S. M. se ha servido conceder para la subsistencia de dicho Colegio, se deben sacar de los Propios y Arbitrios del Reyno, cap. II. de la Real Cédula de 29. de Mayo de 1792. véase al fin del Repertorio, n. XII. véase Noble, n. 16. Albeytares, n. 126. y puede verse Caballos, n. 10. donde se halla la nueva Ordenanza á cerca de la cria de Caballos.

39 *Vetitum Ecclesiæ.* Voto simple de castidad ú otro, impiden el matrimonio, siendo con el incompatible, t. 1. 354. 2.

40 Vicario General Castrense, su jurisdiccion, t. 3. 352. 7. y sig. véase Nunciatura, n. 84.

41 Vicarios Generales, su orígen y jurisdiccio, la de los Delegados y ordinarios, t. 4. 399. 5. 6.

VI-

Tes-

Z

1 Zapateros, véase Don, 223.

Curtidor, n. 543. y 544.

Zapatos y Botas, se prohibe su introduccion, véase Vestidos, n. 37.

2 Zeladores de Montes, sus facultades, y privilegios, Articulo XXV. y XXVI. de la Instruccion de 18 de Octubre de 1763 véase al fin del Repertorio, n. XIV. y principalmente, la Real Cedula de 1 de Agosto de 1792. donde se les conceden las franquicias de Alojamiento, Quintas y Levas, véase allí, n. XVII.

APEN-

APENDICE

DE REALES CEDULAS,

DECRETOS, &c. SEGUN SUS NUMEROS.

NUMERO I.

Auto Acordado sobre los arriendos de casas de Madrid, págo de alquileres, y tasa de éstas, segun las declaraciones y reglas siguientes; dado en la Villa de Madrid á 31 de Julio de 1792.

1 Los dueños y administradores puedan libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno, salvo los Alcaldes de Casa y Corte, que debiendo vivir dentro de sus Quarteles, podrán en conformidad de lo que dispone la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus Quarteles.

2 Muerto el inquilino pueda continuar en la mis- habitacion su viuda, y si no la tuviese, ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demás, y no conformandose el mayor en edad.

3 Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podrian causar á los dueños de casas, se declara que asi como por el Auto Acordado 5. tit. 15. lib. 3. pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados diez años de la habitacion, y de la misma facultad podrán usar si con-

tinuasen habitandola por otros diez años, y empezándose á contar desde la publicacion de este Auto Acordado, porque éste largo tiempo puede haber variado el valor del precio de las dichas habitaciones.

4 Se prohibe todo subarriendo y traspaso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con expreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia, bien que deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó, se le rebaxe la cantidad del subarriendo que hizo y ha de percibir el dueño de la casa.

5 Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa anticipa el importe del medio año, si se verificase que antes de cumplirlo la dexase, el dueño ó administrador le devolverá á prorrata la cantidad que corresponda al tiempo que faltáre para cumplir el medio año, y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

6 No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas; y los Jueces les obliguen á que las arrienden á precios justos, convencionales, ó por tasacion de Peritos que nombre las partes, y tercero de oficio en caso de discordia, aunque se diga y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones, ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

7 Las personas que saliesen de la Corte, con destino ó por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones, ni con pretexto de dexar en ellas parte de

su

su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausentasen por falta de salud, comision, ú otra causa temporal de corta duracion.

8 Habiendo acreditado la experiencia que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhaxas de los que mueren para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciendose por este medio interminables dichas almonedas, se declara y manda que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados, quede desocupada, aunque no se haya concluido.

9 Ningun vecino pueda ocupar, ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio ó comercio.

10 Quando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dexen y desocupen sin pleito, en el preciso y perentorio término de quarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados quatro años.

11 Las cesiones ó traspasos que se hiciesen de las tiendas de qualquier especie, casas de trato ó negociacion, sean puramente por el precio en que se regulasen, ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles, y demás de que se compongan, sin llevar por via de adeala, ni otro pretexto cantidad alguna, y la casa ó habitacion en que estuviese situada vaya con el precio que pagaba el inquilino.

12 Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los Jueces no admitan demandas ni contextaciones, y las que admitieren las determinen de plano, y sin figura de juicio.

13 Y asimismo mandaron que este Auto se imprima é inserte en los Acordados, y comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demás á quienes corresponda.

 ,,La

NUM. I.

„La Materia de este Auto Acordado exige su extension á ley general. No es pendiente el aumento voluntario que han dado los dueños de edificios urbanos en todas partes á que se atemperan por su necesidad los inquilinos. Para Cadiz, Cartagena, Málaga y Granada hay especiales providencias, y rara es la Ciudad Capital, señaladamente marítima, que no se encienda en pleytos á igual motivo, señaladamente habiendo en ellas ciertas calles Gremiales, cuya particularidad obliga á entrar el Artífice, Mercader, ó Menestral por los partidos que se antojen á los Dueños de casas de cada demarcacion, haciendose mas intolerables los traspasos ó subarriendos.“

NUM. II.

Pragmática Sancion en fuerza de Ley por la qual se prohibe, que los Religiosos profesos de ambos sexôs succedan á sus parientes ab-intestato, y que los Tribunales y Justicias de estos Reynos admitan demanda ni contextacion alguna sobre el asunto en la forma que se expresa: publicada en la Villa de Madrid á 8 de Agosto de 1790. Por la qual dice el Rey:

Prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexôs succedan á sus parientes ab-intestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, y dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus Institutos, quedando por conseqüencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos, con título de representacion, ni otro concepto;

to; é igualmente prohibo á los Tribunales, y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas ni contextaciones algunas, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir, ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueren ab-intestato, y lo mismo á sus Monasterios ó Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponden, derogando qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario.

,,Esta Pragmática ha sido la resurreccion de la Ley del Fuero Juzgo, que solo habilitaba á los Monasterios para succeder al Monge que no tuviese parientes hasta el septimo grado: aun en los Mauros simples ó de dignidad anexâ ha sido qüestion muy batida si podrán ó no los Monges succeder? El Señor Molina y el comun de los Autores están por la negativa: pero el Señor Roxas de Almansa inventó una distincion rarísima á que ninguno puede atemperarse haciendo á los Regulares Calzados capaces de succeder en Mayorazgos que pidan la condicion de llevar Armas y apellido, excluyendo á los Descalzos. Ni las Leyes ni su espiritu y objeciones pueden adoptar este sistema, solo el Rey puede habilitar al Regular, de que hay algunos exemplares: en el Mauro del Reyno hay lo de Ordoño y Ramiro, á quienes dispensó el Papa en esta profesion.‟

,,La práctica ha recibido con demasiada freqüencia las secularizaciones, y éstas presentan la duda de si el secularizado puede recuperar los bienes que renunció al tiempo de la profesion? Y si podrá testar libremente de lo que adquirió en la Religion, como libros,

bros, vestuarios, y vasos sagrados preciosos: à título del Monacato, sus Prelacías y Cátedras. En el primer caso no es recuperable lo que renunció, y solo tiene derecho el secularizado á que su Monasterio le dé los alimentos, y que tenga uso en ella. Y en la segunda duda conserva el uso de lo adquirido con obligacion á volver la propiedad por su muerte al convento: estos temas son dignos de referirse aqui, añadiendo, que para recuperar el regular sus derechos y acciónes necesita licencia del Prelado, sin la que carece de toda personalidad."

,,En el Monge elevado al Obispado que no sea *in partibus* cesa la razon de profesion, y su succesora es la Iglesia en los bienes que no hubiese llevado á la Silla, sucediendo lo mismo al renunciante de ésta, aunque se vuelva al Claustro y siga la vida Monacal, en cuyo caso solo logra cumplir allí con el precepto Pasqual, recibir los Sacramentos del Prelado, sepultarse en su enterramiento, y no adeudar ofrenda á la Parroquia secular, cuyas qüestiones son muy freqüentes á la práctica."

,,Dos puntos á esto singulares acaban de ocurrir: uno de un Mercenario Descalzo secularizado, que demandó los bienes renunciados por él al Convento ante la Real Justicia, á quien puso este Artículo de inhibicion, que se executorió en contrario: y otro de otro Religioso, que viviendo fuera del Claustro en negociaciones propias adquirió un caudal quantioso, por cuya muerte hizo la Justicia inventario, que reclamó el Prelado, y asimismo los bienes, habiendo executoriado aquella competente por el Consejo, y mandado entregar éstos á sus parientes mas cercanos.

NUM.

NUM. III.

Real Decreto sobre las terceras partes de las rentas Eclesiásticas, ó Fondo Beneficial.

Deseoso mi Augusto Padre de atender por todos los medios posibles al alivio y fomento de sus vasallos en particular, y al bien general de sus pueblos, pidió y obtuvo Breve Apostólico, que se expidió en 14 de Marzo de 1780, para percibir con estos objetos alguna parte de las rentas Eclesiásticas de sus dominios, la qual se emplease en fines tan piadosos, como se propuso, y se expresan en el mismo Breve. Pero habiendo acreditado la experiencia, que los justos deseos de S. M. no han tenido todo aquel buen efecto que anhelaba, y satisfecho yo por otra parte del zelo, desinterés, y caridad del Clero de mis dominios en general, y de sus individuos en particular, de que me han dado repetidas pruebas, y por lo mismo nadie mejor podrá llenar los importunos objetos de pública utilidad que se propuso mi Augusto Padre, y movieron el ánimo de su Santidad para la expedicion del citado Breve, he tenido por conveniente suspender su execucion en los términos, y por el orden que se ha practicado hasta ahora, suprimiendo en su conseqüencia el empleo de Colector General, los de sus Subdelegados, y de todos los demás empleados en lo respectivo á la exâccion de la tercera parte de las rentas Eclesiásticas para el Fondo Pío Beneficial, y he resuelto que substituyendose en lugar de la quota que hasta aqui se ha cargado una decima del valor de las Prebendas, y Beneficios contenidos en el Breve (salva siempre la congrua que debe señalar el Ordinario territorial) se administre por los mismos Prelados Diocesanos, y dos individuos que nombre el Cabildo de las respectivas Iglesias, valiendose á este fin de los Con-

Contadores ó dependientes de ellas, sin que perciban interés alguno, custodiandose los caudales en las Oficinas del mismo Cabildo, como parage el mas seguro, y teniendose para esto una ó mas arcas con tres llaves distintas, que estarán siempre con separacion en poder del Prelado, ó del Vicario General Sede vacante, y de los citados dos individuos que nombrase el Cabildo. Y es mi voluntad, que respecto de estar los mismos Prelados y Cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen y propongan por mi primera Secretaría de Estado con el exâmen, discrecion y acreditado zelo que le es propio, todos los objetos de pública necesidad, y utilidad en que estimen deberse invertirse los mencionados caudales, para que disponga yo se empleen, conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de Labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huerfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes en que tiene tanto interés el Estado. Tendréislo entendido, y comunicaréis las órdenes y avisos correspondientes. = Señalado de la Real mano en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1792. = Al Duque de la Alcudia.

,,A no haber todo el lleno de erudicion que es imaginable en la obra publicada por el actual Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, Conde de la Cañada, sobre la materia de este Real Decreto, diría algo de la basta materia que comprehende: todo él se halla ajustado á los principios mas fundamentales de las Leyes Eclesiásticas y su espíritu: á algunos sentimientos de muchos Concilios Provinciales, y á la crítica imparcial de los mejores libros, entre quienes doy preferencia á Wanspen, Rebujo, Pitonio, y otros,

otros, y señaladamente el Bautista Turricelo.“

„El Cléro Español, uno de los mas religiosos, píos, y los mas benéficos á la sociedad humana: ¿quántas casas grandes no deben su cuna á un Prelado? ¿Quántas familias ilustres no perpetuaron así su memoria haciendose útiles á los Soberanos, á la Patria, al Estado y á sí mismos? ¿Qué de Monasterios de ambos sexôs, ó no erigieron, ó no poblaron y enriquecieron? ¿Quántas Comunidades Políticas, Civiles y Religiosas, de que ofrecen el mejor exemplo los Colegios mayores, no tienen por fundadores á los Obispos? ¿De quántas clases de gentes componen un estado en paz y en guerra, será muy raro el individuo de ellas que no sea ó fuere socorrido por un pariente Eclesiástico? ¿Quántas doncellas se casaron, viudas se socorieron, pobres se alimentaron con las rentas beneficiales? ¿Quántos apuros públicos no remediaron? ¿Quántos donativos voluntarios no ofreció siempre el Cléro á sus Monarcas en ocasion de guerra ú otras semejantes? ¿Quántos Hospitales, Casas de Misericordia, y correccion de ambos sexôs, y Cárceles no mantuvieron? ¿Quántos vasallos ya propios ya extraños no pusieron en carrera? ¿Quántos Cautivos no redimieron? ¿Ya á qué no se prestaron siendo útil y conveniente; á la Sociedad de los Pueblos, á su aseo y hermosura? Todo esto se vé matemáticamente por todos; y no menos que la tercera parte genérica é indistinta de frutos deducida de las rentas Eclesiásticas, podia ser ocasion de imposibilitar al Cléro su explendor y de cumplir las obligaciones mas recomendables en la humanidad. Las rentas ténues, mediócres, ordinarias, y grandes, no deben confundirse para extraer de ellas sin distincion una pension. Cada qual de aquellas aumenta ó disminuye ésta á su proporcion. ¿Quién podrá con mas conocimiento fijar la quota que los Prelados de

cada Iglesia, teniendo presente la clase y gerarquia del Beneficiado, el tanto de su renta, y necesidades de aquel? Esto es puntualmente lo que S. M. tan digna como religiosamente establece: Y he aqui la justicia y necesidad de su incomparable Real Decreto que jamás debe olvidar el Cléro para su gratitud; habiendo manifestado ésta cada Iglesia por su Diputacion que dió gracias al Rey, y besó sus Reales manos, oyendo de la boca de un Príncipe tan benéfico como Carlos IV las expresiones mas agradables de su piedad."

„Quando hablamos asi del Cléro secular, no podemos dexar de dar comparativamente igual elogio al regular tan protegido de la Soberanía, como vemos en las infinitas sábias providencias del glorioso reynado de Carlos el Grande ó el III, para reducirle al número de sus fundaciones: emplear las rentas en solos sus fines y objetos sin extraerlas á Reynos extraños á titulo de un Gobierno extrangero, dandosele propio: vivir dentro del Claustro y sin negociaciones: no embarazarse en asuntos seculares, mantenerse en paz, destruir la parcialidad en las elecciones, amparar al afligido, y refrenar al delinqüente. Efectos todos de la potestad politica, sin cuyo uso y exercicio necesarios todo sería un trastorno hasta en lo mas sagrado."

NUM. IV.

Real Decreto por el que S. M. se ha servido reintegrar el fuero á los Militares matriculados y demás dependientes de Marina, segun y conforme se contiene en el mismo que dice asi

Las freqüentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario convocar la Marinería matriculada para el servicio de mis Baxales, y con especialidad en las Provincias respectivas á los Departamentos de Cadiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio, y hice exâminar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia: y habiendolo executado con la madurez y pulso que exîge su importancia, me han expuesto que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado, desde la publicacion de mis Ordenanzas Navales del año 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa Militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Xefes, con inhibicion de los demás Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. 3. tratado 10 de la expresada Ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero, y privilegio en muchos casos, conforme han prescrito varias Cédulas, Pragmáticas, y Reales Ordenes expedidas desde entónces, siguiéndose de ello no solo freqüentes controversias entre los de dicho fuero y el Real Ordinario, con grave per-

juicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los Pueblos de sus domicilios á ambos Juzgados, y convenidos ante el Ordinario sobre deudas de Menestrales y otras, constituyendolos en esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan ni matriculan para mi Real Servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la Matricula é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante Milicia del estado, quando mas se necesita su fomento por el que ha tenido mi Armada desde entónces: y deseando Yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, como atendiendo por quantos medios son posibles á los Vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado: y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta Administracion de Justicia, he venido en mandar que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del citado titulo 3. trat. 10 de las Ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el tit. 6. del trat. 4., concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados, llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790, sobre establecer los límites de ésta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la Jurisdiccion Real ordinaria para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las ór-

órdenes y concesiones que en contra del Privilegio exclusivo de la Navegacion, haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar, y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al fuero Militar que goza la Matrícula, quiero que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios Civiles y criminales en que sean demandados, ó se les fulminare de oficio; exceptuando unánimemente los de Mayorazgo en posesion y propiedad, y particiones de herencias como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados que sus Jueces conozcan privatiba y exclusivamente en aquellos con tal inhibicion de los demás; sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltasen á esto: que se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescripto en los art. 2. 3. 4. y 5. tit. 2. 24. 36. y 41. tit. 4. trat. 5. y 13. tit. 2. trat. 6 de las Ordenanzas generales de la Armada, y el Art. 168. tit. 3. trat. 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las Reales Cédulas de 16 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791, sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros, y al quileres de casas, y en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean Leyes, Pragmáticas, Autos acordados, y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas Ordenanzas), que doy aqui por expresas, aunque de ellas no vaya hecho especial mencion, las quales en caso necesario, de motu propio, y cierta cien-

ciencia, usando de mi Autoridad y Real poderío derógo, anúlo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los mencionados individuos de la Marinería y Maestranza matriculados: ordenando, como ordéno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas Civiles y Criminales que por las referidas Pragmáticas y Cédulas están, y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen, y demás disposiciones concernientes á la mas exâcta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados, y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellos la gente matriculada, y demás que gocen de su fuero: por manera, que sus propios Jueces, y no otros sean los que conforme á derecho y Ordenanza entiendan en su cumplimiento, asegurandose asi el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que vá prescripto; como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias Civiles ó Criminales que estuvieren pendientes, y los Tribunales ó Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego, sin réplica ni escusa alguna las diligencias y Autos originales que hubiesen obrado á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la Tropa de los Batallones de Infantería, de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mándo, que se entienda para con ellas todo lo que vá prescripto en este mi Real Decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he

he expedido por la via reservada de la Guerra para mis Tropas del Exército, por ser uno mismo el fuero Militar que gozan y deben gozar en adelante, sin mas restriccion que la determinada en ellos. = Dado en Aranjuez á 9 de Febrero de 1793.

NUM. V.

Real Decreto por el que S. M. se ha servido reintegrar el fuero á los Militares del Exército, cuyo tenor dice asi:

La considerable falta que hace muchos años experimenta el Exército, que fue preciso completar con la saca de doce mil hombres de Milicias el año de 1770, y con quintas generales en los de 73, 75, y 76, la qual, segun los informes de varios Oficiales de graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi Supremo Consejo de Guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los Militares mis Augustos Predecesores, desde los Señores Reyes Don Carlos I, y Don Felipe II; los graves perjuicios que se siguen al Estado, á la disciplina de mis Tropas con la dilacion del castigo de los Reos, y libertad de los Inocentes que sufren largas prisiones, ínterin se deciden las competencias que tan freqüentemente se suscitan entre las demás jurisdicciones, y la de Guerra, ocupando á mis Fiscales y Ministros de los Tribunales superiores mucha parte del tiempo necesario á su ministerio, han llamado mi atencion, y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por quantos medios sean posibles, que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas

das en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la Guerra, y no dexarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio Militar son demandados solamente ante sus Jueces naturales: he resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de Jurisdiccion, que en adelante los Jueces Militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas Civiles y Criminales en que sean demandados los individuos de mi Exército, ó se les fulmináren de Oficio, exceptuando únicamente las demandas de Mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentária de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por Tribunal, ni Juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallasen pendientes asi Civiles como Criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes estén formadas, pasen inmediatamente y sin escusa los Autos y diligencias que hubiesen obrado á la Jurisdiccion Militar á efecto de que proceda á lo que corresponda segun Ordenanzas, en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y Civiles se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquiera delito puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion Ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumária, y la pasará luego con el reo al Juez Militar mas inmediato; guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones Reales, Ordenes, Pragmáticas, Cédulas, ó Decretos, los quales todos de qualquier calidad que sean, de motu propio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derógo y anú-

lo;

lo ; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuesta por las citadas Cédulas, Pragmáticas Reales, Decretos, y resoluciones, pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueces Militares, por ser ésta mi Real deliberada voluntad. = Señalado de la Real Mano. = En Aranjuez á 8 de Marzo de 1793.

NUM. VI.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se aprueba la instruccion inserta de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno. Dada en Aranjuez á 15 *de Mayo de* 1788.

I.

El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer, y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocáre, segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II.

Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inutiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, á cuyo fin zelarán que los Abogados,

 Pro–

Procuradores y demás Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las Leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso, y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

III.

Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, escusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictáre su prudencia, haciendoles ver el interés que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

IV.

En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, asi en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portandose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V.

Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no supiere firmar, y siem-

siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiendose que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que vá prevenido á cerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles árduas y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI.

Sobre injurias de palabras livianas que pasáren entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartáren de ella, no harán pesquisa de oficio ni procederán contra los culpados á prision ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley, si no hubiere querella de parte, cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir asi á la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le prue-

 be

be el delito legitimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaides de las cárceles y demas dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos, ni con exácciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exîjan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancél, el qual les obligarán á que le tengan presente en la misma carcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido por la Ley 4. tít. 24. lib. 4. de la Recopilacion, haciendoles cumplir igualmente la Ley 27. título 23. del mismo libro, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la justicia mandáse soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las Leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII.

La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demás Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las Leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX.

NUM. VI.

IX.

La recta administracion de Justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan séria y repetidamente en las Leyes el recibir dones ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capítulo, en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitandolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la Lèy 6. tít. 9. lib. 3. de la Recopilacion.

X.

De poco serviría que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de Justicia, si directamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision, ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demás familiares y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas

por

por las Leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestandolas si no lo executasen, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI.

A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las Leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio, ó grangería en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII.

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento y Partido á costa de las partes, ni en otra manera á la execucion ni cobranza de ningunos maravedises, y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiendoles que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa. Y en quanto á los veredores que se suelen despachar para la execucion de diferentes órdenes á los Consejos, se escusarán por punto general en quanto sea posible, no enviandolos sino en casos urgentes y muy precisos, y entonces se guardará puntualmente, asi en los derechos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no du-

duplicarlas, y demás concerniente á este punto, lo mandado observar por la órden del Consejo de 4 de Mayo de 1753, comunicada circularmente en 5 del mismo á los Intendentes del Reyno, y por la de 25 de igual mes de 1773, con motivo de las veredas que se despachan á los Pueblos para camunicarles las expedidas sobre el gobierno de los propios y arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demás órdenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los Pueblos.

XIII.

Si alguna vez se despacharen residencias á los Pueblos de su distrito, estarán á la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion esto es: si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interés, si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan y moderen, y den cuenta, si esto no bastase al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio, y podrán tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar ó corregir en el Pueblo á donde se tomáre, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberan dar noticia y hacer presente su comision á los Corregidores del distrito y partido á donde se destinaren.

XIV.

Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacharen de Mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cabaña y carreterías, y demás

Jue-

Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos ú otros Cabos y Ministros Militares.

XV.

Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la órden de S. M. de 22 de Diciembre de 1759, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos víveres bagages, ni alojamiento á persona alguna para ir de una Provincia á otra, ni de un Lugar á otro, aunque sea Cabo ú Oficial del Exército ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con cuerpo ó partida en comision ó diligencia del Real Servicio.

XVI.

De la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de Justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy freqüentemente por el interés que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quexas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien

bien toda falsedad, suplantacion ó qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las inumerables vexaciones é inquietudes que de aqui resultan á los Pueblos, se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exàcta observancia de este capitulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles escusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

XVII.

Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en 30 de Junio de 1757, deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradéz, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad.

XVIII.

Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público á donde todos puedan verlos, como está mandado por la ley 7. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion: que tengan con buen órden y custodia los papeles

de

de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y Escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.

XIX.

Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confundan; y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instruccion de 27 de Diciembre de 1748, la observarán y haran observar los Corregidores con toda puntualidad y exâctitud.

XX.

Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escandalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que executarán con puntualidad, y sin acepcion de personas. Pero se abstendran de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domesticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escandalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

XXI.

Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales á cerca de las circunstan-

cias

cias y requisitos, que deben concurrir en los Clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdiccion y hacienda Real.

XXII.

Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentiran que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768, que es la Ley 37, tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula ó Monitorio *in Cœna Domini* no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

XXIII.

Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos, y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin

excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de 18 de Enero de 1770, que es la ley 49. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en 28 de Enero de 1778, para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV.

Harán que se observen con toda exâctitud las Reales Cédulas de 4 de Agosto de 1767, 22 de Octubre de 1772, y 11 de Febrero de 1787, en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las qüestuaciones, y administracion de bienes de las órdenes regulares; y que los Eclesiásticos seculares y regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

XXV.

Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permi-

mitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente, y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la ley 4. tit. 14. lib. 8. de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI.

En donde hubiere Casas de Expósitos, Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el Gobierno y Policía establecida por sus respectivas Constituciones ú Ordenanzas; que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notáren; y no pudiendolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores, y Superintendentes de dichas Casas, apliquen precisamente á los Niños que se criáren en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las Leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la Ley 34. tít. 7. lib. 1. de la Recopilacion, que haya estudios de Gramática en dichas casas.

XXVII.

Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia, y otras qualesquiera obras pias destinadas á pobres, dotes de Huerfanas, estudios, ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores y demás personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exâctamente con el instituto, y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que

es-

estuvieren enfermos del mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciendolos recoger precisamente en los Hospitales, si no tienen comodidades y proporcion para estarlo en sus casas.

XXVIII.

Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se dá á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad, duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion christiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirandoles con su doctrina y exemplo buenas máxîmas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, antes de ser exâminados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de Niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX.

En quanto á los Estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion, y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian

apli-

aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya Estudios de Gramática, sino en los Lugares que permite la Ley 34. tít. 7. lib. 1. de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma Ley.

XXX.

Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desordenes y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán, y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, con las declaraciones, y demás órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia, de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto, será castigada con todo rigor, y sin admitir escusa ni pretexto alguno.

XXXI.

Los mendígos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueden ser en los Hospicios y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamás, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas, y á los que los trageren se los quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la Ley 11. tít. 12. lib. 1. de la Recopilacion; ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas

ade-

adelantada no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

XXXII.

No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones qüestuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares, ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos exâminarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia, y otras romerias, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las Leyes del Reyno, y Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII.

En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios, ú olgazaneria, á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los Artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo, cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las Escrituras de aprendizage, asi de parte de los Maestros, como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su

car-

cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio antes de cumplir la contrata sin justa causa, exâminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro Maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sebre vagos y mal entretenidos, y nunca permitirán que ningun Maestro reciba aprendiz alguno sin hacer contrata formal y escritura de aprendizage.

XXXIV.

Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmática ultimamente expedida en 19 de Septiembre del año pasado de 1783, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de 27 de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener y castigar á los contravandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente á los Ministros de Rentas, contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV.

No ha de visitar el Corregidor, en todo el tiempo que duráre su oficio, las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las exîmidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entonces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legitimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena

que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demás del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en 15 de Septiembre del año de 1718.

XXXVI.

En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arrenglen á lo resuelto en la Ley 43. tit. 6. del lib. 3. de la Recopilacion: bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien Vecinos, y en los de menos vecindad las harán por sexmos ó por concejos, llamandolos á la cabeza principal de cada distrito. Pero sino fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad, toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envien por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII.

La satisfaccion de los salarios señalados en el capítulo 35, deberá ser de cuenta de los que resultáren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á éstos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el respeto de los caudales de los propios y arbitrios de los pueblos residenciados; respecto de

de què la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobráre alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de propios y arbitrios, deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

XXXVIII.

Los dichos Corregidores ó Alcaldes Mayores, sus Oficiales y dependientes, no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente, con ningun pretexto, causa, ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar ni permitir que los mantengan los Pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX.

Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los Pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del Pueblo, que se vá á visitar, sino de la cabeza del Partido ú de otro Lugar.

XL.

En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan graduar huecos para las elecciones de oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las mecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI.

Los dichos Corregidores ó Alcaldes Mayores por ningun motivo podrán enviar executores á los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren, y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las Leyes del Reyno.

XLII.

Cuidarán con el mayor esmero y exâctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fiéles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, deben declararse que han faltado á ella, y además de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII.

Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados anualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes Mayores hagan las visitas en los tiempos, modo, y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV.

En dichas visitas exâminarán y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo executarán en los límites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de cómo se administra la Justicia en los Pueblos, y cómo usan los oficiales de ella de sus oficios particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vexaciones á los pobres, dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV.

Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprende su Corregimiento, de los bosques, montes, y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables, á qué costa, y qué utilidades podrán resultar de executarlo, en dónde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias utiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes, en qué estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, qué caminos se podrán mejorar y acortar para oviar rodeos, y qué providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas utiles para la construccion de navíos; y qué puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquieren por sí mismos en

las

las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI.

En los Pueblos capaces y á proposito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares y las demás artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen y cumplan con exâctitud las ordenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII.

Procurarán fomentar igualmente la cria, y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los Labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancias, y aumentar los frutos.

XLVIII.

Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio, y para lograrle procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrandolos por las partes mas

con-

convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterraneas para servirse de ellas, asi en el uso de molinos, batanes y otras maquinas necesarias ó convenientes á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á menos costa la piedra y madera.

XLIX.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fabrica de navios ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en 7 de Diciembre de 1748, y demás ordenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien executarán qualquiera orden que se les comunicáre por los respectivos Jueces de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar arboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

L.

Cuidarán de la observancia de las ordenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M.

LI.

Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme á las ordenes dadas sobre estos particulares, y á las ordenanzas municipales.

LII.

LII.

Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos, ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga; *Camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII.

Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo, por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasageros, visitando por sí ó por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la freqüencia y cuidado que deben.

LIV.

No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad y clase que sea se exîjan sin tener facultad legítima para ello derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage ni otros de esta natureleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios, por autoridad privada y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

LV.

Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir

tir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores, en cuyo distrito se halláren, quáles son, quién los disfruta, y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI.

Cuidarán de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las Leyes, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII.

Harán que se observen puntualmente las Ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerias en rios, puertos, ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento, y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa, á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerias de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783, y 7 de Marzo de 1784, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII.

Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad, y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particular-

men-

mente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades, y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazáre ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX.

En los Pueblos que estuvieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas, y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanias de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

LX.

Visitarán con freqüencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio, y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores, y tragineros no se les exijan por los Regidores, ni por

otras

otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI.

Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la superioridad, segun y como se previene en las Leyes, y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII.

Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales, y concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la esencion de éstos hace que recayga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion 116, del quinto género de millones, y las Reales Cédulas, y órdenes despachadas á este fin, desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se exîman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay esentos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se sustraen los primeros.

LXIII.

Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda, y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee, ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros, cumplan con

 las

las Leyes y Ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerias, tiendas y demás oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que se introdugeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las Leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV.

Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el Auto acordado de 5 de Mayo, é Instruccion de 26 de Junio de 1766, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del comun, sus honores y preeminencias.

LXV.

Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las Ciudades, y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI.

Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinterés.

LXVII.

Zelarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen orden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demás documentos pertenecientes al comun, y harán tam-

tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por orden del Consejo de 6 de Junio de 1759: y en observancia de la ley 15. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion, harán tambien que en los Ayuntamientos haya, y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII.

No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos, y otros qualesquier oficiales del Concejo pidan ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos ni de otras personas, en cuyo poder entraren dichas rentas, estendiendose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos, y demás oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX.

Nada es mas importante á la causa pública, que la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los Pueblos, y en su conseqüencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real Decreto de 3. de Julio de 1760, y Provision de 26

de

de Mayo de 1770, y á las demás ordenes é instrucciones dadas en el asunto.

LXX.

Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fijando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen con perjuicio del comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechandose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de 30 de Octubre de 1765, y 5 de Mayo de 1766, y á lo prevenido en el Auto del Consejo de 13 de Enero de 1779.

LXXI.

Además de lo provenido en los capítulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capítulos de esta Instruccion.

LXXII.

Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados 14. y 48. tit. 4. lib. 2.
de

de la Recopilacion, renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

LXXIII.

Que pasado el sexênio ó en el caso de promocion, no estén obligados los Corregidores y Alcaldes Mayores á dexar las varas mientras no llegáre el succesor, y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se halláren las demás que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorvos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber, y esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el succesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedáre regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho succesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, antes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV.

Para la seguridad del cóbro de las medias annatas

tas que causaren los Grandes y demás Títulos de estos Reynos en las succesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes Mayores, de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias annatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes Mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias annatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV.

Todo lo dicho en los precedentes capítulos, debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes Mayores, y con lo demás que en qualquier caso puedan estár encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes Mayores juntamente con su título igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instruccion, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

NUM. VII.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, dada á 2 de Julio de 1792, por la qual se manda observar el Reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del Reyno, baxo el cuidado y direccion del Consejo, como lo estuvo hasta el año de 1751, en que se creó la Superintendencia general, y encargó al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.

Sabed: Que en todos tiempos mereció á mis gloriosos predecesores; y al mi Consejo el mayor cuidado y atencion el establecimiento, conservacion y fomento de los Pósitos, y á este fin acordaron las reglas que parecieron mas oportunas y se hallan insertas en las Leyes del Reyno, bien persuadidos de que sus fondos en trigo y en dinero son los auxîlios mas necesarios para la conservacion y aumento de la poblacion, que es el nervio mas principal del estado, pues se sostiene en tiempos de calamidad y carestia de granos por medio de panadeos que corren al cargo de las Justicias y Regidores, baxo la mas exâcta cuenta y razon, proveyendose, no solo los vecinos, sino tambien los transeuntes y trigineros que conducen géneros y bastimentos de unos Pueblos á otros, y dexarian de hacerlo si les faltasen estos auxîlios con grave daño público, porque se interceptaria el trato y comercio de unas Provincias á otras, y la Corte careceria de su preciso abastecimiento tan recomendado por las Leyes; sirviendo igualmente dichos fondos para el fomento de la agricultura con los socorros de granos y dinero, que se hacen á los Labradores en los tiempos de sementera, barbechera, y otros de urgentísima necesidad,

sin los quales no podrian subsistir por ser el mayor número pobres que cultivan por arrendamiento tierras agenas, y con el paso de sus pensiones, el de contribuciones Reales, diezmos y primicias, y satisfacer otras obligaciones comunes á sus casas y familias, pues todas se reservan para el tiempo de la recoleccion de granos; quedan exâustos aun de los mas precisos para mantenerse pocos meses, y se verian al entrar en la sementera sin granos para empanar y sembrar las tierras barbechadas, y abandonarian su oficio, haciendose vagos involuntarios. Como estos fondos contribuyen tan esencialmente, no solo al fomento de la agricultura, sino tambien á el de la poblacion, comercio, cria de ganados y otros de utilidad pública que se hallan al cuidado del Consejo, segun las disposiciones de las Leyes, lo estuvieron los Pósitos desde su ereccion y establecimiento hasta el año de 1751, que el Señor Don Fernando VI, mi Tio, por su Real Decreto de 16 de Marzo le exhoneró de este cuidado, encargándolo privativamente al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia que lo era entónces, y lo fuese en adelante; pero habiendo acreditado la experiencia que el particular manejo dado á los Pósitos por dicho Real Decreto, no ha producido aquellas ventajas que se concibieron; y antes bien han resultado perniciosas conseqüencias de haberlo separado de la inspeccion y conocimienro del Consejo, por no poder desempeñar debidamente los encargos que se le hacen por las Leyes para atender al bien y prosperidad de los Pueblos y Vasallos, y acordar los medios necesarios para su bien y utilidad pública; me lo hizo presente con uniforme dictámen en consulta de 13 de Mayo de este año, y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo
en

en 24 del mismo, vine en mandar que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia desde el Decreto del Rey, mi Tio, Don Fernando VI, de 16 de Marzo de 1751, vuelvan al Consejo desde luego como hasta entónces, y en todo tiempo se habia practicado, para que arreglándose por ahora el Consejo á la constitucion y Leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante: proveyendo por sí segun las ocurrencias economicamente ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme ó exîgiere mi Real determinacion: Que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las Leyes y reglas que dirigian, cabia que algunas de una y otra especie exîgiesen su correccion ó extension ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos solia ser causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislacion de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á Pósitos, y exâminando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de inovarse, me consultáse un Reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo, procurando con preferencia el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que fueren propios; que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los Pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de Oficinas

y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo. Que el fin de los Pósitos es el mismo que era y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos, y solo el desorden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los prestamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones; y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia que su zelo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictámen ú otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas, ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien freqüentemente lo despachase segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de Reglamento con la detenida reflexion que exîgia su importancia, habiendo tenido presente asi todo lo dispositivo respecto á Pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviandolos de las cargas y gravamenes que han sido posibles, formalizó dicho Reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de 16 de Junio próximo, y es en la forma siguiente:

I.

NUM. VII.

I.

Los Pueblos, por el grande interés que tienen en la conservacion de sus Pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde Mayor Realengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de Señorío particular, de un Regidor en calidad de Diputado, de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general; si no hubiere en el Pueblo Corregidor ó Alcalde Mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar, y presidirá la Junta un Alcalde Ordinario, y habiendo dos alternarán cada año el del estado noble y el del general, empezando aquel, y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en órden, y entrará el mas moderno en el siguiente año.

II.

El Regidor Diputado, y el Depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el dia primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios, sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que dada la posesion puedan representarlas al Consejo.

III.

Para Depositario puede ser nombrado qualquiera del Pueblo, sin distincion de estados, de acreditada hon-

honradéz, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del Pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

IV.

Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del Pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso, de las quales se entregará una al Corregidor, Alcalde Mayor ú Ordinario, que deba presidir la Junta, otra al Regidor Diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo, poniendo y conservando en dicha arca el caudal del Pósito, sin que pueda entrar, ni detenerse en otra persona, ni depósito.

V.

El Ayuntamiento pleno de cada Pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio ó parage mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y menos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes, y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolucion del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para executarlo.

VI.

Asi á estos Ayuntamientos plenos, como á la Junta encargada del gobierno de los Pósitos, y á todos los demás actos y diligencias concernientes á su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombráre el mismo Ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos que le impidan asistir al del Pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del Pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si éste fuese solo en un Pueblo, y no hubiese otro Escribano de

de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de Fechos, para los que ocurran relativos al Pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fé, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real.

VII.

Los granos de trigo, centeno, ó de otras semillas de que se componga el Pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin, con puertas firmes y seguras, las quales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregandose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde Mayor ú Ordinario, al Regidor Diputado y al Depositario, segun se dispone al num. IV.

VIII.

Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del Pósito, concurrirán con las tres llaves los encagados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del Pueblo ú otro impedimento legitimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concurriese personalmente.

IX.

Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, Leon y Andalucia, por el pote general que corresponde al de Avila; y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada Pueblo, procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra se-

semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes, sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros peltrechos del Pósito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

X.

En el arca en donde se custodia el dinero del Pósito deben exîstir dos libros foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los quales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmandolas en aquel acto los quatro referidos, sin que puedan sacarse para dicho fin, ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará alli mismo á presencia de los de la Junta, volviendolos á poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres llaves; de todo lo qual debe el Escribano dar fé.

XI.

Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiandolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la Junta, exîstiendo siempre dentro de la panera. Uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título; y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada y salida del dinero.

XII.

Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsa-

sabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

XIII.

Siendo el primer objeto del Pósito socorrer á los Labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos Labradores, acordará la Junta del Pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publíque por Edicto ó Vando segun la costumbre que hubiere, que los Vecinos Labradores, peujareros ó pelentrines que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten en el término que se les señaláre en el Edicto ó Vando relacion jurada y firmada por sí, ó por un testigo á ruego de las fanegas de tierra que tengan barbechadas, y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del Pósito para completar su siembra; pues unicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

XIV.

Concluido el término del Edicto ó Vando, y pasados tres dias que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relacioness, se pasarán estas á dos Labradores ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la Junta del Pósito, para que informandose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo

que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del Pósito por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos; y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

XV.

Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si ésta no se pudiere completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta prévia declaracion y acuerdo, procederán los dos Labradores ó personas inteligentes nombradas á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion, y mereciendola, publicarán por nuevo Edicto ó Vando, que si algun Labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del Pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasarán, cumplido dicho término, á los Perítos nombrados, los quales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

XVI.

Precedidas estas formales y exâctas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde Mayor del Partido, como subdelegado nato por la Ley, el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconve-

veniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

XVII.

Antes de entregar á los Labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú órden anterior que señale mayor cantidad. Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada Pósito con solo este destino, y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fé de haber pasado asi, podrán ser executados por el rigor de las Leyes, como si procediesen dichas obligaciones de Escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, escusandose por este medio el otorgamiento de Escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres Labradores, como disponía el Capítulo 29 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1753.

XVIII.

Los restantes granos que se reserven en el Pósito, se distribuirán y repartirán á los Labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto, guardandose la igualdad y exâtitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos de que trata este capítulo se podrá socorrer á los Labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en

aquella cosecha á los precios corrientes, dexando esto á su eleccion, y llevandolos al Pósito, asi como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la hera, sin entrojarlos ni encerrarlos en sus casas.

XIX.

Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de Fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos, y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando éste su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada Labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

XX.

Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el Arca ó Paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos Labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta, y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Síndico general, para que á nombre y en representacion del Pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde Mayor ú Ordinario que presidiere la Junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciendose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida que se pidiere y constáre en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella

ade-

adelante, conforme á las Leyes; y dada la sentencia de remate, si apeláre el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á executar el pago baxo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la Ley de Toledo.

XXI.

No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del Partido la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próxîmo, á no haberseles concedido espera general ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las Leyes.

XXII.

El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedido medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta y asistencia del Escribano ó Fiel de Fechos que actúe en los del Pósito, hará entrega al succesor de todo de lo que resulte existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él, dando el Escribano fé de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, con los Individuos de la Junta, á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evaquarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobre llave, y concluida esta entrega se dará testimonio al Depositario que acabe para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.

XXIII.

Luego que esté hecha la entrega de los caudales y

y efectos existentes en el Pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de Fechos á la Junta, y vista en ésta dará traslado al Procurador Syndico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella halláre, y diga todo lo que tenga por conveniente.

XXIV.

Evaquado el traslado del Procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios los substanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea executivo, y de proceder si resultase algun alcance contra el Depositario, y demás que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

XXV.

Aprobadas las cuentas como queda prevenido, dexando de ellas copia testimoniada en el Archivo del Pósito, y formando separada pieza de Autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del Partido en todo el mes de Enero, para que por este medio, y sin dilacion se dirijan á la Contaduría general de Pósitos, á fin de que por ella se vean y liquíden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

XXVI.

Porque en muchos Lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la forma-

macion de las cuentas, será de cargo del Escribano ó Fiel de Fechos destinado á esta comision, encargarse de este trabajo por el orden y método que se demostró en la antigua Instruccion de 30 de Mayo de 1753, y es el siguiente:

CARGO DE TRIGO.	*Fanegas.*
Por la última cuenta presentada en y del estado que tenia el Pósito, resultó componerse de fanegas de trigo: á saber.	
Tantas fanegas exîstentes en los Graneros.	9
En debito contra la Villa, desde tal año..	9
En debito contra particulares, desde tal año..	9
Entregadas para panadear....................	9
Idem, se aumentan á dichas fanegas tantas que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo..........	9
Idem, fanegas, que en el tiempo que comprehende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho Pósito á los precios que se dirán en la data de maravedis...	9
Idem, fanegas que hubo de haber dicho Pósito por el arrendamiento de obradas de tierra que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente........................	9

PROSIGUE EL CARGO POR REpartimiento y creces naturales.

Asimismo es mas aumento á favor de dicho Pósito fanegas que produxeron

las

las creces de fanegas que se repartieron para la sementera de al respecto de medio celemin con que se executa dicho reparto.. ∂

Idem, fanegas que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero ó Marzo para barbechera y escarda.......... ∂

Idem, fanegas por la propia razon, y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos............. ∂

Idem, fanegas por razon de creces de la partida de fanegas que está debiendo el Ayuntamiento ó Concejo, segun queda declarado.. ∂

En la misma forma es mas caudal fanegas de creces del principal de las partidas que están debiendo diferentes particulares, como queda dicho.......................... ∂

CRECES NATURALES.

Idem, es mas aumento á favor del caudal de dicho Pósito fanegas, que han resultado de creces naturales.............. ∂

∂

De forma, que importa todo el caudal en granos, que corresponde al mencionado Pósito, segun las últimas cuentas que se dieron, y creces naturales, y de las del trigo prestado á Labradores, fanegas, de las que se dá salida en la conformidad siguiente.

DA-

NUM. VII.

DATA DE GRANOS. *Fanegas.*

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal dia, consta se hallan exîstentes en los Graneros de este Pósito, y se entregaron al nuevo Depositario, segun aparece de su recibo.......................... ↄ

Idem, fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado. (y de este modo se sigue)

Asimismo es data fanegas, que por el libro de Repartimiento, consta se están debiendo por los vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que ván inclusas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto.......................... ↄ

Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal á tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedís.......................... ↄ

ↄ

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor ó contra el Pósito..

CARGO DE MARAVEDIS. *Rs. de vell.*

Lo primero, son cargo reales, y

maravedís de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron exîstentes en la Arca del Pósito.. ʚ

Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo y particulares, con expresion de años.. ʚ

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales que produxeron las tantas fanegas de trigo, que se panadearon á los precios que refiere la cuenta, que ha de acompañar á la general.. ʚ

Idem, reales por los réditos del censo de tantos de principal que tiene este Pósito, y de un año, (ó lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes.................. ʚ

Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una tierra en tal parte (esto si está á maravedís).. ʚ

Si hay alguna tierra que no se arrendó, ponerla; y si es de casa ú otro efecto, que está en posesion prendaria, se ha de poner igualmente.. ʚ

Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo damos la siguiente en data.......................... ʚ

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

Primeramente, tantos reales exîstentes en el Arca del Pósito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su recibo.. ʚ

Item, son data reales de vellon, por entregados á N. para el acopio que se hizo de tantas fanegas en tal tiempo, para

dicho Pósito, como vá explicado en el cargo de granos.. ᵭ

Siguen todos los gastos regulares y extraordinarios que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun censo ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento ó Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se de cuenta... ᵭ

ᵭ

Componen las enunciades partidas tantos reales, como se figura; y por lo que queda explicado arreglado á los libros de entrada, y salida de granos, caudales y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos á favor de dicho Pósito, existencias, &c. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene á estar igual.

Cargo de Trigo.	ᵭ
Data................	ᵭ
Alcance............	ᵭ
Cargo de mrs......	ᵭ
Data................	ᵭ
Alcance............	ᵭ
En favor, ó contra el Pósito.	

El cargo de maravedises que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de granos, y demás que comprehende, tantos, por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto, en quanto á las propiedades con que se halla dicho Pósito, y las cargas que contra sí tiene, segun los documentos citados, sin cosa en contrario; pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de

ser todo cierto y verdadero, sin dolo ni engaño, contra el Pósito y particulares, lo declaramos y juramos por Dios, nuestro Señor, y esta señal de † en forma de derecho, en tal lugar, á tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

XXVII.

La Junta zelará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que la sementera, ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

XXVIII.

Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá á abrir sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales, y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del Partido para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca, y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

XXIX.

El resto de trigo ó harina que quedase existente despues de los repartimientos se ha de conservar has-

hasta los meses mayores, en los quales la Junta representará al Corregidor, ó Alcalde Mayor de Partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente á cerca del panadeo, ó repartimiento de granos, venta, ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

XXX.

En el caso de haberse de panadear el trigo del Pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se intruduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en Pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

XXXI.

No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del Pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes y reducidas á pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, medianas, ó hogazas, y de lo que importáre el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, y que el Pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo, y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en Pueblos cortos

tos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto á la saca y asientos en los libros.

XXXII.

En los Pueblos de crecida vecindad donde se consuma mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido, pena de que contraviniendo se le castigará conforme á derecho, y á los demás individuos de la Junta que no lo solicitáren.

XXXIII.

Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el Pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde siente las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvados, la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

XXXIV.

Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó baxando el pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo y no antes.

XXXV.

Si consumido el trigo que tenia el Pósito en el repartimiento y panadeo que se ha de regular como vá dicho, de modo que consiga alguna utilidad, segun las

las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el Pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos, con beneficio del Pósito, y si se repartiese entre los Labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas, y beneficio, obligandose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo porque le sea mas útil quisiere pagar el trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que celará el Procurador Síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

XXXVI.

Habiendo dinero en el Pósito acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el Pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los Labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedís, los que hubieren importado, y por ellas se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos X y XI.

XXXVII.

En el caso de que no sea Pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experien-

riencia y confianza que vaya á executarlo á los Lugares que señalaren, y la cantidad de maravedís que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta, y del Escribano, ó Fiel de Fechos, del qual tomará la razon el Contador donde le hubiere, pena que lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exâccion de penas, y á lo demás que haya lugar en derecho; dexando además el encago de la compra del trigo del dinero que se le entregáre para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno, y portes, y para que la lleve con la debida formalidad se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con el Escribano ó Fiel de Fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quién la hizo, de dónde es vecino, en qué dia, y á qué precio, y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conduciones, y en qué precios, y sino practicáre dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

XXXVIII.

En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos, y Fieles de Fechos en la cobranza y reintegro de los Pósitos, se les remunerará con el uno por ciento que se les consignó por Real órden de primero de Mayo de 1790, sobre las cantidades de granos, y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del se-

señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciónes á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento, se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de Fechos, y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas sirva de justificacion, y abono legítimo, con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos Pósitos, á sus Interventores y Escribanos, ha de verificase su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibirlas; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocaria, sino la tuviesen, la qual quedará á beneficio de los Pósitos.

XXXIX.

Al medidor por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero cada dia de los que se ocupáre en la medicion de granos de los mismos Pósitos del caudal de éstos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real órden de primero de Mayo de 1790.

XL.

Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los Pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general, y naturalmente produce el grano en las paneras por efecto del cuidado de los Interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los Labradores, y Peujareros con un quartillo de celemin

por cada fanega que sacaren, sin embargo de que quando se fijaron se les dispensó de creces, por ser éste el único medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real órden de primero de Mayo de 1790.

XLI.

Para la satisfaccion de los sueldos de subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demás gastos que se ocasionan en el gobierno de los Pósitos, se les exîgió hasta fin de Diciembre de 1789, solo un maravedí por fanega; y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real órden de 4 de Enero de 1791, que todos los Pósitos de fondo de 300 fanegas arriba, contribuyesen desde primero de Enero de 1790 en adelante, con dos maravedís por cada una, y por cada 20 reales del dinero que tuvesen los Pósitos, uno y otro por ahora, y se continuará esta misma exâccion tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exâccion; en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la Capital á disposicion del Corregidor, ó Alcalde Mayor del Partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo, á las órdenes del Director, ó Contador general de Pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de Pósitos en la Corte, baxo las formalidades y reglas que se observan en el dia, y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregáre.

XLII.

NUM. VII.

XLII.

Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del Pósito, y para ello si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda.

XLIII.

Como los Pósitos de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Montepio de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los Países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal é intervencion, deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos Pósitos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instruccion lo que pudiere conducir.

XLIV.

Habiendo muchas Villas y Lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar ó hacer alguno, expresarán la Provincia, y Partido en que se hallan.

XLV.

Siendo el establecimiento de los Pósitos, y su aumento tan beneficioso al comun para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus Partidos, y las Justicias en sus respectivos Lugares, de que para la ereccion de Pósitos donde no los haya, y su aumento en donde no sean

competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

XLVI.

Todas las condenaciones y multas que se hicieren fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios que corresponden al Pósito, se pondrán á disposicion del Consejo, como antes lo estaban á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

XLVII.

Para evitar lás estorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los Pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos, que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los Pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto, exceptuando unicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que no siendo Labrador se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias, pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes, y demás exceptuados no se ha de despachar execucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

XLVIII.

El Escribano ó Fiel de Fechos de la comision de Pósitos de cada Pueblo, cuidará de tener bien custodiados, y reunidos la Instruccion, órdenes, y demás documentos correspondientes al Pósito para el mejor gobierno, y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su Pueblo para re-

repartimiento, panadeo, ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

XLIX.

Asi esta instruccion, como todas las ordenes que se comunicasen succesivamente, se pondrán en el Oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada Partido, como tambien los Autos que haya pendientes y determinados para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas, teniendolos siempre prontos á disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer, sobre que harán estos á los Escribanos el mas estrecho encargo con responsabilidad de todo quanto esté de su parte, y no verificándose se les dá facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurran las circunstancias de integridad y viveza que se necesita, entregando el que cese todas las órdenes, autos y demás expedientes que exîstan en su Oficio, al nuevamente electo, y tomandole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

L.

Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas, quanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que como Presidente de la Junta no cuide en su año de que por ésta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demás que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que del que hubiere fundada queja de que no lo hace, tambien se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia.

LI.

NUM. VII.

LI.

Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes Mayores, como Subdelegados de Pósitos, no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de Pósito, y dar expedicion á los demás asuntos que se ponen á su cuidado, respecto los Pósitos de la comprehension de su respectivo Partido, sino un Zelador que esté á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus Pueblos; observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su séxênio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara, proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio de esto al finalizár su tiempo formará una relacion separada de la que se le encarga en el cap. 6. de la Instruccion de Escala de Corregidores respecto á los demás ramos de su manejo, en que en quanto al de Pósitos, exprese quedar cumplido por los Pueblos de su Partido, con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision á la Contaduría: lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los Pósitos con utilidad de los Labradores y demás vecinos de los Pueblos; cuya relacion dejará cerrada y sellada al que quedáre regentando la jurisdiccion para que la entregue al succesor, ó lo hará directamente á éste si llegase antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente; y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán

ser

ser promovidos ni admitirseles pretension para ello; y además se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

SUBDELEGACION.

LII.

Con el fin de facilitar á las partes sus recursos en las materias de justicia, se creó en el año de 1751, en que se dió al ramo de Pósitos el manejo que ha tenido hasta ahora, un Subdelegado general, Ministro del mi Consejo, para el qual se introducian los recursos de apelacion en queja de los procedimientos de los Corregidores y Justicias ordinarias; y habiendo acreditado la experiencia que no basta uno solo, para que dichos asuntos lleven la pronta expedicion que se requiere en beneficio de los fondos de los Pósitos y utilidad de los vasallos, y deseando facilitar á unos y otros la pronta y expedita administracion de Justicia, se dividirá dicha subdelegacion en dos por igualdad de Provincias, y se servirá cada una por un Ministro del mi Consejo, y ambas por solo el Fiscal, Relator, Escribano y demás subalternos que hay en el dia.

LIII.

Los Ministros Subdelegados acordarán entre sí el dia ó dias de la semana en que cada uno ha de tener su despacho, para que dichos subalternos puedan estar prontos con el que corresponda á cada uno, y evitar el embarazo que ocasionaría de ser en un mismo dia el de los dos; los quales observarán un mismo método en la substanciacion de los procesos que se sigan en su respectivo Juzgado, y en

la

la admision de las apelaciones que interpusieren las partes de las sentencias de los Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, segun el órden establecido por las Leyes.

LIV.

De las sentencias que hasta ahora se daban por el Subdelegado confirmando ó revocando las de los Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios no habia apelacion; y deseando facilitar á los Interesados este remedio tan conforme á las disposiciones de las Leyes, y evitar la sospecha legal que se pudiera tener de hacerse la súplica ante el mismo Subdelegado, quiero que de aqui adelante se pueda interponer la apelacion para la Sala de Mil y Quinientas del mi Consejo.

LV.

El pedimento de apelacion se entregará al Escribano de Cámara del Consejo á quien corresponda, segun el turno que tienen establecido para las apelaciones que van á la Sala de Provincia, el qual dará cuenta sin retardacion á la de Mil y Quinientas, y entregará certificacion á la parte, como lo hacen con aquellas.

LVI.

La Sala de Mil y Quinientas admitirá la apelacion, mandando que el Relator de la Subdelegacion vaya á hacer relacion de la causa citadas las partes, y pasará á executarlo luego que sea requerido con el decreto del Consejo por el apuntamiento que formó para despacharla en aquella; pues de este modo se consigue el no gravar á los Interesados con los derechos y costas que forzosamente se les ocasionaria con la entrega de autos en el Consejo.

DI-

NUM. VII.

DIRECCION.

LVII.

Desde el año de 1751 en que se creó la Superintendencia general de Pósitos tuvieron curso y direccion los asuntos relativos á ellos por medio de la Contaduría general de este ramo, hasta que por Real órden de 2 de Mayo de 1790 se creó y nombró un Director para conformar dicha Superintendencia con las de correos, caminos y las de rentas de la Real Hacienda, prescribiendo las reglas que debia observar interin se extendia y formalizaba una Instruccion circunstanciada que explicase las facultades de la Direccion, el método de su despacho y el modo de llevar la correspondencia con los Pueblos, las intervenciones y los Subdelegados, cuyo caso no se ha verificado todavia; y como á este tiempo se ha reintegrado al Consejo en el cuidado y direccion de los Pósitos segun lo estuvo hasta la creacion de la Superintendencia, no se contempla necesario dicho Director; pero sin embargo subsistirá el actual por ahora, y hasta que se le coloque en destino mas útil y conveniente, conforme á su mérito y circunstancias; y llegado este caso quêdará por conseqüencia á beneficio del fondo general de Pósitos los cinqüenta mil reales de vellon con que se dotó.

LVIII.

Entretanto que se verifica seguirá la Direccion firmando todas las órdenes para las reintegraciones, remesa de cuentas, comunicaciones de reparos y contestaciones de sus recibos, cobranzas de alcances del impuesto para manutencion de oficinas, subdelegaciones y dependientes de Corte, y las propuestas de

los empleos menores ya establecidos, haciendo terna al Consejo, despues de haber oído á los Subdelegados é intervenciones, quedando el nombramiento de estos y los empleos de Corte reservados enteramente al Consejo.

LIX.

Estas obligaciones las ha de desempeñar por sí sin gravar á la Contaduría, como se hizo por el método establecido en la citada Real órden de 2 de Mayo de 90, pero de acuerdo con el Contador, destinará los oficiales que han de trabajar baxo de su mano los asuntos correspondientes á la Direccion.

LX.

Verificada la supresion de este empleo, desempeñará dichos encargos el Contador general, como lo hizo antes de la ereccion de Director.

CONTADURÍA.

LXI.

La Contaduría se limitirá al punto del exâmen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á 16319, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791, para remediar este atraso tan considerable y perjudicial á los respectivos Interesados, que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al reconocimiento, exâmen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la Provincia mas atrasada, y siguiendo por este órden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiendose esto sin perjuicio de que para lo succesivo se lleven corrientes las anuales:

les: observandose en unas y otras el mismo método que hasta aqui, asi en quanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

LXII.

Para que todo se pueda llevar á efecto sin dispensa ni disimulo alguno, asistirán á la Contaduría sus Individuos todos los dias, excepto los de precepto y feriado, hasta perfeccionar la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, en los ocho meses desde primero de Septiembre hasta fin de Abril, por la mañana desde las nueve á la una, y por la tarde desde las seis á las ocho; y en los quatro meses restantes las mismas quatro horas por la mañana, y por la tarde desde las cinco á las siete, y luego que se haya concluído la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, lo hará el Contador presente al Consejo con su parecer, á fin de acordar si para continuar el despacho corriente de Contaduría bastará la asistencia diaria de solo por la mañana en las quatro horas que se señalan.

LXIII.

Respecto á que el Director por el tiempo que subsista este oficio, ha de extender por sí y por los oficiales de su cargo las órdenes y correspondencias que van indicadas, que antes se pusieron al del Contador, para que no se experimente dilacion en el curso de estos ramos; asistirá igualmente el Director y sus oficiales las mismas horas que van señaladas para la Contaduría.

NUM. VIII.

Real Decreto de S. M. de 13 de Junio de 1770, declarando los asuntos sobre Comercio, Artes y Manufacturas en que ha de entender la Junta General de Comercio y Moneda, y los que respectivamente tocan á el Consejo de Castilla, y á Justicias Ordinarias.

El cuidado, vigilancia y proteccion que me deben el Comercio de estos Reynos, y el fomento de las Artes y Manufacturas, que le han de sobstener y adelantar en beneficio de mis Vasallos, y las pruebas que me tiene dadas la Junta General de Comercio y Moneda de su zelo por unos objetos tan importantes, me obligan á disponer los medios conducentes para que la misma Junta se dedique á promover los encargos de su instituto en su conveniente extension, con la autoridad necesaria, y sin las distracciones, que la causan varias competencias con el mi Consejo y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta, principalmente sobre la formacion y aprobacion de Ordenanzas de las Artes y Maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de Comercio y Fabricas. Aunque á este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en Decreto expedido á su consulta, que se publicó é insertó en Real Cédula de 17 de Febrero de 1767, enterado de que conviene aclararlas por medio de reglas fijas, he resuelto en vista del dictámen de una Junta, compuesta del Presidente de mi Consejo, y de otros Ministros zelosos y autorizados, declarar, como declaro, que á la General de Comercio y Moneda perte-

te-

tenece el conocimiento económico y gobernativo de estos objetos para promoverlos en todos sus ramos, consultándome todo lo que fuere propio, y digno de mi Real noticia, y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del Consejo antes de la creacion de la Junta General, y que lo practicaría, si ésta no se hallase formada.

Que en su conseqüencia, y con arreglo á esta prevencion, se debe aplicar la Junta á exâminar, y extender todas las providencias gobernativas de Comercio, y Fábricas, las Ordenanzas que miren á la perfeccion, y progresos del mismo Comercio, y de las Artes, y maniobras en sus materias, y artefactos, los establecimientos, y renovaciones de Fábricas, y los proyectos de extension, y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exîgiere la necesidad, ó la conveniencia de los casos.

Que estas providencias, reglas y Ordenanzas de Comercio, y Maniobras propias de la Junta se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el Comercio General, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

Que tales Ordenanzas, ó reglas, si fueren generales, se comunicarán por mí al Consejo, para que se haga publicacion en forma de Ley, se incorporen al cuerpo del derecho del Reyno, y se avise, y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las Provincias que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las Ordenes, Provisiones, y Cédulas correspondientes á los Tribunales, y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumplan.

Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad ne-

necesaria que tiene, y la corresponde para conocer de los referidos objetos, y compeler á qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos con sus autos y procesos que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar, ó modificar las reglas, ó providencias dadas.

Que no concurriendo tales circunstancias en que la Junta General procederá con la detencion, que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando Sexto mi amado Hermano, y á mí, de que se la exonerase de pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias Ordinarias el conocimiento de las Causas contenciosas entre partes, aunque sean entre Fabricantes, y Comerciantes por contrato particular, y hecho de Mercaderias, con apelaciones al Tribunal correspondiente del territorio.

Que en las Ordenanzas que miren al gobierno, y policía de los Colegios, ó Gremios, tanto entre sus Individuos, como con respeto á los de otros, y á la buena gobernacion del Pueblo en que se hallen situados, sus juntas de la misma policía, exâcciones, elecciones de Oficiales, y generalmente en todo lo demás, que no sea relativo á las reglas, y perfeccion de aquellas Artes, y Maniobras, que formen la materia, y objeto del Comercio, que dexo declarado corresponder á la Junta, corra su aprobacion, y establecimiento á cargo de mi Consejo con arreglo á las Leyes de estos Reynos, consultandome todo aquello que es propio, y privativo de mi Soberanía.

Que sin embargo de quedar á las Justicias Ordinarias, y á los Tribunales superiores de las Provincias el

el conocimiento en primera, y demás instancias de los pleytos entre Mercaderes, y Fabricantes, ú otras personas, quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercader á Mercader por asuntos de trato, ó Comercio, ó por hecho de Mercaderías: los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas, ó Cédulas de ereccion, y renovacion, con tal que en la execucion de los Autos, y Sentencias de los Jueces de Alzadas, ó Apelaciones, se guarden las Leyes 1. y 2. del Título 13, y Libro 3. de la Recopilacion, y que qualquiera recurso extraordinario, que contra tales Sentencias pudiere introducirse conforme á derecho, vaya al Tribunal que corresponde por Leyes de estos Reynos, quedando á la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gobernativos, que miren á adelantar, ó mejorar el Comercio de estos cuerpos, y la jurisdiccion, y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

Que con estas declaraciones deban cesar los fueros, é inhibiciones, que se hayan concedido á los Individuos de qualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados, ó Fabricantes, siguiendo sus causas, y apelaciones el curso ordinario de las demás, exceptuando por ahora á los Gremios mayores de Madrid en los negocios, que por sus ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su comunidad; y si para algunas Fábricas particulares, y ramos de Comercio determinado, por estár en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, ó concederse fueros privilegiados, pasaré noticia al Consejo, para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias.

Que

NUM. VIII.

Que la Junta teniendo presente ésta mi Real declaracion y volúntad, haga reveer y arreglar conforme á ella las Ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su via.

Y finalmente, que si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Tribunales, y Jueces entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo, y á la Junta General de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas, y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad, y armonía, y no conformandose, me las harán presentes, para que recaiga mi Real declaracion.

NUM. IX.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se crea, erige y autoriza un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias, para que única y privatimente conozca de todo lo concerniente á seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos, indemnizaciones que con su valor se deban hacer á los vasallos, y subditos de estos Reynos, y demás contenido en los capítulos insertos.

PRIMERO.

Cuidará de que se formen inventarios exâctos judiciales de todos los bienes, caudales, efectos y derechos en qualquiera manera pertenecientes á los Franceses expulsos de estos Reynos, en virtud de las Reales Provisiones de 4 y 15 de Marzo último por ser transeuntes en ellos, y no haber adquirido domicilio, ni vecindad, manteniendose en el concepto, clase ó

ma-

matrícula de extrangeros y de vasallos, subditos, é individuos de la Nacion Francesa, interviniendo á estas diligencias el apoderado que hayan dexado y los represente.

II.

Dispondrá la venta, ó administracion de dichos bienes segun sus clases, calidades y proporciones, señalando el lugar y las personas en que hayan de entrar y custodiarse los fondos exîstentes que se depositaron al tiempo de executarse el extrañamiento, ó los que se formen por resultas de estas ventas, ó administracion.

III.

Que se hagan las cobranzas de las letras, vales ó escrituras otorgadas á favor de los mismos Franceses de plazo vencido, y las que en adelante se venciesen, tomando las precauciones convenientes para descubrirlas, é impedir su ocultacion, ó que en los libros de comercio se cancelen ó aumenten partidas en favor ó en contra.

IV.

Que se hagan las liquidaciones de ajustes de cuentas convenientes, con los cuerpos, casas de comercio, ó particulares con quienes tuvieren negocios pendientes los mismos Franceses expulsos, proveyendo que todos sus papeles de comercio y correspondencias no padezcan extravío, ni se manifiesten mas que á las personas que de ello deban tomar conocimiento, por lo que pudiera influir su publicacion en el comercio contra otros interesados.

V.

Tambien mandará á las Justicias de los respectivos pueblos del Reyno en que se hagan tales embargos, que de su importe paguen desde luego las deu-

das legítimas que tuviesen contra sí dichos Franceses de plazo vencido, y en que no haya duda sobre su certeza en la cantidad y calidad, pues en las que la hubiese, y no constase de documento fé haciente, no podrán tomar providencia, y los interesados acudirán á la junta á deducir sus acciones y derecho.

VI.

Los bienes de los Franceses que no han sido comprehendidos en el extrañamiento de mis dominios, aunque estén desterrados de algun pueblo, distrito ó Provincia, no tocan al objeto y fin de la creacion de dicha Junta, y se entregarán á sus dueños conforme los pidan y dispongan la Justicia de cada pueblo, ó lo mande el Consejo extraordinario.

VII.

Las naves, efectos y bienes ocupados á los Franceses no vasallos mios antes de declararse la guerra, y luego que se tuvo noticia de sus insultos, deberán estar sujetos á la jurisdiccion y facultades de la Junta para su cobro, recaudacion, uso y destino que haya de darseles, como tambien los seqüestrados despues de publicada la guerra.

VIII.

Mas los apresados con mano armada, rota la paz, deberán sujetarse á lo acordado en punto á presas por las órdenes Reales, generales y particulares que gobiernan en esta materia. *Véase Ordenanza, num. 71.*

IX.

En dicha Junta se han de deducir, justificar y liquidar los daños, perjuicios y menoscabos que hayan causado los Franceses á la nacion Española, ó sus individuos con su agresion, irrupciones por mar y tierra,

ra, sus insultos y falta de administracion de justicia á los que se la han pedido, ó por el dolo, fraude ó violencia con que hayan impedido lo executen.

X.

Los Españoles que prueben lo referido en dicha Junta, deberán ser indemnizados de todo su perjuicio ó daño padecido, con el valor y producto de los bienes embargados á dichos Franceses transeuntes, por el derecho de represalia.

XI.

A la misma Junta acudirán las mugeres y los hijos de los Franceses expulsos, que por ser naturales de España se han quedado en estos Reynos, para deducir sus derechos por razon de dote, gananciales, alimentos, ó otro título que tengan contra los caudales embargados; y la Junta con atencion á sus circunstancias, les administrará justicia, y atenderá sus solicitudes en quanto corresponda.

XII.

Si despues de indemnizados los cuerpos, casas de comercio, y particulares vasallos mios de sus respectivos daños y perjuicios, sobrasen fondos de los embargos y seqüestros, me lo hará presente la Junta para la providencia que corresponda.

XIII.

El Fiscal velará para impedir haya fraudes, colusiones, ó simulaciones en las demandas que se propongan en la Junta, con el fin de conseguir indemnizaciones, ó satisfaccion de créditos figurados contra dichos bienes embargados, pidiendo se castigue á los que cometan estos excesos, y procurando que en to-

do se observe el mejor órden por quantos subalternos manejen estos asuntos, y que sin atraso se administre justicia á los interesados.

NUM. X.

Instruccion para la recaudacion de los Bienes Mostrencos, Vacantes, y Abintestatos, con insercion del Real Decreto de 27 de Noviembre del año proxîmo pasado, á que por ahora quiere su Magestad se arregle el Subdelegado General y los Particulares, y demás Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales causas, con aplicacion á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria.

El primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo será tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, asi muebles como raices, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demás particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demás que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apeláre ó suplicáre de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruza-

zada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y clausulas correspondientes, y que les parezcan, dandome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

I.

NUM. X.

I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demás Jueces de esta Comision ha de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo asi cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navio ú otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navio ó embarcacion con la artillería, y demás pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los Ministros que deban poner cóbro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de Mostrencos y Vienes vacantes las demás cosas y carga que traxere el navio ó embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales, pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojare á la orilla.

III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en

en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fé el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion ú otra qualquier persona que halláre algunos Bienes perdidos: que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los halláre ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaría el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

V.

V.

Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no lo manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar, y sino le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan cómo Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de succederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les parecieren á los

Jue-

Jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes; y aplicaronlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos de pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedís abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedáre se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.

VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar á donde murió, además de recibir informacion de que alli no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y sino el mas cercano,

 re-

reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

XI.

Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato: y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo menos por edictos y pregones; y en lo demás guardarán el Capítulo antes de este.

X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admi-

mitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco ó el Subdelegado lo haga de oficio.

XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniendolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo executen dentro de un término breve, que se les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciendoselo saber al Promotor Fiscal ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demás que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII.

Al fin de cada año ú principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, asi de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Sub-

delegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunas raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para que provea y ordene lo que convenga: y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores ó personas particulares ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y sino tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, asi de los dichos Mostrencos y Abin-

Abintestatos, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién, y cómo se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.

XVI.

Que mediante no estar prevenido por leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las freqüentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demás negocios á que se añade la reflexîon de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía

que

que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legitimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estár adjudicados á dichos objetos por sentecia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raíz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumárias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo menos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho á las circunstancias.

Adi-

NUM. X.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que vá por cabeza de esta Instruccion.

XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales.

NOTA.

Sobre el Capítulo VII, VIII y XI. se puede dudar del sentido de aquellas palabras: quando alguno muriere y no dexáre parientes conocidos dentro del quarto grado: si deberán ó nó entenderse dentro del quarto grado inclusive, ó exclusive. Yo me inclino á lo primero, es decir, que los parientes del quarto grado no quedan excluidos de las herencias intestadas

das de sus parientes, y que en la realidad, á los parientes del quinto grado es solamente á quienes excluye la Real Cédula; y en efecto, siendo ésta una disposicion restrictiva del Derecho Comun que los comprehendia hasta el decimo grado, Ley 6. tit. 13. Part. 6. no debe restringirse, antes ampliarse dicha disposicion, y mucho mas quando no puede dudarse que la voluntad de los que mueren asi intestados es sin duda de que sus bienes pasen á sus parientes, á quienes naturalmente amamos y queremos mas que á ningun estraño.

NUM. XI.

Cédula de 16 de Enero de 1772. Semanda guardar y cumplir la Ordenanza formada para el modo de Cazar y Pescar en estos Reynos; cuyo tenor es el siguiente.

CAZA.

I.

Prohibo y vedo el Cazar del todo en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucia, Murcia, Aragón, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demás lugares de Puertos acá, desde primero de Marzo hasta el primero de Agosto de cada un año; y de Puertos al mar Occeano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los dias de nieve, y fortuna.

II.

De esta regla general de tiempo se exceptúan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno, los que

que se podrán cazar por sus dueños, y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de Marzo de cada un año.

III.

Se prohibe á todo genero de personas el uso de la escopeta en caza, durante el tiempo de la veda, con ningun pretexto ó diversion, cerca ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia para la extincion de gorriones, y resguardo de frutos, usandola libremente todo viagero, á quien por otro motivo no estuviese prohibida, para la defensa de su persona y bienes en todo tiempo.

IV.

En el resto del año, solo podrán cazar con escopeta, y perros los Nobles y Eclesiásticos, y toda persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros, y los que sirven oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer los dias de fiesta, por pura diversion; y el permiso que por este capítulo se concede á los Eclesiásticos, quiero sea, y se entienda con arreglo á las disposiciones Canónicas, y la Ley 47, tit. 6 de la Partida primera.

V.

Prohibo en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año, hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña amplío esta prohibicion hasta que su fruto sea cogido; desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente, con la advertencia de que dentro de las cinco leguas en

contorno de la Corte y sitios Reales, solamente los usarán los que hubieren justificado las calidades de hacendado, ó persona de distincion, conforme á su Real Orden de 10 de Julio de 62, y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia: y por lo que toca á mis Sitios, Bosques, y cotos Reales y sus límites, quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas, y Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

VI.

En consideracion á ser, no solo útil, sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ella, permito los Cazadores de Oficio, con tal que hayan de tener licencia y aprobacion de las Justicias de los Pueblos, y éstas no la dén sin que les conste que son hombres de bien, y de habilidad, negándola á los diferentes vagos, que suelen usar de este pretexto para sus excesos; y todo sin derechos.

VII.

Quiero y mando se maten, y por consiguiente prohibo la conservacion de los urones absolutamente, con la prevencion de que los que los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados, propios, ó arrendados deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia, por licencia; y despachada ésta la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda, que es la Caxa señalada por la Real Cédula de 18 de Septiembre de 1754; y conforme á ella, y Real Orden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

VIII.

Prohibo el cazar con perdices de reclamo, lazos, per-

perchas, orzuelos, redes, y demás instrumentos, y medios ilicitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia, y diversion, permitiendo que las codornices como otros pájaros de paso, se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies.

IX.

Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas, ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de la sementera, y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y para los últimos, el de Julio, Agosto y Septiembre; y entonces solo en los sitios y parages en que se estuviese haciendo la sementera, y no hubere nacido el fruto, y éste se esté beneficiando, se les podrán tirar con escopeta.

X.

Las Justicias del Reyno providenciarán la montería ó cacería de lobos, zorros, osos, y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida, con la prevencion de que no se pongan cepos en caminos, veredas, y otros parages donde puedan causar daños á personas y ganados, haciendo las Justicias se gratifique segun ordenanza ó costumbre de los Pueblos á las personas que llevasen algun lobo, lobos, ó camadas de ellos, vivos ó muertos.

PESCA.

XI.

Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada un año, con instrumento, como no sea la caña; y solo

 po-

podrán pescar desde el dia 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores, por especial Real Orden de dicho dia 8 de Junio de 1756.

XII.

Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demás del año.

XIII.

En los tiempos señalados permitidos solo se podrá usar del anzuelo, masas, y redes de qualesquier genero que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del margen, vista y aprobada por la Justicia: con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, veleño, coca, y qualesquiera otros simples, ó compuestos que extinga la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

XIV.

Los menestrales, artesanos, trabajadores, y Oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

PRO-

NUM. XI.

PROVIDENCIAS GENERALES.

XV.

Los transgresores de esta Ordenanza, en tiempo de veda, asi de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los Nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedís por primera vez; duplicada por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento de mas graves penas á el arbitrio de el Consejo, con respeto á la inovediencia, y los Plebeyos en mil y quinientos maravedís por la primera; y no teniendo de que exîgirseles, en ocho dias de Cárcel; doble todo por la segunda y triplicada por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas, con respecto á la inobediencia al arbitrio de el mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias á el Juez, Denunciador, y mi Real Cámara, por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara.

XVI.

Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas, y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias.

XVII.

Los Corregidores y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente, cada uno en su jurisdiccion, (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependen-

cias,

cias, negocios, ó incidencias de caza, y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran, y convengan formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad, ni fuero alguno que tengan, ó gocen por privilegio especial, y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal, ó Junta en sentido alguno; pues derogo todos los fueros, y privilegios de mi Real concesion, inclusos los que necesitan especial mencion.

XVIII.

Que si algunos Eclesiásticos Regulares ó Seculares contravinieren á el todo, ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se procederá á la aprehension de la escopeta, perro, ú otro adminículo, y á la exâccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediese la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, con noticia puntual del Estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiástico, Secular ó Regular, á quien respectivamente estén sujetos, para proveer lo conveniente á cerca de la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los transgresores de los vandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los casos.

XIX.

XIX.

Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos, y providencias que contra ellas se diesen, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo, y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

XX.

Para la justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiastico baste la declaracion del Guarda, Ministro ó Alguacil jurado, con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo.

XXI.

Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exâcto cumplimiento de todo lo que vá expresado, por lo que en su observancia se interesa el benefico público y particular de mis vasallos, y mi Real Servicio; celando con especial cuidado, que las Justicias, Partidos, distritos, ó jurisdicciones, lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delinqüentes; sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vejaciones ó costas con este motivo, sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo para que providencie de remedio.

XXII.

Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado en que ésta Ordenanza se publique

que todos los años en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada un año, para su observancia, por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca: y por lo tocante á la de las truchas, se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año.

NUM. XII.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda cese la observancia de la Instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786, y que se guarden y tengan entero cumplimiento todas las anteriores Reales resoluciones, que gobernaban en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, destinandose los sobrantes de estos efectos á la extincion y recogimiento de los Vales Reales, baxo las reglas que se expresan. Dada á 29 de Mayo de 1792.

Que por Real decreto é instruccion, que mi Augusto Padre se sirvió comunicar al mi Consejo, con fecha de 30 de Julio de 1760, le hizo el mas particular encargo para la direccion, gobierno, administracion y toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de estos Reynos, y mandó que instruyendose de sus valores y cargas, cuidára de la inversion legítima de su producto con inhibicion de todos los Tribunales; declarando que el gobierno y conocimiento de este ramo en todos los Pueblos de estos mis Reynos, corresponde privativamente al mi Consejo por leyes fundamentales de su establecimiento, á fin de llenar los grandes objetos á que terminaba esta Real Resolucion. Dedicado el Consejo al desempeño de esta Real confian-

fianza, y separados los estorvos que hasta aquel año habian embarazado el efecto de las providencias acordadas anteriormente á cerca de dichos caudales por las diversas manos que los habian manejado, se hicieron reglamentos peculiares para mas de doce mil Pueblos, en que se explicaron sus cargas ordinarias, y lo que se contempló justo para las extraordinarias, y se eligieron otros medios con que asegurar y mejorar los rendimientos de los Propios y Arbitrios, y su debido destino, logrando asi extinguir los fraudes, las usurpaciones, y la ilegal aplicacion que se hacia del todo o parte de estos fondos, y proporcionar á los Pueblos un recurso para sus necesidades, y que pudieran quitarse los censos y gravamenes que tenian contra sí, cuyos beneficios se han verificado en mucha parte, como se expresa en la Real Cédula que se os comunicó, dada en Aranjuez á 12 de Diembre de 1786, en que se inserta la Instruccion adiccional, que con Real decreto de 16 de Noviembre del mismo año de 1786 se pasó al mi Consejo, por la qual se le continuó la confianza que ha merecido á las Leyes y providencias de mis predecesores, y mandó exercitára su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y conseqüencias fuesen dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda, y el despacho de los demás que pidieran resoluciones prontas, continuas, y urgentes, á cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos. Desde luego previó el Consejo los inconvenientes que habia de traer qualquiera novedad substancial que alterára el sistema de gobierno establecido por el Real Decreto é Instruccion del año de 1760, y no ha dexado de insinuar los perjuicios que se siguen á mi Real Servicio, y á la causa pública por la

execucion y observancia de la citada Instruccion adicional, reservandose hacerlo mas extensamente con las luces que le fuesen aumentando la serie de los sucesos y expedientes; y habiendo vuelto á tomar en consideracion el Consejo pleno un asunto de tanta importancia, me ha hecho presente con uniforme dictamen en consulta de 2 del corriente mes de Mayo, quanto ha estimado por conveniente, exponiendo entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de mis tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los Pueblos de sus respectivos Departamentos, su gobierno, administracion y distribucion de caudales, tanto con respecto á las obligaciones de su oficio en los pleytos, expedientes, y recursos contenciosos, instructivos ó gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atencion á los muchos y graves negocios de mi Real Servicio, bien y utilidad del Reyno, que deben promover con todos sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicacion; y que por la experiencia de los años en que habia gobernado dicha Instruccion adicional, se venia en conocimiento de que no era útil continuára por mas tiempo exônerado el Consejo del exercicio y autoridad omnímoda que le corresponde en este ramo; pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las leyes se le hacen para atender á la prosperidad y bien de mis Pueblos y Vasallos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública; y considerando por una parte los enormes gastos que ocasionó la guerra última, y los empeños en que de resultas se halla la Corona, y contraxo para sostener el honor y defensa de la Nacion, de los quales fue uno la creacion de Vales Reales, cuya carga es muy gravosa á mi Real Erario

por

por los reditos que de él se pagan, ya toda la Nacion, porque estancados los quatrocientos treinta y seis millones de reales á que asciende el capital de los Vales corrientes en manos de poderosos y sin circulacion, faltan al comercio, á la industria, á las fábricas, á las artes, á la agricultura, y á la cria de ganados los auxîlios y el fomento que recibirian destinados que fuesen en ello, y á los pobres, obras y trabajos con que ganar su jornal y mantenerse, por no circular y emplearse un capital tan crecido, lo qual produciria tambien un aumento muy considerable en las Rentas Provinciales y generales; y por otra parte, que no ocurriendo á este daño, ha de crecer cada dia con atraso de mis Pueblos y de mi Real Erario; para ocurrir á él, é impedir llegue el caso de imponer nuevas contribuciones, ó aumentar las antiguas con que sostener las obligaciones interiores y exteriores de la Corona, fue de parecer que se podian emplear los verdaderos sobrantes de los Proprios y Arbitrios de todo el Reyno por ocho años en la extincion de los Vales Reales. Y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformandome en todo con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I.

Mando que cese desde luego la observancia de la Instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786, y que se guarden y tengan su entero cumplimiento todas las anteriores Reales Resoluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real Decreto de mi Agusto Padre de 30 de Julio de 1760, y providencias tomadas para su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo particular que por él se hizo al mi Consejo sobre esta materia, con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han

seguido conocidas utilidades y ventajas á los Pueblos.

I I.

Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas y gastos ordinarios y extrordinarios señalados en los respectivos Reglamentos de cada Pueblo; sacandose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de Oficinas, y los demás arbitrios impuestos sobre él con destino á la construccion de casa para el Consejo, socorro de los Hospitales y Hospicio de Madrid, y dotacion de la Escuela Veterinaria por el tiempo que está prefijado para cada uno de dichos arbitrios.

III.

El sobrante de dichos Propios y Arbitrios que quedáre despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extincion y recogimiento de los Vales Reales creados en los años de 1780, 1781, y 1782, á menos que no ocurra hambre ú otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia los mismos fondos, en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

IV.

A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes á recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Exército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el dia exîstiesen en arcas, ya sea en dinero, ó en Vales Reales, y remitirán al mi Consejo razones puntuales de las que fuesen, y procurarán que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las canti-

dades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes.

V.

Todos los años para principios de Abril y Agosto enviarán dichos Intendentes un estado de las cantidades que por sobrantes de Propios y Arbitrios exîstan en las Tesorerías respectivas de provincia y Exercito, para que con esta noticia anticipada pueda el Consejo disponer lo necesario á que tenga efecto en las dos renovaciones de Vales Reales que se hacen al año la extincion en el numero de ellos, proporcionado á la exîstencia de caudales, y á este fin tomarán las medidas correspondientes para que no haya atraso en el pago y recoleccion de los caudales de Propios y Arbitrios en cada Pueblo de su Provincia á sus tiempos y plazos anuales.

VI.

Luego que mi Consejo haya recibido las razones y estados de que tratan los capitulos antecedentes, acordará las providencias mas oportunas para que los Intendentes tengan y entreguen á disposicion de la Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, las exîstencias que por sobrantes de Propios haya en las respectivas Tesorerías de Provincia, y desde ellas puedan trasladarse á Madrid con seguridad, y sin costo ni descuento alguno del fondo de Propios.

VII.

Hecha que sea esta traslacion, ó dandose por entregada la Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid de las cantidades existentes en las respectivas Provincias, me pasará el Consejo por la Secretaría de Hacienda una noticia del caudal que en cada ronovacion de Vales Reales se ha de poder emplear

plear en su extincion, para que comunicandose las órdenes convenientes á la Tesorería general, se expidan por ésta los libramientos correspondientes á los dueños de los Vales que se extingan, y reciban éstos el capital de su importe sin atraso de un dia por medio de la misma Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, cuya buena fé y servicios á mi Real Persona y al Público son bien notorios, y no dudo desempeñará este nuevo encargo con el mismo zelo y desinteres que tiene acreditado en otros de mi Real confianza.

VIII.

Sabido el numero de Vales que se han de extinguir, se remitirán cancelados por la Tesorería Real á la referida Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, para que en ella se confronten con los libramientos de su importe y numero, y despues los pase al mi Consejo, donde se archivarán, y se formará un estado de ellos, y de su importe, á fin de que publicandose en la Gaceta sirva de un aviso general para que llegue á noticia de todos el numero de Vales que restan en uso, y los que se han cancelado.

IX.

En la extincion de los Vales se guardará el mismo orden y método que se previno en la Real Cédula de 2 de Julio de 1785, para los 3334, Vales que se mandaron extinguir por el Real Decreto de 29 de Junio que comprende.

X.

Los Intendentes se arreglarán á las órdenes que se les comuniquen por el Consejo, y no darán cumplimiento á ningunas otras que reciban por diferente

te conducto, y sean concernientes á los caudales y efectos de Propios y Arbitrios, por ser mi Real voluntad conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribucion de estos fondos; porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis Soberanas intenciones en este importante asunto.

XI.

Tambien cuidarán los Intendentes de que tengan puntual execucion las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada Pueblo, y que de consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicacion de sobrantes al interesante objeto de la extincion de Vales.

XII.

Restablecido el método y órden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba antes del Real Decreto é Instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786, tendrá aquel exâcto cumplimiento, y el mi Consejo preveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de estos negocios, como asi lo espero de su acreditado zelo y amor al Real Servicio, y por el bien y alivio de mis vasallos.

NUM. XIII.

Instruccion que debe guardarse para la conservacion y aumento de Montes y Plantios: Real Ordenanza de 13 de Enero de 1748.

I.

Los Intendentes de Marina de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, tendrán el cuidado, y la

la jurisdiccion privativa, y prohibitiva, que ántes tenian los Jueces de Montes del Reyno, exercitándola cada uno en sus distritos por sí, y sus Delegados.

II.

Publicada esta Ordenanza mandará cada uno en su distrito reconocer los Montes, que en él hubiese, valiéndose para esta comision de los Ministros de Marina establecidos en los principales Puertos. Estos Visitadores formarán individuales relaciones de cada uno de los Montes, su pertenencia, latitud, situacion, número y calidad de árboles, y sus clases divididas en nuevos, crecidos, y viejos.

III.

Anotarán los terrenos valdíos, su extension, calidad, distancia de la costa, facilidad ó dificultad de abrir carriles ácia ella, y árboles que en ellos podrán prosperar providenciando por sí, y desde luego el plantío en los Montes mas útiles y cercanos, esperando en los demas las disposiciones de la Corte.

IV.

Como en la extension de cada Monte pueda haber dudas nacidas de actuales litigios, el Visitador arreglará la relacion al estado actual de posesion; aunque puedan tambien admitir alguna justificacion, y mediante ella mojonar sin perjuicio del derecho de las partes.

V.

El Visitador con la nota de los vecinos, que le entregará la Justicia, mandará á todos sin distincion de personas y calidades, ni excepcion de fueros, plantar tres árboles de la calidad que el mismo Visitador señale, exceptuadas las viudas, que no tengan en

en su compañia, hijo, que no pase de edad de diez y ocho años.

VI.

La economía de hacer los plantíos, y distribucion de su gravámen, quedará al arbitrio de las Justicias, para que exîmiendo á las viudas pobres, y vecinos imposibilitados, carguen á los de mayor posibilidad, hasta completar el correspondiente número á todo el vecindario.

VII.

En cada Lugar se señalará un sitio para vivero, que se labrará desde el mes de Septiembre, y en el de Enero estando la tierra en sazon se pondrán bellotas de robles robustos, evitando la entrada de ganados que puedan roer el tallo.

VIII.

Se cuidará de que los viveros no crien maleza, y arrancar la que criasen, empero no la yerba, ó grama.

IX.

A los tres años se limpiarán la primera vez, y despues cada año, hasta trasplantarlos: Se trasplantarán en teniendo el grueso de tres pulgadas ó quatro en circunferencia, y la altura de tres varas y media, ó quatro, previniendo sea en el creciente de la luna desde mediado de Diciembre, hasta mediado de Febrero, y colocándolos en la misma postura natural que tenian en el vivero.

X.

La distancia de árbol á árbol se regulará segun la bondad de cada terreno.

XI.

La fosa tendrá como una vara de profundidad, y ha de ser espaciosa, abrigando con tierra el árbol á lo mas alto que se pueda.

XII.

En los Montes que pasten ganados cada árbol se atará á una estaca, para que no le muevan los vientos, y se rodeará con espinos, zarzas, ú otra cosa que desvie los ganados.

XIII.

En las tierras mejores, y mas inmediatas á los embarcaderos, se plantarán robles de la mejor calidad, y al trasplantarlos se cortará cada árbol un pie de la punta; y á los tres años de trasplantados se les arrimarán dos ó tres pies de tierra.

XIV.

No engrosando los árboles á proporcion de su altura, se les hará en los troncos una raya derecha de alto en baxo, que penetre sutilmente la corteza, y si se empezaren á secar, se podarán dándoles el corte por lo verde.

XV.

Los Ministros de Marina en cada Provincia despacharan Contra-Maestres de Construccion, ó personas inteligentes en la Fábrica de Baxeles, para que exâminen, si se cuidan como conviene, y atiende á que se guien con la vuelta, ó tortura natural que convenga.

XVI.

Las podas, en donde convenga hacerse, se executarán en los menguantes de Luna de los meses de

de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, tirando los cortes ácia arriba, para que la agua no se introduzca entre la corteza y tronco.

XVII.

Los Intendentes dispondrán, quando den licencia para las podas, y cortas, que pase un inteligente en la Fábrica de Baxeles, para que haga se dexe horca, guia y pendon en las ramas robustas y mas proporcionadas á cada uno de los miembros de la construccion, señalando los parages por donde han de hacerse los cortes, y quitando las guias principales á los robles, que manifiesten quedarse achaparrados, para que lleven la fuerza las demas ramas.

XVIII.

Los robles derechos, que puedan servir para vahos, quillas, sobrequillas, codastes, yugos y tablazon, han de beneficiarse cortando las puntas de la guia principal, no ménos baxa que desde diez á doce pies.

XIX.

Se embarazará y castigará el corte, y destroce de árboles, de manera que se sequen y no puedan servir sino para rebollos, fabrica de carbon, ó leña, &c. y de los excesos en esta parte serán responsables las Justicias que no den autor.

XX.

Ningun árbol ha de cortarse por el pie sin los requisitos que se dirán adelante, ó sin que conste por Testimonio de Escribano su inutilidad por hallarse seco, hueco, ó de qualquier modo incapaz para servir.

XXI.

Las leñas que produzcan las podas de Montes comunes, Concejiles y Realengos, se repartirán á los vecinos del Lugar de la Jurisdiccion con proporcion de la familia de cada uno: y quando no hubiere podas, se permitirá el corte de rebollos, y monte baxo, cuidando no queden incapaces los árboles de producir nuevas ramas.

XXII.

La leña de las podas, sobrante despues del reparto hecho á los vecinos para su consumo, se venderá á las personas que la hayan de consumir en carbon, con preferencia á los Asentistas de artillería, y pertrechos para el servicio.

XXIII.

Si los Lugares quisieren excederse en el precio de la venta de las leñas, los Intendentes, y en su nombre los Comisarios de Partido lo moderarán, combinando la utilidad de los Pueblos, y la de las fábricas.

XXIV.

Los Intendentes de Marina permitirán las podas de Montes con tal proporcion, que ninguna herrería ó fábrica pare por falta de leña.

XXV.

El caudal que saquen los pueblos de la venta de leña, se depositará con conocimiento de los Intendentes, ó Comisarios con destino á plantíos comunes, ó paga de gravámenes concejiles.

XXVI.

La bellota y hoja de árboles comunes, se partirá entre los vecinos del Lugar, y lo mismo en los Realengos sin contribucion alguna, con arreglo á las constituciones y costumbres de cada Lugar, en quanto no sean de mas preferencia ni distincion para unos que para otros.

XXVII.

Mandarán los Intendentes de Marina abonar en los Lugares, en cuya jurisdiccion se corten árboles para la construccion, un real vellon por cada codo cúbico de madera, que se sacare de los árboles de sus términos, midiendose despues de desbastado, y en la disposicion en que ha de ser conducido á los riberos.

XXVIII.

Igual abono harán los Asentistas, que cortaren en virtud de facultad Real, y los particulares, que tuviesen permiso para fabricar baxeles, pagarán duplicada cantidad, y no sacarán de los Montes mas de la madera precisa á la construccion, dexando á beneficio del Pueblo el ramage, y leña menuda, que se destinará como leña producida de podas.

XXIX.

Por cada haya, alcornoque, carrasca, encina, álamo blanco, ó negro se pagarán quatro reales vellon, tanto en los que se cortan por cuenta de la Real Hacienda, como por la de Asentistas, y los particulares doble precio, dexando tambien á beneficio de los Pueblos la leña menuda, y ramage.

XXX.

El particular, ó Comunidad, que necesite made-

dera para reparacion, ó fábrica de casas, hará su peticion por escrito al Subdelegado con expresion de la que necesita, y el fin.

XXXI.

El Subdelegado remirirá esta instancia á la Justicia del Lugar, para que informe con justificacion sobre lo expuesto, y el parage en que puede hacerse el corte. Constando de la necesidad se dará la licencia para la corta, reservando los árboles mas próximos á los embarcaderos, y con la condicion de que se obligue el vecino á plantar, y dar presos de dos hojas tres árboles por cada uno que cortare, á mas de los que como vecino tiene obligacion de plantar.

XXXII.

Si en la jurisdiccion del Lugar no hubiere las maderas que el vecino necesita, y las pidiere de otro, el Subdelegado remitirá á aquella Justicia la instancia, y se le dará la licencia de cortar, plantando en aquel Pueblo, donde corte, tres árboles por cada uno que cortare, y pagando tres ducados de vellon por cada árbol de los cortados, y el dinero que produzcan estas permisiones, tendrá el mismo destino, que el de la leña vendida de las podas.

XXXIII.

Los Montes de particulares estarán sujetos á la regla general de no poderse cortar árboles sin permiso del Intendente, ó Subdelegado, siendo propios para la construccion, y marcados como tales por los Visitadores, con la obligacion aun en caso de licencia de reemplazar los cortes con nuevos plantíos. Si se necesitase de los Montes particulares para provision de Astilleros, y Arsenales, serán prefe-

feridos los dueños, si quisieren tomar á su cargo el asiento de la conduccion de maderas, y no entrando en ella, se les pagarán las maderas por los precios establecidos, quando vaya de cuenta del Rey, por asiento; pero los particulares que tuvieren permiso de cortar, han de convenir los precios con los dueños, á cuyo beneficio quedarán siempre las podas, con la facultad de disponer de los árboles inútiles, cuidando de sus Montes, segun las reglas establecidas en esta Ordenanza.

XXXIV.

Las licencias se darán por escrito sin derechos á continuacion de los informes, y obrarán en poder de las Justicias, ó dueños de los Montes, para satisfacer á los cargos que se les hiciese.

XXXV.

En todos los Lugares quedará la razon de los árboles de servicio, notando al márgen los que se cortan, por quién, con qué facultad; los Visitadores rubricarán estos libros en todas sus hojas, con nota en la última que exprese su número.

XXXVI.

Este libro, ó libros pasará de una en otra Justicia, recogiendo la que lo entrega testimonio para su resguardo, presentándose estos testimonios en visita, y conservándose.

XXXVII.

Los Ministros de las Provincias tendrán iguales libros, entregando copia al Subdelegado de lo perteneciente al Lugar en que está establecido, pasando noticia exâcta de todo á la Contaduria del Departamento en

en la primera visita, y remitiendola estos al Secretario del Despacho de Marina.

XXXVIII.

Los Ministros de las Provincias de dos en dos años harán la visita de Montes; y en el intermedio puede el Intendente mandar hacer visitas extraordinarias, sin señalar salario por este trabajo, no precediendo licencia de S. M.

XXXIX.

Tampoco los Ministros de Marina gozarán por la comision de las visitas ordinarias otro sueldo, que el de sus empleos, ni los Pueblos les franquearán otra cosa, que habitacion en el tiempo de la visita.

XL.

Cada Visitador llevará un Alguacil, y Escribano nombrados por el Intendente: se formarán expedientes separados por Juntas, Concejos, ó Merindades, que han de remitirse originales para la aprobacion de multas; pero despues se enquadernarán en un registro con distincion de años.

XLI.

Los salarios de Alguacil y Escribano se sacarán de las multas impuestas á los vecinos por las faltas que se noten, y contravenciones á los artículos de esta Ordenanza.

XLII.

Las cantidades que importen las multas, se exîgirán, sin facultades en el Intendente para indultarlas; pero exâminando antes de imponerlas quanto convenga, remitiendo los autos á S. M. por mano del Secretario de Marina para la aprobacion, ó desapro-

ba-

bacion de las multas, sin exîgirlas hasta que se verificase.

XLIII.

Se dará cuenta mediante testimonio al Intendente del caudal resultivo de multas, para que sobre él haga el señalamiento de salarios de Alguacil y Escribano; y el restante se remitirá á la Tesoreria de Marina, pasando por la Secretaría noticia del producto.

XLIV.

Si en la visita de algun Partido no resultaren multas de que sacar los salarios, los Intendentes podrán aplicar las de otros Partidos, no excusando las visitas de dos en dos años, aunque se hayan de pagar sus gastos del caudal de la Real Hacienda.

XLV.

En las causas que se hicieren de oficio, ú á querella de parte los Visitadores procederán sumariamente, prendiendo á los reos, y tomándoles sus confesiones, recibiendo la causa á prueba con término competente, sentenciando con dictamen de Asesor, otorgando las apelaciones para ante el Intendente del Departamento, de cuya sentencia solo habrá recurso á S. M. por la Secretaría del Despacho de Marina.

XLVI.

Todas las noches notará el Escribano en registros foliados, y rubricados por el Visitador lo resultivo de la visita de aquel dia, con expresion del Monte, ó Montes, linderos, calidad, número de árboles, pertenencia, y distancia de rios navegables.

LXVII.

Los Visitadores no harán mas detencion conclui-

da la visita, que la precisa á notificar los autos de ella, quedando al cargo de las Justicias el cobro de las multas, obtenida la aprobacion.

XLVIII.

Podrá el Visitador con acuerdo de la Justicia, y aprobacion del Intendente señalar guarda, ó guardas zeladores de los Montes con el salario competente, que satisfará la Justicia, que tambien ha de darles todo favor, y auxîlio.

XLIX.

No permitirá el Intendente la extraccion de maderas á dominios extrangeros sin expresa Orden del Rey, extendiéndose la prohibicion á todo género de árboles, aunque sean frutales, y de cultivo.

L.

El Asentista que hubiese de conducir maderas por mar, llevará guia del Subdelegado del Puerto, donde la embarca, con toda expresion, trayendo tornaguía del Contador del Astillero, ó arsenal, donde desembarcare.

LI.

Ni los Asentistas de pólvora, ni otro alguno tampoco tendrá derecho á solicitar cortes en Montes destinados al servicio de Marina; y aun obtenida la facultad Real, que ha de presentarse al Intendente, éste podrá proponer al Rey los inconvenientes que hayan de resultar. Pero últimamente no habiendoles, cortará los árboles que señalare el Ministro de Marina del Partido.

LII.

Para evitar competencia de jurisdiccion se declaran pertenecer al Intendente del Departamento del Fer-

Ferrol todos los montes de la costa de Galicia, desde la desembocadura del Miño hasta la raya de Asturias, en que se comprehenden las Provincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos, y Mondoñedo, en las quales se cuentan 729 dehesas, y cotos Reales separados de los Montes comunes de los Pueblos, y Feligresías, que componen la referida Provincia en la forma siguiente:

LIII.

En la Provincia de Tuy se comprehenden las jurisdicciones de la Puente de San Payo, Villanueva de Redondela, Vigo, Valle de Fragoso, Bouzas, Bayona, Valle de Miner, Villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, Ciudad de Tuy, Portiño, Santantuño, y Sotomayor con 123 dehesas, y cotos Reales. En la Provincia de Santiago las de Malpica, Alens, Señena, Benianzo, Corcubion, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Foxas, Outos, Villa de Noya, Rianjo, Cordeyro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padron, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Caldas, Peñaflor, Villanueva de Arosa, Carril, Trabanca, Saudesierra, Sobran, Coto de Loenza, Coto de Usodatorre, Santo Tomé Domar, Fefiñanes, Lanzado, Elgrobe, Pontevedra, y Cangas con 301.

LIV.

En la de la Coruña se comprehenden las jurisdicciones de Cayón, Bergantiños, Folgoso, Messia, Ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Pruzos con 133. En la de Betanzos la Ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Frasancos, y San Saturnino con 102. En la de Mondoñedo el Condado de Santa María, Galdo, Portozelo, San Ciprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Lloren-

rente, San Martin de Mondoñedo, Villacesar, San Cosme de Barreyros, Rivadeo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villa nueva de Lorenzana con 70.

LV.

Los de las Feligresías, en cuyo territorio están las dehesas, y Cotos referidos, tendrán obligacion de poblarlos de nuevo del mismo modo, que los plantíos de sus Montes comunes, poblando primeramente las de cotos Reales por la mayor próxîmidad á los riberos.

LVI.

Para la mas pronta cria de los árboles de estos terrenos obligará el Intendente á los vecinos á sacar árboles no solo de los riberos, sino tambien á trasplantar de los Montes comunes los nuevos, que sean de buena calidad; pero todo el beneficio que produzcan en fruto, hoja, y leña, se ha de dividir tambien entre los vecinos de los Lugares que cuiden de su plantío, como dividen el de los Montes comunes.

LVII.

Como en el Reyno de Galicia hay Pueblos no muy apartados de la Costa sin dehesas Reales, el Intendente del Departamento del Ferrol señalará una en cada Pueblo permitiéndolo la situacion, y extension de sus términos, y eligiendo el de mas cómoda, y fácil conduccion de madera; lo constituirá tal dehesa Real, y formará registros con toda distincion de las que se aumentaren, y los pasará á la Contaduría del Departamento.

LVIII.

El cuidado, y conservacion de las dehesas Reales ha de ser de las Justicias Ordinarias baxo las órde-

denes del Intendente, y sus Subdelegados en las respectivas jurisdicciones con responsabilidad á los cargos de visita, del mismo modo, y baxo las mismas reglas que de los Montes comunes.

LIX.

Los de Comunidades, ó particulares en dichas Provincias se conservarán, y cuidarán baxo las mismas reglas, obligando los Intendentes á los dueños á llenar los vacíos de árboles con toda brevedad, y á que gasten lo ménos la 3.ª parte de la utilidad que tuvieren en los Montes.

LX.

No podrán vender la madera de sus Montes á los particulares para uso alguno sin licencia del Intendente, ó Ministro de Marina, que deberá darla, no haciendo falta al Real Servicio.

LXI.

El Principado de Asturias, que por el confin de Galicia empieza por el Concejo de Castropol, y comprehende en él los de Quaña, Navia, Luarca, Pravia, Abilès, Gozon, Carreño, Gijon, Villaviciosa, Colunga, Carabia, Rivadesella, y Llanes, tiene en los mas Lugares de sus jurisdicciones pindales Reales, que son lo mismo que las dehesas, y cotos Reales de Galicia, y plantios reservados para el Real Servicio, de cuyo aumento y conservacion cuidará tambien el Intendente del Ferrol, y sus Subdelegados.

LXII.

Se señalan los parages, y Pueblos en que se han de criar robles.

Se

NUM. XIII.

LXIII.

Se previenen los que se han de poner de hayas.

LXIV.

Señalase la extension del Departamento del Ferrol.

LXV.

Se señalan los Montes pertenecientes al Señorío de Vizcaya.

LXVI.

Jurisdicciones del mismo Departamento en el Reino de Navarra.

LXVII.

En el Departamento de Cádiz se comprehenden los Montes de Andalucía, y respecto de que en la tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros árboles útiles para la Marina que pinos, y álamos, cuya cria, y aumento debe promoverse en las riberas del Rio Guadalquivir; se manda, que las Justicias Ordinarias de los términos, por donde discurre este rio desde Millanueva de Ubeda hasta San Lucar de Barrameda, y los dueños de las haciendas, cuyas márgenes baña por ambas bandas, las planten de pinos, y álamos.

LXVIII.

Lo mismo deberá executarse en los Montes inmediatos al mismo rio de las Ciudades de Andujar, Córdoba, Sevilla, San Lucar, y por su cercania al mar de Xerez de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana, y Puerto Real, ocupando con plantios de álamos toda la tierra valdía, y sembrando con piñones todos los claros; cuidando de esto con particularidad

dad el Intendente de Marina de Cadiz.

LXIX.

Cuidará el mismo Intendente de los plantíos de roble, alcornoque, encinas, y carrascas en las jurisdicciones de Medina-Sidonia, Puerto Real, Alcalá de los Ganzules, Ximena, y otros.

LXX.

Todas las maderas de pino que se necesiten en el Arsenal de Carraca, se baxarán de los Montes de Segura por el rio Guadalquivir, mandando que todas las partes de los dichos Montes, que tienen sus vertientes á aquel rio, y al Guadalimar, se cuiden, y visiten con particular cuidado.

LXXI.

Y porque la falta de Poblacion en aquellas sierras puede ser motivo de no saberse los delinqüentes, que talasen los Montes, el Intendente de Cádiz ocurrirá á este inconveniente por los medios mas oportunos.

LXXII.

El Intendente de Cadiz llevará á efecto la disposicion de las sierras de agua.

LXXIII.

Se encarga al mismo la repoblacion de los Montes de Segura.

LXXIV.

La conservacion de estos Montes por la vertiente del Rio Segura, que desemboca por Guardamar en el Mediterraneo, pertenece al Intendente del Departamento de Cartagena, valiéndose de sus maderas, y tablazones para sus Arsenales, haciendo su conduccion

cion por aquel rio, y procurando la fábrica de tablazones en sierras de agua.

LXXV.

Se señalan las jurisdicciones que pertenecen á este Departamento en el Reyno de Granada, y el número de árboles que han de fomentarse.

LXXVI.

Jurisdicciones pertenecientes al mismo Departamento en el Reyno de Valencia con igual prevencion en quanto á la qualidad, y tanto de árboles.

LXXVII.

El Intendente de Cartagena hará que se llenen los huecos en los pinares de Tortosa, y que en tiempo oportuno se sangren los palos que han de cortarse para los Baxeles.

LXXVIII.

Se permita á los vecinos de Tortosa continuar en la Fábrica de pez, y alquitran; celando que con este motivo no se trocen, ni desmochen los pinos, y precediendo licencia, que exprese el parage en que cada Fabricante haya de tener su horno.

LXXIX.

Los Intendentes de los tres Departamentos nombrados enviarán sus Visitadores, y arreglarán las demas cosas al pie de esta Ordenanza tambien en aquellos Pueblos, de que no se ha hecho expresa mencion en ella, y de los que puedan sacarse cómodamente maderas para los Arsenales.

NUM. XIV.

Segunda Instruccion sobre el mismo objeto de 12 de Diciembre de 1748 : contiene 39 capitulos , cuyo concepto es el siguiente:

I

Se hace el encargo de la execucion de esta Ordenanza á los Corregidores.

II.

Las Villas exêntas , y de Señorío , ó Abadengo no serán exêntas en esta parte , sino que el Corregidor inmediato conmunicará á las Justicias , y Ayuntamiento las órdenes. Esta providencia se entienda tambien con los Corregidores , y Alcaldes Mayores de las Ordenes Militares , con inclusion de la de S. Juan, que en ello procederán como comisionados del Consejo , y con sujecion á sus órdenes. No se incluye en esta providencia el cuidado de los montes , bosques , ó dehesas, cuya conservacion se halla encargada por Cédulas Reales á otros Ministros particulares.

III.

Cada pueblo remitirá á su Corregidor puntual noticia de su vecindario con inclusion de las Casas de Campo , Granjas , Quintas , ó Alquerías , sin exceptuar otras personas que las que no tuvieren casa abierta , tierras propias , hijos y criados , y los mendigos inútiles para el trabajo.

IV.

Tambien remitirán las Ordenanzas que tuvieren sobre este punto , ó el testimonio de no tenerlas ; y los Corregidores las uniformarán todas á ésta.

V.

Nombrarán los Corregidores expertos , que reco-

nociendo los términos declaren los parages á propósito para nuevos plantíos, ó siembras, con distincion de los montes Reales, comunes, ó de particulares.

VI.

Donde no hubiere disposicion para hacer nuevos plantíos se sembrará bellota, ó piñon.

VII.

Formada la consideracion del Estado de cada pueblo se prevendrá, y mandará á las Justicias el número de árboles, su calidad, estaciones, y parages en donde se han de plantar; señalando cinco por lo menos á cada vecino de qualquier estado, calidad, ó condicion; ó mas si se sembrare bellota, ó piñon.

VIII.

Los plantíos se harán en los montes blancos, ó en tierras valdias, dexando expeditos los pasos de ganados, cañadas, ó abrevaderos, mandando prohibir por Bando público la entrada de ganados en los parages nuevamente plantados, sembrados de bellota, piñon, &c. baxo la pena de diez reses menores por cada ciento, y mil maravedís por cada buey, ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados, ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de los árboles.

IX.

Los plantíos han de hacerse desde mediado de Diciembre hasta mediado de Febrero, cuidando de ellos las Justicias, y de remitir por todo el Marzo á los Corregidores el testimonio del cumplimiento, con apercibimiento de executarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, y Escribanos, y de lo demas

mas, á que haya lugar en derecho.

X.

Dentro de los mismos dos meses, y en los dias que las Justicias señalaren, se limpiarán los árboles mayores, y menores de la roza, matas baxas; sin limpiar ni rozar la tierra, en donde se hicieren los plantíos, ó sembrados.

XI.

Antes de hacer los nuevos plantíos, ó sembrados se preparará, y dispondrá la tierra: y el vecino, que no pudiere concurrir personalmente á uno y otro, enviará quien lo execute á sus expensas, precediendo la Justicia sin dilacion contra los omisos.

XII.

Los Corregidores tomarán noticias fidedignas particulares, que no conviniendo con lo que expresen los testimonios remitidos por la Justicia, darán cuenta al Ministro del Consejo encargado de este ramo.

XIII.

Recogidos todos los testimonios formará cada Corregidor una relacion comprehensiva de todo lo obrado en sus Partidos, y la dirigirá al mismo Ministro encargado dentro del mes de Abril; y con el mismo tendrán su correspondencia para representar quanto tuvieren por conveniente.

XIV.

Conveniencias, que resultan á los vecinos de plantar, y conservar los árboles en tierras valdías, aunque sean propias del Rey, por el beneficio de los pastos, abrigo de ganados, y abasto de leña, y carbon.

NUM. XIV.

XV.

Los Corregidores harán á las Justicias las prevenciones siguientes:

XVI.

Que cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir talar, ni decepar sin Real licencia; permitiendo á los vecinos para proveerse de leña cortar la rama, dexando horca, y pendon.

XVII.

La pena de los que arrancasen pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo la dará en quanto haya necesidad, será por la primera vez de veinte mil maravedís; por la segunda doblada, y por la tercera veinte y cinco ducados, y quatro campañas; pudiendose conmutar en los que no tengan bienes, en trabajar el tiempo que la Justicia les señale en desbrozar, y componer árboles viejos, y nuevos.

XVIII.

Para evitar los daños de las podas se harán en adelante á presencia de los Zeladores, que la Justicia destinare, desde mediado de Diciembre á mediado de Febrero, dexando la mejor pica, y guia que el árbol tuviere; y las Justicias quedarán responsables á los excesos que disimularen.

XIX.

Quando las Justicias dieren licencia para cortar uno, ú otro pie de árbol, por contemplarlo asi útil, será con la precisa condicion de reponer tres por cada uno, que se cortare, á satisfaccion de los Zeladores.

NUM. XIV.

XX.

A ningun particular, ni Comunidad se permitirá acotar, cerrar, ni apropiarse tierra en los montes valdíos, ó despoblados, baxo la pena de reponerlo en el antiguo estado, y de diez ducados por fanega, aplicados, tercera parte íntegra al Denunciador, y las otras dos divididas en tres, una al Juez, otra á la Cámara, y otra á gastos de plantíos.

XXI.

Se prohibe la entrada de ganado cabrío en los sembrados, ó plantíos nuevos, pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasacion, y de perder de cada diez reses una, con la aplicacion del capítulo antecedente; y si reincidieren, se les prohibirá para siempre el tener tal especie de ganados.

XXII.

Se prohibe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, pena de diez ducados por fanega con la aplicacion antecedente, y el daño. Aun obtenida esta licencia no se executará quema alguna sin retirar la leña á medio quarto de legua por lo menos de los montes, amontonandola en trozos, y divisiones, y cubriendola de tierra para que se consuma sin hacer llama; procediendo con la misma precaucion en las quemas de tierra abierta, aunque para ellas no se necesite de facultad Real. Para la quema de rastrojos inmediatos á montes nuevos, ó viejos en los tiempos permitidos echarán rayas, y guardarán las reglas establecidas, baxo la responsabilidad del daño, y demas penas expresadas.

XXIII.

Se prohibe chamuscar todo género de árboles, y el

el que los Serranos, ó Pastores quemen el pasto seco con el objeto de que la tierra brote con mas fertilidad; y se procederá á la prision, y embargo de bienes de los culpados en tales quemas, que deberán reparar el daño, pagar mil maravedís por cada pie de árbol, y quedar privados del aprovechamiento de los pastos de aquellos montes, y dehesas por tiempo de seis años.

XXIV.

Se notificará á los dueños particulares de montes blancos, ó esquinados, les replanten en la parte que los expertos declaren conveniente, con apercibimiento de executarlo el Pueblo, quedando su aprovechamiento á beneficio comun; y que en quanto á cortas, y talas observen las Leyes del Reyno.

XXV.

El Concejo, y Justicia de cada Pueblo al tiempo del nombramiento de Oficios nombrará tambien Guardas de los montes, y campo, segun la extension de sus terrenos; y estos con el título de Zeladores, cuidarán de su conservacion, denunciando á la Justicia Ordinaria á quantos faltáren á esta Instruccion.

XXVI.

A los referidos Zeladores se les exîme de toda carga concejil, se les permite el uso de toda arma, que llegue á la medida, se les manda dar favor, y ayuda, se les aplica la tercera parte de las penas y denuncias que hicieren; si esto no bastare, se les situará en los Propios la ayuda de costa competente: si algun Pueblo no tuviere Propios, repartirá este gasto, y el de plantíos entre sus vecinos. Véase Núm. XVII. donde constan las demás franquicias como que son libres de quintas, &c.

XXVII.

NUM. XIV.

XXVII.

La declaracion de estos Zeladores, que han jurado sus oficios, basta para executar las penas con la aprehension real, y en falta de ésta con un solo testigo que la coadyuve, dando razon de su dicho.

XXVIII.

No hallándose reo del daño, lo pagará (si está denunciado) el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando, ó introduciendo ganados, no dando autor cierto del daño antecedente, y si no tuviere de que pagar, sufrirá la pena de prision, ó destierro.

XXIX.

Justificándose á algun Zelador, ó Alcalde de la Hermandad fraude, tolerancia, ó cohecho, pagará los daños, y se destinará quatro años á los Presidios de Africa irremisiblemente.

XXX.

Cuidarán tambien los Zeladores de que no se arranquen las raices de encinas, ó robles, (cuyas cortezas aprovechan para los curtidos) y este exceso se castigará con las penas de las cortas, talas, ó quemas.

XXXI.

Cuidarán los Corregidores que no abusen las Justicias en dar por su propia autoridad licencias para cortar árboles de pie, permitiendo solo uno, ú otro en caso de necesidad, y castigándose con severidad el exceso en esta parte de la Justicia.

XXXII.

Las causas que sobre esto se movieren, no excediendo de veinte ducados, las ha de juzgar la Justi-

ti-

ticia Ordinaria de cada Pueblo, y si excede esta cantidad, dará cuenta con justificacion al Corregidor del Partido, para que proceda formalmente, otorgando apelaciones para el Consejo, y no para otro Tribunal, llevando libro de cuenta, y razon en que se asientan las condenas.

XXXIII.

Los Jueces que no dieren cuenta á los Corregidores Cabezas de Partido de las causas graves, que les tocan, serán tratados como reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de penas, y daños sin excusa.

XXXIV.

Cada año remitirán las Justicias al Corregidor, y éste al Ministro encargado testimonios de las penas, y condenaciones respectivas.

XXXV.

Además de las penas extraordinarias, y corporales, que se impondrán segun la gravedad, será la ordinaria mil maravedís por cada pie de árbol quemado, cortado, ó arrancado en contravencion de esta Ordenanza.

XXXVI.

A los Corregidores que se distinguieren, y esmeraren en esta confianza se les tendrá presentes para adelantarles, y ascenderles, y mas á los que se esmerasen en la formacion de alamedas, semilleros, plantíos comunes, &c.

XXXVII.

Pero si puntualmente no cumplen esta Instruccion en todas sus partes, y dentro del Abril de cada año no remiten los testimonios, y relaciones que se mandan, se les privará de la tercera parte de sueldo, se les ha-

hará particular cargo en la residencia, y no se les consultará jamás para otro empleo.

XXXVIII.

Se despacharán por el Rey las visitas convenientes, á fin de sincerarse del modo con que se ha procedido en virtud de esta Ordenanza.

XXXIX.

Los Corregidores remitirán en cada año una copia de la Ordenanza á las Justicias por el Correo, ú otro Conductor sin vereda; executando esto, y demás encargado en ella por sí, sus Escribanos y Ministros sin cobrar derechos. Mandarán asimismo insertar esta Ordenanza en los libros Capitulares, y publicarla todos los años en Concejo pleno.

NUM. XV.

Real Resolucion de 18 de Octubre de 1763.

Se extiende la Ordenanza á los dueños particulares en quanto á la imposicion de penas establecidas, sin embargo de qualquier convencion, ó concordia en contrario.

NUM. XVI.

Real Cédula de 2 de Marzo de 1785, sobre las cortas y entresacas de los árboles.

En las cortas, y entresacas de ellos no se permitirán quemar las encinas, robles, alcornoques, y otros ár-

 bo-

boles, cuyas cortezas sean útiles, y apropósito para las tañerías, sin separar primero dichas cortezas, desnudando los troncos, y las ramas luego que se hayan cortado los árboles, ajustando con separacion la leña, y corteza, vendiendo estas á dichas tañerías á beneficio de los Propios, ó dueños particulares, que lo fueren de ellos; y de ningun modo se permita descortezar los que quedaren en pie, baxo las penas establecidas en las Ordenanzas.

NUM. XVII.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, de primero de Agosto de 1792, *por la qual se declara á los Guardas Zeladores de Montes de Marina la misma exêncion de cargas Concejiles que se concedió á los Zeladores de los demás del Reyno por el Capitulo* 26 *de la Ordenanza del año de* 1748; *en la conformidad y con la prevencion que se expresa.*

Que en la Real Ordenanza que se expidió para el mayor aumento y conservacion de los Montes y Plantíos del Reyno, con fecha de 7 de Diciembre de 1748, se comprehende el capítulo veinte y seis que dice asi:

,, Que á los referidos Guardas, ó Zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exîma de todas cargas Concejiles, Alojamientos, Quintas y levas por el tiempo que sirviren estos oficios, se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas, y denunciaciones que hicieren, se les permita el uso de todas armas blancas, ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas, se les dé el favor, y ayuda que pidie-

dieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavia esta no bastáre, los Pueblos como principalmente interesados en la conservacion, y aumento de los Montes y Plantios, les sitúen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida mederacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y sinó tuviesen los dichos Pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto á beneficio del comun." Con motivo de una instancia que el Guarda Zelador de Montes de Huebar, Provincia de Sevilla, dirigió al Intendente de Marina del Departamento de Cadiz, quejandose de que para el presente año se le habia nombrado por Alcalde, desatendiendo aquellos Concejales las razones en que fundó la incompatibilidad, lo representó el mismo Intendente al Ministerio de Marina; y conforme á la resolucion que por aquella via me serví tomar, se comunicó al mi Consejo la correspondiente Real órden con fecha de 16 de Marzo de este año, y publicada en él, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro á los Guardas Zeladores de Montes de Marina la misma exêncion de cargas Concejiles que se concedió á los Zeladores de los demás Montes del Reyno por el Artículo 26 de la Ordenanza del año de 1748, por ser idénticas las razones que hay para unos y otros, y que mientras sirvan dichos oficios de Guardas Zeladores no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demás de República por la incompatibilidad que tienen entre sí, con la prevencion de que en los casos que ocurran sobre su observan-

cia, haya dé conocer la Jurisdiccion Real ordinaria sin intervencion alguna de la de Marina, para evitar por este medio competencias.

NUM. XVIII.

Nueva Real Ordenanza que se manda observar para el régimen y gobierno de la cria de caballos á conseqüencia de las dudas ocurridas desde que se expidió la Real Cédula de 25 de Abril de 1775, y contiene dicha Ordenanza 41 §§.

I.

Continue la cria de caballos de raza en los Reynos de Córdova, Jaen, Sevilla, Granada, Murcia, y Provincia de Extremadura.

II.

Todo vecino de qualquier clase podrá dedicarse á esta grangeria con pastos propios, ó arrendados, ó señalados por las Justicias.

III.

El criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre proprias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tres años continuos, no será preso por deudas que no sean de la Real Hacienda, y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de la Familia ó Casa Real), repartimiento de trigo, paja, cebada ú otros bastimentos, carros, y bagages para el servicio del Exército, aunque sea de la Casa Real, ó sus Proveedores, Tutela, Curaduría, Mayordomía de Pósito, Proprios, y cobranza de Bulas, Levas, Quintas, y Sorteos para el reemplazo del exército y Milicias. El que tenga quatro yeguas, ó dos caballos padres, será libre de alojamiento, y huéspedes, Le-

vas, Quintas, y Sorteos para la Tropa y Milicia; y el que tuviere tres yeguas, ó un caballo padre, será libre de alojamiento y huéspedes. Será general á todos los de las tres clases el Privilegio de usar pistolas de arzon quando monten á caballo. El criador de doce yeguas registradas seis meses antes del Sorteo, y aptas para la cria, liberta de él á su hijo habil, y tambien aunque tenga otro si fuere inhabil. Si tuviere dos ó mas hijos hábiles, podrá relevar de ellos al que quisiere, y el señalado no entrará en suerte. Tambien puede relevar á otro, ú otros de sus hijos registrando á nombre de cada uno seis yeguas de cria de las que produxeren las doce, haciéndolo quatro meses ántes del Sorteo; y conservándolas en todos estos casos por tres años. Los mozos de casa abierta, y viudos sin hijos que tengan seis yeguas registradas seis meses antes del Sorteo, serán exêntos de él. El que tuviere seis yeguas, y un caballo padre, liberta á un hijo, y si tuviere doce yeguas con caballo padre, á dos hijos. Los dichos mozos, y viudos que mantuvieren y registraren un caballo padre, serán exêntos como si tuvieran las seis yeguas. Qualquier hijo, á quien se hayan legado, ó donado los seis meses antes del Sorteo quatro, ó mas yeguas, ó uno, ó dos caballos padres, se exime de él, y su padre de aloxamiento y huêspedes. Si algunos de los susodichos despues de aprovecharse de los privilegios, y pasadas las Quintas ó Sorteos se deshicieren de las yeguas, ó caballos, ó no tuvieren completo el número de aquellas, ademas de la pena de 50 ducados por cabeza enagenada, se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se libertó en la siguiente Quinta ó Sorteo sin entrar en suerte. Estos, y los demas privilegios de esta Ordenanza han de guardarse segun su letra sin interpretacion ni recursos, y

no

no causando molestias á los interesados pena de 50 ducados, y las costas á la Justicia, Regidor, ó persona á quien corresponda su cumplimiento.

IV.

Los guardas, mozos, y sirvientes empleados para la custodia de este ganado tendrán el privilegio que sus amos, si se hubiesen reseñado por sus respectivas Justicias los seis meses ántes del Sorteo. No podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes, ó los de sus amos.

V.

No se podrá trabar execucion en el ganado yeguar, sus aperos, y pastos aun por deuda fiscal, teniendo otros bienes el deudor, y no teniéndolos se procederá de modo que el ganado no padezca. El valor y producto de esta granjería no se ha de incluir para la valuacion de bienes con objeto alguno.

VI.

Dentro de los dichos cinco Reynos, y Provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura podrá el Criador vender francamente el todo, ó parte del ganado yeguar, y los caballos, y potros de tres años en qualquier parte de la Península. La primera venta de todas las cabezas procedentes de la cria será libre de alcabala, y cientos, dando cuenta á la Justicia del Domicilio de las que enagene, ó mueran para la baxa en el registro. Celebrada la venta se dará inmediatamente el aviso á las Justicias, y qualquiera de los tres Diputados, para que si el comprador es del mismo Pueblo, se registren en su cabeza, y rebaxen al vendedor, sin lo qual ni el uno podrá entregar, ni el otro recibirlas. Si es forastero, se hará

la

la rebaxa, y se le dará el testimonio, y guia, afianzando el vendedor la tornaguia en el tiempo que señale la Justicia conforme á la distancia, castigándole en su defecto como á extractor; y averiguando á su costa el paradero de las yeguas, y demás, se volverán al Pueblo, se venderán, y aplicará su producto por terceras partes conforme á Ordenanza. De la muerte de alguna yegua, potranca, ó potro se ha de dar cuenta dentro de dos dias, manifestando la piel en fresco, ó el sitio donde se hallare; y averiguada la verdad, se rebaxará del registro, y de lo contrario se les castigue como á extractores.

VII.

Todo Criador marcará con su señal su ganado al tiempo del destete, cortando dos dedos la oreja derecha á las yeguas, pues pasando el Mayo, se les exîgirá por qualquiera de estas faltas la pena de 100 ducados.

VIII.

Los Criadores en el distrito de cada Pueblo nombrarán á pluralidad de votos dos Diputados, y el Ayuntamiento uno, para que los tres asistan al señalamiento de pastos, registro de ganado yeguar, aprobacion de caballos padres, y demas conveniente á la conservacion, y aumento; les auxîliarán las Justicias; no podrán ser removidos sin causa legítima, y el que cumpla exâctamente con su comision por tiempo de tres años, tendrá mientras continúe en su encargo lugar despues de los Diputados del Comun en las funciones públicas de Ayuntamiento. Sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia, que cada uno ó dos juntos sentaren.

IX.

No siendo suficientes, ó á propósito los pastos, ó ras-

rastrogeras asignados al ganado yeguar, las Justicias con los Diputados, y anuencia del mayor número de Criadores harán reconocer por dos peritos los valdíos, y tierras de aprovechamiento comun, demarcando el terreno necesario para estos pastos sin coste alguno; en defecto de estas tierras se hará el señalamiento en las de Propios, y en falta de ambas en las de dominio particular, pagando el arrendamiento del caudal de Propios en esta forma. = Habiendo tierras valdías, ó de Propios que no sean á propósito, se arriende lo necesario para pagar las acotadas en las de dominio particular, corriendo esto á cargo de los Diputados, subsistiendo los arbitrios concedidos para la compra, y manutencion de caballos padres, y pago de guardas. El exceso que hubiese del rendimiento de la asignacion de tierras, de valdíos, y Propios á lo que se paga por las de dominio particular, se satisfará por los Criadores á prorrata de las cabezas, que cada uno tenga, inclusos los que las mantengan en sus cortijos, cercas, ú otros parages distintos de los de la Dehesa comun, observándose lo mismo quando por absoluta falta de terrenos valdíos, ó de Propios se señale Dehesa de cuenta de los Criadores en tierras de pasto ó labor dentro ó fuera del término. En los Pueblos donde no haya tierras valdías, ni de Propios, si son Pedaneos, se hará la asignacion en la Capital de cuya jurisdiccion dependan. Hasta que se decida el punto sobre si perjudica el ganado los arbolados de terreno valdío, ó de aprovechamiento comun, subsista el señalamiento hecho, ó que se hiciere en ellos, sin entrar en los olivares viejos fruto pendiente, entendiéndose segun costumbre, y declaracion de cada Pueblo; pero en los encinares entren todo el año cogiéndose el fruto á mano, ó entrando el ganado de cerda á comerlo enanillado, ó ensortijado, guardan-

do las asignaciones, quando las yeguas y potros no esten en las Dehesas, denunciando al que contraviniere. No se haga eleccion de pastos en tierras de labor de dominio privado, habiéndolos á poca distancia en los Pueblos inmediatos de los que se vendan, ó arrienden á forasteros, en cuyo caso ha de ser preferido este ganado al de qualquier especie, teniendo efecto el señalamiento sin embargo de qualquier litigio que se mueva. Para señalar los pastos en tierra de labor, se hará constar de un modo incontrastable que no se hallan de pasto en los términos del Pueblo, ni en los inmediatos á él. Haganse los señalamientos en el recinto particular de cada Pueblo, sin extenderse á los comunes, fuera del caso de necesidad absoluta, que ha de constar con noticia y citacion del Pueblo comunero. No impidan las Justicias que las yeguas pasten en los rastrojos, ribazos, ú otros terrenos cercanos á las parvas en tiempo de trilla á las horas de suelta ó descanso, y quando se venda la espiga ó rastrojera, se considere dicho disfrute de las yeguas, que ha de entenderse solo durante la trilla. En los Pueblos donde esté concedida la libertad de que los dueños del ganado lo mantengan en sus cortijos, si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion, donde sean comunes los pastos, se reservará la parte que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado, quedando el sobrante á beneficio comun. Siendo el ganado de corto número, se dará acogida en los inmediatos, pagando el ajuste del caudal de Propios. Hechos los señalamientos en agena jurisdiccion, se asienten las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del Pueblo de donde sea el ganado á prevencion.

X.

Los terrenos señalados para pastos se han de acotar, deslindar, amojonar, y cercar en la forma acostumbrada, y no se han de poder variar, romper, ni desmontar sin expresa orden del Consejo; pero podrá rozarse, y binarse alternativamente una tercera parte para la produccion de yerbas de cuenta de los Criadores, á no estimarse otra operacion mas conveniente, en cuyo caso se acudirá al Consejo.

XI.

Los señalamientos de pastos para yeguas, y potros deben ser con total separacion, despues que cumplan la edad de dos años hasta la de quatro en que deben atarse, que será desde el 25 de Marzo hasta fin de Mayo, exîgiéndose 50 ducados por cada cabeza que se encontrare mezclada. Se harán los señalamientos á proporcionada distancia de los de yeguas, cercandose á costa de los Propios de tapia, seto de zarza, espino, ú otro arbusto que impida la salida de potros, y entrada de otros ganados. Se cerquen tambien las Dehesas de yeguas, si no fueren de mucha extension, ó mala disposicion de terreno, y siempre en la parte que linden con caminos Reales, ó con otras Dehesas.

XII.

Los Criadores de cada Partido nombrarán á pluralidad de votos guardias para la custodia de las Dehesas. Estos jurarán ante las Justicias, que los reseñarán en libro correspondiente, con cuyo registro gozarán los privilegios acordados, y harán fe sus declaraciones en las causas de denuncia para la exâccion de condenaciones que se impongan á los reos.

No

No podrán ser removidos sin causa legítima á juicio de la Junta de Criadores.

XIII.

La Justicia de cada Pueblo tendrá á cargo del Escribano de Ayuntamiento un libro maestro en que se noten los Diputados, Guardas, Criados, sirvientes, hierro de marca de cada Criador, terrenos para pastos, notas de las cabezas que mueran ó se enagenen, pena de 100 ducados, que pagarán mancomunadamente las Justicias y Escribano por qualquier omision.

XIV.

Las mismas Justicias, con los Diputados y Criadores, harán en cada un año en el tiempo mas cómodo un registro puntual por especies de todos los ganados, reseñas, edad, hierros, y Dehesas de pastos, tomando razon en globo del número de yeguas serranas.

XV.

Estos registros se confrontarán con el del año anterior, para averiguar el aumento ó disminucion, formando un estado puntual, que han de firmar los Diputados y Justicias, y remitir á la Cabeza del Partido para el dia 15 de Noviembre, baxo igual pena que en el cap. XIII, incurriendo en la misma los que omitieren por defecto de ganado la remision de testimonio que lo acredite, á cuya exâccion y costas, procederá el Juez del Partido sin dilacion.

XVI.

En la Cabeza del Partido se formará un Estado general, expresando el total de cada clase en cada Pueblo, y aumentando las notas relativas á las faltas de conseqüencia ó mal estado; y firmado por el

Subdelegado, Diputados, y Escribano, se remitirá á la Contaduría de la Superintendencia por todo el mes de Enero del año siguiente. Páguese á los Escribanos de Cabildo, ó Fieles de Fechos por todo lo que actuaren para un señalamiento ó variacion 60 rs., otros 60 por lo que practicaren en los registros hasta remitir los testimonios á la Capital, llegando el número de cabezas á 50; y no llegando, solo se le paguen 30 rs. Al Escribano de la Capital se le pagarán iguales cantidades por dichas diligencias, y 60 por la formacion del Extracto general, que ha de remitirse al Consejo, poniendo unos y otros Escribanos el papel de oficio. Estas cantidades, y las del Maestro Albeytar, Peritos, y Jornaleros concurrentes al señalamiento, y amojonamiento de Dehesas, se pagarán por mitad entre Propios, y Criadores, á prorrata estos de las cabezas que tengan, sin que ni á ellos, ni á sus Diputados se les cause molestia en lo que pidan al mayor fomento de tan preciosa cria, pena de 50 ducados, y las costas á los Jueces y Escribanos que lo motivasen.

XVII.

Han de cuidar que en el distrito de su jurisdiccion haya un suficiente número de caballos padres para la monta á su debido tiempo, regulando á cada uno diez y seis á veinte yeguas quando mas.

XVIII.

El Criador que tenga veinte yeguas tendrá un caballo padre aprobado por la Justicia, prévio el reconocimiento de Albeytar ó Perito fiel imparcial, con las qualidades de anchura, perfecciones, y sanidad completa, que pase de siete quartas, que no tenga ménos de seis años, ni exceda de catorce.

XIX.

XIX.

Para la monta de las demas yeguas, será permitido á qualquier Criador ó vecino, el tener uno ó mas caballos padres con las calidades y aprobacion expresada, y recibir el precio que pacte con las Justicias, y Junta de Propios por cada monta.

XX.

En defecto de caballos padres de Criadores ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con aquellos y los Diputados, que se compren á costa de los Propios los necesarios, y en defecto de sus caudales, de otros que arbitraren las Justicias, y Junta de ellos, con calidad de reintegro, pena de 100 ducados á cada un individuo por cada yegua que quedare sin cubrir por falta de caballo padre, sin mas prueba que la representacion de los dueños de las yeguas, apoyada con informe de los Diputados. No habiendo bastante número de yeguas para un caballo padre, se proporcionará en los Pueblos inmediatos, y no hallando la Justicia, ni la Junta de Propios arbitrio para la compra ó paga de montas, lo representarán al Consejo.

XXI.

Si en los caballos del ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para padres, se buscarán en qualquiera otra parte, aunque sea en los Regimientos del Exército, cuyos Xefes deberán franquearlos pagándolos por el precio en que se ajustaren.

XXII.

La manutencion de caballos padres se costeará de los Propios, y su cuidado será á cargo de los Dipu-

putados, y no se ha de exîgir cosa alguna por la monta de los dueños de las yeguas.

XXIII.

Será arbitrario á los Criadores hacer montar sus yeguas por qualquier caballo padre aprobado por la Justicia, pagando la monta como voluntaria: pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exîgirán 100 ducados por cabeza.

XXIV.

No podrán extraerse de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura, yeguas algunas sin especial licencia de la Real Persona, baxo la pena de comiso del ganado extraido, 100 ducados por cabeza á su dueño, y 6 años de presidio á los conductores.

XXV.

Tampoco podrán extraerse sin igual licencia á dominios extrangeros caballos, yeguas, ó potros de qualquier especie, baxo la pena de comiso, 100 pesos al dueño por cabeza, y 8 años de Presidio á los conductores, continuando á cargo de los Capitanes Generales, y Gobernadores Militares de las fronteras la observancia de este articulo, y el conocimiento de las causas sobre su contravencion, consultando las sentencias con el Supremo Consejo de la Guerra.

XXVI.

Los pastos asignados al ganado yeguar, y caballar serán privativos de esta especie, con exclusion de los potros de tratantes, yeguas serranas, y qualquiera otro ganado, que aprehendido se penará á sus dueños en 10 rs. vn. por cabeza mayor, y uno por menor.

XXVII.

Este ganado se contendrá en los pastos señalados pena de 10 rs. vn. por cada cabeza denunciada en los de ganados de otra especie, ó de otra jurisdiccion.

XXVIII.

Los Pastores del ganado trasumante del Concejo de la Mesta pueden llevar con cada 1⊘ cabezas del lanar, y no otro diez yeguares machos capones, y las hembras cada una con su propio rastro lechar de hasta un año, baxo la pena del comiso en las que excedieren, y 100 ducados por cabeza á los dueños. Las yeguas, y potrancas, que entren en el número de las diez, llevarán cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra destetada, aunque no haya cumplido el año, baxo las mismas penas. No lleven caballo entero, ni potro que haya de cumplir dos años en la temporada, desde el ingreso en la Provincia donde hayan de invernar hasta todo el mes de Abril, en que se retiran á la Sierra, donde deben dexarlos baxo las propias penas. El cubrir las yeguas ántes de retirarse á la Sierra sea por caballos aprobados, que mantengan atados al intento, ó valiendose de los que faciliten de vecinos de los Pueblos, en cuyos terminos se hallan las Dehesas, ó en los inmediatos siendo aprobados por las Justicias. Certifiquen los dueños de los caballos el número de yeguas cubiertas, ó sus pastores, baxo la pena de 100 ducados por cada una, que se justifique haberse cubierto por caballo no aprobado. En el transito desde la entrada de la Provincia ú otro parage destinado para la cria han de llevar con los rebaños el número de cabezas que les corresponda, y si las llevasen separadas,

das, pueda qualquier Justicia del transito aprehenderlas, declararlas por de comiso y exîgir del Pastor ó Pastores, y dueños de ellas 50 ducados por cabeza, relevando solo al trasumante, que no pueda haber dado la órden para la separacion. Al llegar á las Dehesas avisen á las Justicias del territorio, y estas dentro de seis dias executen los registros con presencia de los testimonios, certificaciones, ó documentos que lleven del ganado lanár, de que han de hacer expresion en la cabeza del registro, comprehendiendo todas las cabezas mayores, y menores, expresando si tienen cortada la oreja, su edad, pelo, señales, marca ó hierro, y quedando el original en poder de la Justicia se franquee testimonio á los Mayorales ó Pastores que substituyan, para evitar molestia de otra Justicia, salvo en los casos que se expecifica. Si practicado el registro en una jurisdiccion fuere necesario transferirlo á otra, no se repita la misma diligencia, y baste el testimonio. Encontradas mas cabezas de carga que las diez mencionadas, las que se consideren rastras lechares se denunciarán, y con justificacion del hecho, para lo que bastará la misma diligencia autorizada, se declararán de comiso, é impondrá la pena al trasumante de 100 ducados por cabeza de exceso, igual cantidad por cada una que no tenga cortada la oreja izquierda, y lo mismo por llevar caballo entero, potro de las circunstancias prevenidas, ó caballo padre que no esté aprobado por la Justicia de su domicilio. Hechos una vez los registros, no se repetirán para averiguar si hay mas cabezas, pero qualquier vecino puede sentar denuncias de estos excesos, y se procederá al recuento, imponiendo la pena si resultaren; y si resultare que ya en el registro se habia dexado correr, ó con exceso, ó con

con dichos defectos, recaerá la pena sobre el Juez y Escribano mancomunadamente. No se admitan denuncias indeterminadas; pero aunque no se verifique todo el exceso, será legitima la denuncia, y se impondrá la pena por el que resultase. Las Justicias desde la entrada de los trashumantes en la Extremadura ú otro parage no impidan ni detengan á sus Mayorales ó Pastores para registrar sus cabezas yeguares, que lleven con sus atos, sin embargo de que en unas manadas lleven mas que en otras, como vayan incorporadas en ellas, pero conducidas separadas por distinto camino de la cañada regular puedan ser aprehendidas, declaradas por de comiso, incurriendo en la pena por este exceso. Si al volver á la Sierra se denuncia alguna yegua por haberse cubierto de caballo no aprobado en el camino, ó lugares de tránsito, la admitan las Justicias, y justificada segun Ordenanza se procederá á la imposicion, y distribucion de la pena. Por razon de ella, y por la de comiso no se vendan las yeguas serranas ni potros enteros dentro de la Provincia, para que así no queden en ella, regulándose cada cabeza en 30 ducados, que se exîjan del trasumante en todos los casos, excepto el de extravío, y separacion del ganado yeguar en el tránsito, que ha de ser del cargo de los Pastores á quienes pertenezca, segun declare el Mayoral. Por igual razon ni los trasumantes, ni sus Mayorales ó Pastores vendan en la Provincia ó terrenos referidos yegua, potranca, lechar ni potro entero de qualquier edad en feria, mercado, poblacion, Dehesa, ni otro parage pena de 100 ducados por cabeza, y otros tantos al comprador, los 30 del comiso, que deba pagar el vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida; y no manifestando el comprador el

testimonio de la compra, pague toda la pena, y la saque de la Provincia. Se extraigan por sus dueños las que hubiere en Andalucía, y Murcia dentro de tres años, en cuyo tiempo no aprovechen los pastos del ganado de raza baxo las penas contenidas en este artículo, y anterior, y pasado se denuncien, y exîjan 30 ducados, llevándose á vender á su costa á donde se permite el garañon. Los privilegios relativos á pastos concedidos al Consejo de Mesta sean sin perjuicio del ganado yeguar de casta y raza, especialmente en terrenos, y Dehesas del Comun, de Propios, y valdios, que han de dexar libres los trasumantes executado el señalamiento, si los tuviesen ocupados, sin admitir ningun Juez excepcion ni instancia, que impida ó retarde la entrada del ganado yeguar, cumplida la invernada, si en este tiempo se señalase. Todas estas reglas ya expresadas de los trasumantes se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial respecto de las 100 cabezas de ganado caballar, que por privilegio le están concedidas.

XXIX.

No podrá usarse del garañon en dichos Reynos, y Provincias, exceptos los Hortelanos de la huerta de Murcia por su privilegio, baxo la pena de comiso del garañon, y yeguas que se le echen, con 100 ducados por cabeza: por cada yegua de raza, que se dexe de montar por caballo padre, se exîgirán 80 ducados de multa.

XXX.

En la Provincia de la Mancha, y de las dos Castillas continuarán el uso del garañon con la calidad de echar al caballo padre la tercera parte de yeguas de vientre, y que éste y aquel tengan las calidades de sanidad, y perfeccion prescriptas.

XXXI

XXXI.

Tambien en estas Provincias harán en tiempo oportuno las Justicias un registro general de todas las yeguas, &c. de que formarán un estado para remitir al Juez de Partido, y éste al Consejo con nota en glovo del número de yeguas que se echan al natural.

XXXII.

Las Justicias Ordinarias conocerán privativamente de las causas relativas á la cria de caballos de raza en calidad de Comisionados del Supremo Consejo de la guerra, otorgando para él solo las apelaciones en Sala primera, sin admitir, ni formar sobre ello competencia, sino estando en qualquier duda á la decision de este Tribunal. Actuarán por el Escribano de Cabildo, y el Corregidor, Alcalde Mayor, el Ordinario del Estado Noble, ó de primer voto, y en defecto de todos el del General han de presidir las Juntas, asistir, y autorizar los registros, y señalamientos de pastos, juramentar guardas, y actuar lo gubernativo que ocurra; y en los Pueblos Pedáneos se observará igual órden, donde hubiere dos Alcaldes, entre el que sea mas, y menos antiguo.

XXXIII.

Los Corregidores como Subdelegados del mismo Consejo procederán contra las Justicias Ordinarias por qualquiera contravencion de esta Ordenanza recibiendo justificacion reservada que remitirán á dicho Consejo.

XXXIV.

Qualquier persona puede, y debe hacer denuncia por la contravencion á esta Ordenanza ante la Justicia del respectivo término, ó situacion de las Dehesas;

 por

por su omision ante el Corregidor, y por falta de estos al Consejo por mano del Secretario, ó Superintendente.

XXXV.

Se expresará, ó reservará el nombre del Denunciador, segun le acomode á él mismo: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, se omitirá en el segundo; pero en ambos se procederá á la recepcion de testigos, y declaracion de los denunciados. Se recibirá la causa á prueba por via de justificacion, y término perentorio de tres dias, en los que se admitirán las pruebas, y defensas de las partes, y del Promotor Fiscal, que se nombrará en defecto de la accion abierta del Denunciador, y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar sentencia, que se executará sin embargo de apelacion, ó recurso en las penas pecuniarias, que no exceden de 50 ducados á cada uno de los reos, y pasando de esta cantidad se consultará la sentencia antes de publicarla con remision de los autos originales, y emplazando á las partes, que se les oirá instructivamente; y confirmada, ó reformada la sentencia, se devolverán los autos para la execucion de lo resuelto.

XXXVI.

El producto de comisos, y condenaciones se dividirá en tres partes iguales con aplicacion una al Fisco de la Guerra, otra al Juez de la primera instancia, y la tercera al Denunciado, quando expresó su nombre, quando lo ocultó, se repartirá por mitad entre éste, y el Promotor Fiscal.

XXXVII.

Las Justicias enviarán en tiempo oportuno á la Cabeza del Partido el producto del caudal perteneciente al Fisco con relacion testimoniada de las causas que lo

han

han producido, ó testimonio de no haber habido contravenciones á la Ordenanza, pena de 100 ducados mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

XXXVIII.

El Corregidor, ó Juez Subdelegado remitirá al fin de cada Quadrimestre por letra, ú otro medio seguro y del menos coste el importe de él con relacion puntual formada en vista de los testimonios de las Justicias.

XXXIX.

Los Guardas y demás Denunciadores no aprehendan, acorralen, ni dexen al ganado fuera del caso de extraccion, y sí tomen prenda muerta de los Pastores, para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

XL.

Hagase cargo á los Corregidores, y Justicias de las omisiones de esta Ordenanza, y caso de haberlas se les exigirán 100 ducados de multa mancomunadamente con el Escribano. Por el contrario quiere S. M. sirva del mas particular mérito el zelo en su puntual execucion.

XLI.

En las dudas que ocurren inconvenientes, é incidentes se estará á la decision del Consejo de Guerra. Se encarga el cumplimiento de esta Ordenanza sin embargo de qualesquiera Leyes, y Ordenanzas anteriores baxo la pena del Real desagrado.

Ins-

NUM. XIX.

Instruccion formada sobre la experiencia y práctica de varios años, para conocer y extinguir la Langosta en sus tres estados de ovacion, feto, mosquito y adulta; con el modo de repartir y producir los gastos que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de 1755. cuyos artículos son los siguientes.

PRIMER ESTADO DE OVACION ó Canuto.

I.

Las Justicias tomarán anualmente noticia de los Pastores, Labradores, Guardas de Montes, y otros prácticos de si han observado señas de langosta, para poner en práctica los remedios que se dirán en los sitios donde se suelen ovar.

II.

Desova, y semina la langosta adulta, y antes de morir, hincando, y enterrando su ahijon y cuerpo hasta las alas en las Dehesas, Montes, y tierras incultas ásperas, y en las laderas que miran al Oriente dexando formado un canuto, que suele encerrar treinta, quarenta, ó cinquenta huevecillos segun lo mas ó menos fértil del terreno: hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por las primaveras y verano.

III.

Para conocer los sitios donde ahovan las langostas, se han de poner peritos en el Estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones, y posadas que hacen para esta obra: en el invierno las aves, y señaladamente los grajos, y tordos los señalan concurriendo á estos sitios á picar, y comer el canuto.

IV.

IV.

El tiempo oportuno de extinguir el canuto es el otoño, é invierno en que con las aguas está blanda la tierra, los modos de su extincion son tres.

V.

El primer modo de la extincion es romper, y arar los sitios, donde están los canutos, con las orejeras del arado baxas con dos rejas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo: con lo que se saca de su lugar el canuto, y quebranta, y el que queda entero lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene, que no se han de sembrar las Dehesas que se rompan segun el Auto Acordado.

VI.

El segundo es la aplicacion de los ganados de cerda á los sitios plagados desde el otoño, porque hozando, y revolviendo la tierra se comen el canuto á que son aficionados, y les engorda mucho por lo jugoso y mantecoso que es: Si llueve, si se ablanda la tierra, y este ganado tiene cercana el agua, se consigue mejor efecto.

VII.

El tercero, mas costoso, y prolixo es el uso de azadon, azada, barra, pala de hierro y madera, y qual quier otro instrumento, con que se levanta la porcion de tierra precisa para sacar el canuto: se llamará mas, ó menos gente segun la mayor, ó menor abundancia de langosta, ajustando por celemines, ó por jornal, con la obligacion de dar cierto número de ellos al dia, y que no exceda de un real hasta dos el celemin en canuto, proporcionando que saquen un jornal moderado los que trabajen, teniendo una persona de

de satisfaccion, que vaya sentando en un libro el número de celemines, las personas que los entregan, y los maravedises que se satisfacen, firmando el Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

VIII.

Será conveniente haya zanjas abiertas, donde se eche el canuto recogido, se quebrante muy bien, y cubra de tierra.

SEGUNDO ESTADO DE FETO ó Mosquito.

IX.

Desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito, ó mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento, que el de bullir. En este estado se extingue con todo género de ganados mayor y menor, estrechandolos con violencia, á que den vueltas, y revueltas hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X.

Es de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas el poner, y encender fuego sobre estas moscas, teniendo precaucion de que no se comunique á los Montes.

XI.

Tambien es muy á propósito el uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto, y correas anchas atacadas al extremo de un palo, el matojo, ó azote tomado de adelfas, salado, retamones, y lo que ofrezca el terreno, formando los trabajadores un círculo que coxa la parte posible de la mancha, y extrechándose, la irán enjambrando hasta el centro, donde la golpearán, y azotarán con los instrumentos que lleven, quemándo-

la

la despues, ó enterrandola para que no reviva: el precio á que se suele pagar el celemin del mosquito, es medio, ó un real, segun expresa el n. 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA, ó Saltadora.

XII.

En el estado de adulta, y desde que comienza á saltar, son tambien conducentes los medios hasta aquí referidos; pues aunque el pisarla, y trillarla los ganados no es facil en el hueco del dia por su continuo saltar, pueden producir sus efectos en la madrugada, noches de Luna, y estaciones en que por el fresco y lluvia suele estar entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el ganado de cerda.

XIII.

Fuera de dichos medios hay el que llaman Buitron, que regularmente se forma de lienzo basto, y es de tres figuras: la primera de dos, tres, ó mas varas en quadro con una rotura en el centro ó boca redonda como de una tercia, á ella se cose un costal, ó talega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, ó pared, y con los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando, y careando hasta que se pega y enjambra en él; tomandole luego de los extremos se introduce en el costal ó talega, cuyo fondo deberá estar no cosido, sino atado, para que desatandole se pueda vaciar y enterrar con mas prontitud, y en esta maniobra se suelen emplear seis ú ocho personas, aunque sean muchachos algunos.

XIV.

La segunda hechura del Buitron es quasi de la

misma forma, con la diferencia de tener dos varas ó algo menos de largo, y media de ancho, que se ha de manejar por dos solas personas, para lo que se atará á los dos extremos largos de un lado un palo de vara, y tomándole por el cabo con una mano, dexandole baxo, y frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al salto ó vuelo se va encerrando en la talega.

XV.

La tercera hechura es la de un saco ancho de boca, que se maneja por una sola persona; en dicha boca se ajustará un arco de mimbre, ú otra madera flexîble de una vara, ó cinco quartas de largo, y media de ancho, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, á la boca se ha de atravesar un palo sesgado, como de vara y media de largo, que tomandolo por el cabo, y pasado rápida y velozmente por las manchas, al salto ó vuelo se coge en la misma conformidad.

XVI.

De estos artificios se usará, aun despues que la langosta llegue al grado de volar, en las estaciones, y noches claras, y de la Luna; por las tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo puedan hacer hasta que sale, y la calienta.

XVII.

El medio mas singular, eficaz, y ménos costoso es el de las piaras de pavos y gallinas, y ganados de cerda, que todos las comen, especialmente si se experimentan lluvias, rocios ó nublados, con

que

que se aterra, acobarda, y dexa pisar.

XVIII.

Para enterrar la langosta, se abrirán en los sitios donde se recoge, y á distancia de los Pueblos, zanjas, y fosos correspondientes, precaviendo que despida fétidos olores, por ser ofensivos á la salud pública.

XIX.

Reconocida la plaga del canuto por peritos, y recibidas sus declaraciones juradas, en que no solo se expresará la plaga, sino la extension del terreno que coge; las Justicias Ordinarias pueden de su propia autoridad dar en el tiempo oportuno de otoño é invierno las providencias correspondientes, para que se aren los sitios plagados; pero dando inmediatamente cuenta al Consejo, con justificacion de peritos, sin suspender el trabajo, y no pasando á sembrar jamas dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

XX.

Los gastos hechos en extinguir la langosta han de satisfacerse de todo el caudal existente en los Propios del Pueblo donde se manifieste.

XXI.

No habiendo caudal de Propios se tomará del que hubiere sobrante de Arbitrios. Si no hubiese fondo ni de Propios ni de Arbitrios, tomará la justicia los caudales de los Depósitos con autoridad propia en los que esten hechos de su orden, y solicitando la de los Jueces Eclesiásticos en los que estuviesen á su disposicion, otorgando en uno y otro caso cartas de pago con calidad de reintegro.

XXII.

Faltando los recursos dichos, lo representarán las Justicias al Consejo, y éste al Rey, para que su piedad se sirva dispensar los socorros, ínterin se hacen los repartimientos.

XXIII.

El Mayordomo de Propios siendo persona de satisfaccion y desempeño, y no siendolo, la persona que destinen las Justicias, tendrá un libro en que reciba por asiento los celemines de langosta que se recojan, y personas que los entregan, cuyo libro le ha de servir de cargo: tendrá otro en que lleve la cuenta de los caudales que recibe y paga, autorizando con su firma y presencia, estas diligencias alguno de los Regidores, ó el Procurador General.

XXIV.

Estos dos libros serán los documentos legítimos, para formar la cuenta de los gastos, y caudales que se han de reintegrar, cuya cuenta se remitirá al Consejo con los recados justificativos para su reconocimiento, y aprobacion.

XXV.

Se reintegrará todo caudal tomado de Arbitrios, Depósitos, ó empréstitos, pero no el de Propios, cuyos destinos son las urgencias comunes.

XXVI.

Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, si la plaga de la langosta hubiese sido en corta cantidad, los gastos de poca consideracion, y en un solo Lugar deberá repartirse

se todo lo suplido entre los interesados en Diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo lugar, sin exceptuar Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona por privilegiados que sean, segun se previene en el Auto Acord. 23. tit. 9. lib. 3. cargando la décima del caudal que se ha de repartir, á los interesados en Diezmos, y las otras nueve partes á los hacendados, con respecto á la mayor, ó menor porcion de hacienda, y á los demás vecinos segun los Reglamentos de los Tributos Reales.

XXVII.

Si la plaga hubiese sido excesiva aun en un solo Lugar, ó hubiese alcanzado á varios, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo por Provincia, ya por no aniquilar el Lugar, y los vecinos, ya por ser comun el beneficio que ha de verificarse en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

XXVIII.

Considerando el repartimiento de Provincia se remitirá razon del importe á la Capital; ésta hará los cupos correspondientes á cada Lugar, y la Justicia verificará los repartimientos entre los vecinos y hacendados como expresa el cap. 26.

XXIX.

Las Justicias de los Lugares, y términos donde se experimenta la plaga, lo representarán todo, animando á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de cuenta y razon.

XXX.

Escribirán al Reverendo Obispo de la Diócesis, y

y demas Prelados Eclesiásticos Secúlares, y Regulares, para que siendo comun la utilidad, contribuyan al remedio de la afliccion.

XXXI.

Si los Eclesiásticos no pagasen los repartimientos, las Justicias les despacharán exhortos, lo noticiarán al R. Obispo, y no siendo bastante, lo representarán al Consejo.

Se inserta en seguida de està Instruccion la Carta Orden, expedida por el Consejo con motivo de la plaga general de langosta del año de 55 en distintos Pueblos de Sevilla, Córdoba y Jaen: se encarga que la tengan presente las Justicias, y que se entienda sin perjuicio de los particulares contratos entre los dueños y arrendatarios, advirtiendo que podrá variarse lo en ella prevenido, segun variasen las circunstancias. Se previno en ella, que el repartimiento de los gastos ocasionados en aquella extincion, debia executarse entre las Ciudades, Villas, y Poblaciones en que hubiese estado descubierta la langosta, en las que hubiere en el intermedio, y en las de tres leguas de circunferencia: que cada Pueblo remita á la Contaduría de la Intendencia, relacion formal, y justificada de los gastos causados, incluyendo como tales los jornales hechos por carga Concejil, sin regular estipendio alguno, ni gratificacion á las Justicias y Escribanos por su asistencia: que de todas estas certificaciones se forme un cuerpo, para venir en conocimiento del total que ha de repartirse, y se haga el reparto por la Contaduría segun las reglas que observa en otros semejantes: que hecho se remita á las respectivas Justicias certificacion de los que en sus Pueblos deben exigir: que para ello sacarán todo el sobrante de Propios y Arbitrios, pa-

pagadas las cargas de Justicia anuales, y gastos inexcusables, aunque se hallen seqüestrados, ó intervenidos por qualquier Juez, y el resto se cargará la décima parte á los partícipes de los Diezmos sin distincion, y las nueve restantes se dividirán en tres partes, dos que se cargarán á los hacendados y ganaderos, bien que si son forasteros, contribuirán con la una sola parte; y la otra tercera se cargará á los vecinos Menestrales, Comerciantes, y que vivan de qualquiera industria, excluyendo siempre los pobres, y procurando la mayor igualdad: del importe de este repartimiento se reintegrará lo gastado de caudales de S. M. ó de otros depósitos: los Lugares, cuyos gastos no lleguen á la cuenta del repartimiento, reintegrarán á aquellos que los hayan hecho excesivos, el tanto que les corresponde pagar.

Se inserta á continuacion el Auto Acordado del Consejo, que aqui se omite por hallarse en el tomo de ellos al 23. tit. 9. lib. 3.

Habiendo ocurrido otra plaga muy considerable de langosta en el año de 83 en las Provincias de Toledo, la Mancha, Extremadura, y Partido de Talavera, y representadolo las Justicias al Consejo, unidos los expedientes de los años anteriores, despachó un Comisionado, dió las órdenes correspondientes para la extincion, y mandó se formase una Instruccion adicional, que comprehende los articulos siguientes.

I.

Las Justicias de los Pueblos, en que se descubriere ovacion, ó seminacion de langosta, harán arar los terrenos infestados, con distincion entre los de dominio particular, y valdíos de los Pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una ó dos cosechas, pagando en los

los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en lo Concejil repartiéndose entre los vecinos conforme á las reglas comunes baxo de un canon moderado.

II.

Como puede acontecer que no quieran, ó no puedan sembrar, ó admitir en reparto estas tierras en todo, ó en parte, las Justicias de los Pueblos, ó comisionados que enviare el Consejo á la extincion de langosta, tendrán facultad para suplir, donde no alcanzare la actividad, y diligencia de los dueños, ó Pueblos.

III.

En los sitios, ó parages donde la langosta se puede extinguir con la introduccion de Cerdos, no se deberá omitir, cuidando de que solo hocen la porcion infestada, y no el resto de la Dehesa, ó pasto, como lo solian hacer en perjuicio de los dueños, y arrendatarios.

IV.

Si la langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, ácia las quales se barra, enterrándola en profundidad, que á juicio de los prácticos no pueda fermentar ni revivir.

V.

Los gastos de la extincion de langosta ahovada en valdíos corresponde á los Pueblos por repartimiento; pero en las Dehesas de particulares, ó Comunidades la costearán los dueños.

VI.

Si en el terreno infestado de langosta hubiese poblaciones de distintas Provincias, ó Partidos, los Intendentes comisionados, ó Justicias procederán de acuerdo por medio de oficios claros, y atentos, y sin suscitar disputas, ó competencias.

VII.

VII.

Cuidarán los Jueces referidos con cargo de responsabilidad de los perjuicios, de que no se finjan, ó abulten infestaciones de langosta, por los daños que resultan.

VIII.

Interesando la actividad de estas operaciones ántes de fermentar, y deshovar la langosta, procederán las Justicias con citacion de los interesados, que pudiesen ser habidos, de plano, y sin admitir maliciosas y afectadas dilaciones.

IX.

De toda operacion executada á este fin remitirán las Justicias, ó comisionados informe circunstanciado, y las cuentas justificadas con los respectivos repartos ya de los Pueblos, ya de dueños particulares.

En la primavera del año de 79 hubo tambien una considerable plaga de langosta en varios Pueblos de la jurisdiccion del Asistente de Sevilla. Recelando éste Magistrado, que la plaga en el año siguiente seria mucho mayor, porque con los anticipados calores se habia conducido la langosta á los valdíos; para asegurar su reproduccion no solo dirigió los mas estrechos encargos á las Justicias de los Pueblos, donde la plaga estaba descubierta, sino es que circuló todos los de la Provincia una Orden con varias prevenciones que aprobó el Consejo, y mandó igualmente comunicar á todas las Provincias, y son las siguientes:

I.

Aseguradas las Justicias de los parages donde ha deshovado la langosta á beneficio de qualquier reconocimiento, formará cada una en su jurisdiccion una relacion de todos los pares de labranza pertenecientes

á su vecindario con inclusion de cortijos, y caserios, y sin excluir á persona alguna por privilegiada que sea.

II.

Con este conocimiento, y el de la extension de las manchas del canuto, luego que se humedezca la corteza de la tierra con las primeras aguas, se hará una prudente distribucion de arados, y dirigirán al terreno, para que con dos rejas, y orejeras baxas unidos estrechamente los sulcos se saque el canuto enterrado de los senos de la tierra, y quede expuesto á las intemperies, &c.

III.

Ha de concurrir precisamente á estas operaciones un individuo de Ayuntamiento, procurando entre sí toda igualdad en el gravamen.

IV.

Se repetirá esta operacion hasta que por declaraciones juradas de personas inteligentes se asegure la total extincion; y en los terrenos donde no pueda hacerse uso del arado, se echará mano de las hazadas, é instrumentos del cap. 7. de la Instruccion.

V.

En uno, y otro caso, y con arreglo á la misma se aplicarán, y mantendran en los terrenos movidos los ganados de cerda que haya en el Pueblo: si fuere preciso mayor número, lo pedirán las Justicias á los inmediatos, donde tambien se obligará á los dueños sin distincion á facilitar este auxilio, dando cuenta á la Superioridad de la denegacion, ó retardacion de un servicio tan importante.

VI.

NUM. XIX.

VI.

Si fuere tal la abundancia de canuto, ó semilla, que no pueda extinguirse por los medios expresados, fixarán las Justicias carteles, mandando concurrir los jornaleros pobres, mugeres, y muchachos, señalándoles un premio modico por cada celemin, y enterrándola en profundas zanjas con arreglo á la Instruccion.

NUM. XX.

Real Cedula de S. M. á consulta de los Señores del Consejo, reduciendo el Arancel de los derechos procesales á reales de vellon en toda la Corona de Aragon, y para que en todo el Reyno se actúe y enseñe en lengua Castellana, con otras cosas que expresa. Dada á 23 de Junio de 1768.

Que estándose tratando en el mi Consejo la materia de Aranceles, y tasacion de derechos de los Tribunales superiores, ordinarios, y privilegiados del Reyno, con la seriedad y reflexion, que pide, tomado sobre ello noticias generales, y ocurrido varias dudas, cuya decision debia preceder á la aprobacion de los citados Aranceles; en Consulta de 13 de Mayo de este año, habiendo antes oido al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformandome con su parecer, se ha acordado en su conseqüencia y cumplimiento expedir esta mi Cédula:

I

Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon, respecto á toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vasallos sean tratados

con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en 27 de Junio de 1707 por el Señor Rèy Don Felipe Quinto, mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto, que hoy forma el *Auto tercero*, *título segundo*, *libro tercero de la Recopilacion*, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona, en todo á las de Castilla.

II.

Conforme á esta regla, declaro, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva, sus derechos, arreglandose á el Arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demas Consejos, Juntas, Tribunales de la Corte, de qualquienaturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa, que se experimenta en esta parte.

III.

Igualmente mando, que los Aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y así mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exôrbitancias, que se tiene entendido sufuran los Vasallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desórden.

IV.

Los Tribunales Eclesiasticos, conforme á las Leyes

yes del Reyno, observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, exâminado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya órden, ademas de esta declaracion, se escribirán Cartas acordadas á todos los Tribunales, y Jueces Eclesiásticos, para que asi lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier Subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percebir derechos.

V.

Para evitar los perjuicios, que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar á cavilaciones de los Litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las Sentencias, que vienen á ser un resumen del Proceso, y las costas, que á las Partes se sigue, mando cese en dicha práctica de motivar sus Sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que á exemplo de lo que vá prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, inclusos los Privilegiados, excusen motivar las Sentencias como hata aquí, con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se referia el hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando, como en esta parte derogo el *Auto acordado* 22 *tit.* 2 *lib.* 3 *duda primera*, ú otra qualquiera Real Resolucion, ó estilo, que haya en contrario.

VI.

En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en latin las Sentencias, y lo mismo en

en qualesquiera Tribunales Seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion, que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio, que las Sentencias se escriban en lengua estraña, y que no es perceptible á las Partes, en lugar que escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fue desterrando el lemosino desde Fernando el Primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas á que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, ó estilos, que haya en contrario, y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.

VII.

Finalmente mando, que la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retórica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendándose tambien por el mi Consejo á los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares para su exâcta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonía, y enlace recíproco.

VIII.

Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes municipales, ni la prácica judicial recibida en todo lo demas, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de reme-

medio en otros asuntos separadamente. Por tanto, encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos; y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de las mis Audiencias y Cancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-Mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y observar en todo y por todo las Declaraciones que van hechas en ésta mi Real Cédula, por ser indispensablemente precisas para uniformar el gobierno y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella, para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual execucion de todo darán respectivamente las providencias que se requieran, sin permitir la menor contravencion, ó impedimento á quanto va dispuesto, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad.

Sorteo: las Reales Cédulas que con este objeto se han expedido desde el año de 1770, *hasta la última de* 26 *de Noviembre de* 1776 *son* 13, *y muchas de estas bastante extensas, de modo que juntas pueden formar un volumen, y las trae Santos en su Recopilacion que acaba de dar á luz; sin embargo, se presenta un resumen de todas ellas, procurando no omitir ningun extremo, ni menos circunstancia que conduzca para la perfecta inteligencia de la materia.*

El Intendente hará en su Provincia y Pueblos, el reparto del contingente con proporcion á sus vecindarios, y número que se haya de sortear, que se sacará de los que tuviesen mas ó ménos mozos sorteables, y no habiéndolos, se hará el repartimiento por los otros. Se procederá al alistamiento en el preciso término de quatro dias, y en los dos inmediatos al sorteo; en el primero á oir las excepciones, hacer reconocimientos, alegar omision, descuido de las Justicias, Escribanos, &c. en el supuesto de que pasado no se oirán. Se hará al dia siguiente el sorteo en los Ayuntamientos, y Concejos, compuestos del Corregidor, Juez, ó Alcalde, y Concejales, asistiendo tambien en él el Párroco, ó los Párrocos, colocados segun la *Cédula de* 21 *de Junio de* 72, en parage separado junto al Ayuntamiento, con todo respeto, como testigos autorizados, sin mas manejo, que firmar el acto con los mozos sorteables que supiesen, y por los que no, otras dos personas á eleccion de cada uno. Ante todas cosas se habrá leido la Ordenanza: finado el acto se remitirá testimonio á la letra al Corregidor del Partido, y otra por duplicado al Oficial de la Caxa.

xa. Si alguno opusiere excepciones inciertas en su persona, ó contra otros, aunque se hubiesen probado legitimamente, incurrirá en pena de servicio doble. Las Justicias que consientan, dispongan, ó disimulen, que algun habilitado se exîma de sortear, quedan privados de sus oficios, y siendo Nobles servirán tres años sin sueldo en la Infantería. Los prófugos que se presenten á los ocho dias de su fuga sortearán de tres uno, y pasados serán aplicados al servicio doble. Las Justicias formarán proceso instructivo para decretar la qualidad de prófugo, é imponerle aquella pena, dando luego que se forme traslado á los sorteables, y Síndico Procurador, que opongan toda inteligencia, y se castigue tambien á los cooperantes. A los prófugos ya aptos, ya ineptos se les oirán sus excepciones de plano, y á los últimos declarados tales se les impondrá una multa, que no pase de 50 pesos, y á ambos en rebeldia las sobredichas penas. No se procederá en estas causas contra las Justicias, ó parientes inmediatos, si ántes no se les justifica connivencia. No se ofrecerán mutuas gratificaciones, que excedan de 10 reales vellon los que sortearen para él, ó los otros de ellos, que saliesen por suerte. Al dia siguiente del sorteo saldrá con los sorteados un Comisionado para la Caxa particular, ó Cabeza del Regimiento, cuyo Oficial deberá en el dia de su llegada medirlos, aprobarlos, ó desecharlos, sin que para este tránsito se les aprisione, sí solo les acompañen otros tantos mozos de los que hayan entrado en suerte con ellos, pagando á todos su jornal á costa de los Propios, y devolviéndose con los desechados al dia inmediato de su llegada. El Oficial se habrá en la admision, ó exclusion con la mayor integridad, sin causar gastos voluntarios á los Pueblos por ridículos reparos, pues verificada su malicia, ó

fraude se le castigará severamente. En defecto de Comisario de Guerra asistirá al reconocimiento, medida, filiacion, y reseñas propio del Oficial, un Escribano de Ayuntamiento, ó Cabildo, y segun *Cedula de 22 de Junio de 72*, á todos los demas asuntos de alistamiento, sorteo, &c. sin derechos, ayudando en aquel conforme á *la de 17 de Diciembre de 71* los Regidores, Diputados del Comun, y Jurados respectivos. Servirán los Sorteados por ocho años: no se impedirá á los alistados atender á sus ocupaciones dentro, ó fuera de los Pueblos, no siendo sospechosos. Se ha de formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta compuesta del Capitan, ó Comandante General, donde le hubiere, del Intendente, y Auditor de Guerra. En ella se exâminarán los memoriales, tomarán informes, se procederá á los castigos, multas, &c. con arreglo á la Ordenanza, que se executarán sin embargo de apelacion, ó recurso, salvo la de privacion ó suspension de oficio, que en éstas se admitirán para el Consejo de Guerra. En las Provincias Subalternas se compondrá la Junta del Intendente, Oficial que depute S. M. y el Corregidor Letrado, ó Alcalde Mayor de la Capital, con calidad de Asesor y vocal, *por Cédula de 23 de Noviembre de 76*. En el Reyno de Navarra da S. M. este encargo á su Virrey, y Consejo. En Vizcaya el Corregidor, y Oficial. En Guipúzcoa su Comandante General, y el Corregidor; y Alaba el Diputado General, con el Oficial, y Asesor, que se nombren. Continuarán las reclutas voluntarias, y levas en Pueblos numerosos. En los que haya matrícula de Marina se observará estrechamente la exêncion de sorteos. La Junta de agravios podrá permitir poner substituto, si concurriesen verdaderos motivos de mucha gravedad, y urgencia, para no

se-

separarse de su casa el sorteado, dándole dos meses de tiempo, para que lo presente dentro de ellos á la misma con certificado de aptitud, dado por el Oficial, suspendiendo en tanto la remision del sorteado al Regimiento; y caso de probar al substituto, no se admitirá recurso. *Cédula de* 21 *de Marzo de* 75. Estos substitutos pueden buscarse por todos los medios conducentes; y no siendo de la misma Provincia, que el sorteado, bastará que esté domiciliado, y comprehendido en el alistamiento, medida y sorteo de alguno de los Pueblos de ella. *Cédula de* 11 *de Junio de* 75. Los quintados, que cumplidos sus ocho años se hubiesen retirado con su buena licencia sin otro documento, gozarán exêncion vitalicia del servicio ordinario, y extraordinario, y los del año de 70, si hubiesen continuado voluntariamente quatro años mas en el servicio. *Cédula de* 15 *de Agosto de* 76. En Cataluña, que no hay aquel servicio, se les liberta en iguales circunstancias de la contribucion personal. *Cédula de* 15 *de Agosto de* 76. El aprehender, ó denunciar los vagos, ó prófugos de otras Provincias no debe libertar al aprehensor ó denunciador de la suerte, que le haya cabido, ó pueda totocarle, pues se procederá contra ellos como va dicho. *Cédula de* 28 *de Octubre de* 1773. Si dos ó mas Pueblos hubiesen de contribuir con un Soldado se hará el sorteo entre todos los mozos de ellos en el parage que acordaren, y podrán pactar los mismos Lugares, con tal que sea por escrito, el sortear ántes á quál de ellos toque dar el Soldado, y que al que le cupiere toque dar el Soldado, quedando los otros libres. *Cédula de* 28 *de Octubre de* 1773.

NUM. XXI.

§. I.

Gozan de la exêncion de sorteo.

Los Hijos-dalgo; y las qüestiones sobre su nobleza, no estando en posesion y goce de ella, se remitirán á las Salas de Hijos-dalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, y Tribunales Superiores; en cuyo caso solamente se alistarán, y procederá á lo demas reservándoles su derecho.

Los que tienen los oficios de Republica, que dice la Ley 7. tit. 4. lib. 6. de la Recop. y los Alcaldes de la Hermandad exercientes.

Los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, y Oficiales asalariados de Rentas Reales, Correos y Postas.

Los Correos de Gabinete de la Coruña, Cádiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, y Alicante, Maestros de Postas, y dos Postillones en cada una, los Conductores de Balixas de carreras generales, asalariados con escrituras, los Mozos de Oficio y Carteros, con título de los Administradores Generales.

Los Maestros Fabricantes de Lanas y Sedas, Tundidores, y los de Batanes, prensas, y perchas, aunque no tengan obradores propios; los de las de lino, y algodon; los hijos aprendices de Bataneros, y Prensadores.

Las cabezas de familia con hacienda, raiz manejada por sí ó sus criados, ó con comercio ó destino en Fábricas y Oficios, y con yunta con casa abierta.

Los Extrangeros, sus hijos, aprendices y oficiales, y *por Cédula de 6 de Junio de 73*, sus hijos de primer grado nacidos en estos Reynos aplicados al oficio de su padre, ó en otra industria provechosa al Estado.

Los

NUM. XXI.

Los Comerciantes de por mayor reconocidos por tales, para cuyo efecto donde no haya Consulado, el Corregidor ó Alcalde Mayor con el Ayuntamiento y Diputado del Comun, eligirán al tiempo de las demas elecciones un Comerciante de por mayor, y otro de por menor en calidad de Diputados de Comercio, que formen las listas de los que hubiere respectivamente, quienes por su desempeño podrán ser reelegidos en los años siguientes sin que se guarde hueco. *Cédula de* 22 *de Junio de* 75.

Los Cambistas de Letras, los que tengan Navio propio, un Caxero, un Tenedor de Libros, ó Contador, un encargado de las casas de Comercio referidas para la correspondencia, ya sean de Españoles, ya de Extrangeros. Los hijos de dichos Comerciantes hasta los 24 años, y cumplidos, si fueren cabezas de la casa, ó exerzan los otros encargos; no los otros hijos, ni demas dependientes, ni Comerciantes de por menor. Un Factor, y un Caxero de los Mercaderes de la Villa de Zafra, y otros Pueblos de Extremadura, que exerzan el Comercio por mayor, aunque al mismo tiempo comercien por menor.

Aquellos, cuyas amonestaciones se hubieren empezado á correr quince dias ántes de recibida la Orden; pero no los que han obtenido dispensa, y no se han empezado á correr los quince dias ántes. *Cédula de* 22 *de Junio de* 73.

Los jornaleros domiciliados, ó residentes en los Pueblos entrarán en ellos, no en los de su orígen, observandose lo contrario en los jornaleros temporales. El domicilio para el alistamiento, y sorteo de criados, y dependientes, se entenderá por el de sus amos.

Los Preceptores de Gramática de los Pueblos, en que

que puede haberlos por Leyes del Reyno.

Los Escribanos electos de Número, ó de Ayuntamiento por los dueños de las Escribanías.

Los empleados en las Fábricas de pólvora de Villa Feliche, que esten destinados por oficio y profesion á ellas, no los peones.

Los hijos de los Maestros fabricantes de pólvora y salitre, que desempeñan por sus padres sus oficios por estar impedidos, y los que se nombran Maestros en los títulos, y un hijo de cada Maestro para cada molino que tenga, sin contar el que él deba regir.

Los Veedores, Oficiales, Entivadores, Ayudantes, Huidores, y Destajeros, y peones de fundicion de Azogue del Almaden de ocupacion fixa, no temporal, un segundo Director, un Contador con su Oficial, un Minero Mayor, y un Entivador, y otro que se necesita, un ayudante de Entivador, los Barreneros, Fundidores, Contra-Maestres, Oficiales, Maestros, Refinadores, y sus Oficiales, y los Calcinadores de las Reales Minas de cobre de Rio Tinto, y Aracena, no los peones, operarios, y Carboneros de ellas.

Los dependientes, facultitivos, ó asalariados, ó que esten sentados en la nómina de las Reales Casas de Moneda, no sus hijos, criados, ó domésticos, ni los de los Superintendentes, que no sean de aquellas otras clases. Los Aperadores, y Sota-Aperadores, fogateros de los hornos, reverberos, curadores de los Castellanos, y dos fundidores de municion de plomo de Linares, aprobados por los Directores de Rentas, y no pasará el número de todos los Maestros de veinte y quatro.

Los Aprendices escriturados, Oficiales, y Maestros de la Real Fábrica de llaves de fusil del Molino

no de Arco, no los peones, dos fabricantes de hierros para texidos de terciopelo; y otros de seda en Valencia, dos Maestros de este arte, si sus aprendices, que por lo ménos serán dos, se recibieren de tales. Los Impresores, Fundidores de letras, Abridores de punzones y matrices.

Los hijos de Fabricantes, y principales Comerciantes de las Fábricas de lana de Segovia destinados en ellas. Los Fabricantes de Talavera declarados en Real Cédula, no los jornaleros.

Los hijos únicos de padres de 60 años, ó impedidos, y de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raices; pero que los cultiven, ó vivan manteniendo á una ó mas hermanas solteras, no teniendo padre ni madre.

Los que habiendo entrado dos, ó mas hermanos en suerte saliere uno. El que vive con sus padres; ó los ayuda de dos hermanos, que hayan salido Soldados en una misma Provincia.

Los que no tienen 17 años cumplidos al acto del sorteo.

Los que descalzos no llegan á la medida de cinco pies á presencia de los demas.

El hijo único de padre rico, pero impedido, empleado en el cuidado de la hacienda, ó caudal de su padre.

Los que mantengan con su industria y caudal, tios ú otros parientes.

Un hijo único del primer matrimonio, tenga ó no Curador, no habiendole en el segundo, y en iguales casos.

Los retirados con licencia, y quintos anteriores, los hermanos de Milicianos, que sirven actualmente en el Exercito.

Un hijo quando sea único de Soldado del Regimien-

miento de Caballeria de la Costa de Granada.

Los torreros de asiento con su familia en las torres y atalayas, y un hijo único de cada uno.

Los Oficiales empleados en Oficinas de Comunidades de dotacion fixa.

Los notoriamente ciegos, coxos, mancos, baldados, estropeados, ó totalmente inútiles para el trabajo corporal, que podrán inspeccionarse: y lo mismo, y por peritos jurados, y fidedignos á los que presenten certificaciones voluntarias de Médicos, y Cirujanos de enfermedad, ó accidente, que no se les habia conocido; y resultando fraude incurrirán en la pena doble del servicio, y los tales Médicos, y Cirujanos en la de suspension de oficio por seis años, y en la misma, quando nombrados de oficio declaráren por verdaderas enfermedades, ó accidentes los pretextados.

Los matriculados en la Armada por Carpinteros de Rivera, Calafates, y otros oficios para la construccion, y armamento de buques de los tres Departamentos del Ferrol, Cádiz, y Cartagena.

Los que en clase de meritorios se emplean en el estudio del Pilotage en las Escuelas del Reyno.

Los hijos de Fabricantes de Segovia destinados con ellos desde niños, ó con otros Maestros con escritura de aprendizage. *Cédula de 7 de Octubre de 73.*

Los Ministros de plaza sentada, y asalariados de las Catedrales, é Iglesias tanto de voz, como de instrumentos. *Cédula de 26 de Octubre de 73.*

El que aprehendiere, ó denunciare un verdadero prófugo del sorteo, y no un vago por una sola vez para sí, ó un pariente suyo, entendiendose esto, aunque haya sorteado. *Cédula de 28 de Noviembre de 73.*

Los

Los escribientes, que con arreglo á Ordenanza deben tener los Ingenieros de Marina, los del Guarda-Almacen, los del Depósito de pertrechos de los Navíos. Los del Comisario de Almacenes, los del Comisario de Astillero, y los del Guarda-Almacen de lo excluido, y el Guarda-Almacen principal, y Oficial primero de la Contaduría de la Provision de Víveres, con la certificacion de sus respectivos Xefes, y el visto bueno de los Comandantes Generales del Departamento de su destino. *Cédula de 14 de Mayo de 75.*

Los Oficiales, y aprendices de la Fábrica de Barraganes de Cuenca. *Cédula de 21 de Julio de 75.*

Los Maestros Tintoreros, y Torcedores de estos Reynos. Se quitaron los Torcedores de Seda: véase Torcedores, n. 94. en el Repertorio. *Cédula de Julio de 75.*

Un Amanuense para cada Agente de Número de la Chancillería de Valladolid, admitido seis meses ántes del sortéo. *Cédula de 21 de Julio de 75.*

Los dependientes del Correo Marítimo con título, nombramiento, ó sueldo, y los Marineros, é individuos de dichos Correos Marítimos, y del servicio de Milicias. *Cédula de 23 de Agosto de 76.*

Los hermanos del substituto, pues sirve personalmente aunque sea por otro. *Cédula de 26 de Noviembre de 76.*

Los Escribientes de las Secretarías de las Comandancias Generales, y Juntas de los Departamentos, y al del Intendente de la Real Hacienda en el Almacen General, y de los empleados en el asiento de Provision de Víveres, como el Tesorero, Contador, primeros Directores, y un Maestro mayor de Tesorería en cada Departamento, haciendo constar haber servido tres meses en estos destinos. *Cédula de 18 de Diciembre de 76.*

NUM. XXI.

Los Familiares de los Arzobispos, y Obispos adictos al estado Eclesiástico, no sus criados inferiores.

Los Tonsurados, ó de Menores Estudiantes en Universidades, ó Seminarios Conciliares, y seis meses ántes hayan llevado corona abierta. La Junta Provincial conocerá sobre recursos de no exêncion de Tonsurados, y el Ordinario Eclesiastico en su caso usará del protéctico de fuerza á la Chancillería, ó Audiencia, de modo, que por regla general se recurra á la Junta, si la queja es de infraccion de Ordenanza, ó sus declaraciones, y si de fuerza contra el Eclesiástico, ó las Justicias en asuntos no declarados en la Ordenanza, se recurrirá á los Tribunales competentes.

Los Abogados, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento, de Número, de Provincia, de Diligencias, ó Reales, Receptores, Repartidores de pleytos, Tasador general, Receptor de penas de Cámara, Alcayde de las Cárceles, y todos los demas Comentarienses.

Los Notarios de Poyo, de Asiento, ó de Número de los Tribunales Eclesiásticos.

Los individuos de Oficinas de dotacion fixa.

Un solo Escribiente de Procurador de Oficio con título.

Los Oficiales de Escribanías de Cámara á juicio del Tribunal.

Dos Oficiales de los Escribanos de Ayuntamiento, de Número, y Provincia, y otros dos de los Notarios Mayores de Asiento de las Audiencias Episcopales. *Cédula de* 14 *de Septiembre de* 73. Uno de los de Número, ó Reales del Reyno, como todos estos Oficiales se hayan admitido dos meses ántes de re-

recibida la Orden, los Archiveros, y Oficiales asalariados, y con plaza fixa.

Los Doctores, Maestros, y Licenciados de las Universidades, los Bachilleres en Teología, Cánones, Leyes, y Medicina de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Huesca, Zaragoza, Cervera, Palma de Mallorca, y Oñate, y sus graduados por *Cédula de* 6 *de Junio de* 73, Irache, é individuos del Seminario Conciliar por *Cédula de* 22 *de Junio de* 73; y de Sigüenza por *Cédula de* 21 *de Marzo de* 75, cursantes en ellas, y á los Bachilleres practicantes en Estudios de Abogacía, y Medicina. Los matriculados de un año en dichas facultades, lenguas Griega, y Hebrea, Matemáticas, y Cirugía.

Los Boticarios exâminados son exêntos de levas, quintas, y reclutas por *Real Cédula de* 26 *de Septiembre de* 50.

Los Maestros, y cursantes de las Escuelas de Cirugía de Cádiz, y Barcelona, y de Teología, y Cánones de Toledo; y para quitar dudas se declaran exêntos todos los matriculados en Universidades aprobadas, y Seminarios Conciliares por *Cédula de* 8 *de Julio de* 83.

Los Maestros de las Fábricas de Lanas de Avila, los Oficiales, y aprendices de continuo exercicio en sus telares, batanes, perchas, tixeras, carda, torno, tintes, y demas maniobras, y los Maestros que las pusieren con aprobacion de la Junta; pero no los Oficiales de pluma, y otros que los dichos. *Real Cédula de* 23 *de Febrero de* 1779.

Los que con licencia ponen un hombre en su lugar, no quedan responsable á su reemplazo, aunque deserte. *Real Orden de* 14 *de Septiembre de* 88.

Los individuos empleados en las Fábricas de Ar-

bb 2 ti-

tillería de la Cabada; los segundos, y terceros cargadores, y Maestros de boca de horno estan exêntos del servicio de Milicias por *Real Cédula de 9 de Noviembre de 83.*

Los Requiridores de las Torres, y Playas de la Costa, que con título, sueldo, fuero Militar sirvan personalmente estas plazas, se exceptuan del Servicio de Milicias. *Real Orden de 21 de Junio de 1787.*

Los que sirven con Real apobacion en las Contadurías, y Tesorerías de Exército. *Real Orden de 20 de Febrero de 87.*

Los Maestrantes, Carpinteros, Toneleros, y demas dependientes, y los matriculados para la Marina exêntos del Exército, y Milicias. *Real Orden de 10 de Enero de 88.*

Y los Catalanes, que trabajen en calidad de Maestros en las Fábricas de indianas, y pañuelos de Tarazona de la Mancha. *Real Orden de 25 de Noviembre de 90.*

§. II.

No exêntos.

Aunque no habia necesidad de exprimir los no exêntos, debiendose tener por tales los que no se han insinuado entre los privilegiados, ha parecido no obstante, para obiar dudas, y cavilaciones, indicar los que expresamente resultan en la Ordenanza, su Adicion, y Reales Cédulas, y son los siguientes:

Los de padres no conocidos.

Los Milicianos Urbanos.

Los pastores transumantes, que deberán sortear en el Pueblo de su orígen.

Los dependientes de Hospitales, á excepcion de los del Real de Santiago.

Los

Los Guardas simples de á pie, ó de á caballo.

Los Conductores de balixas particulares.

Los peones asi de las Fábricas de Salitre, como de las demas, aunque sean Reales

Los Sangradores, aunque sean exâminados.

Los pastores de ganado lanar.

Los individuos de la Cabaña Real de la carretería.

Los dueños, y criadores de yeguas. Véase N. XVIII. §. II.

Los Familiares de la Inquisicion, los Ministros, y Hospederos de Cruzada, los Hermanos, y Síndicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad.

Los oficiales, y aprendices de fabricantes de lana, seda tundidos, batanes, prensas, y perchas.

Los criados de qualquier clase, cuerpos, ó personas, que no tengan otra exêncion.

Los criados antiguos de las Comunidades, aunque sean Legos, ó Donados de dos meses ántes de recibida la Orden para los sorteos.

Los Escribientes de Abogados, y Relatores.

Los Cursantes en otros Estudios, que los exêntos.

Los Gramáticos; los mancebos de Boticario.

Los Caxeros de Administraciones, y de Tesoreros sin sueldo del Real Erario.

Los viudos sin familia, ni casa aparte.

La causa superveniente de padre, madre, ó deudos desvalidos, no exîme al sorteado, sino es que consientan los mozos sorteables, y en su defecto entre aquel á quien corresponda.

Los entretenidos de Oficinas de qualquier clase.

Los hijos, y oficiales de Albeytares. *Cédula de 22 de Junio de 73.*

Los hijos de Oficiales Militares, que no sean hijos-dalgo. *Cédula de 24 de Julio de 73.*

Los

NUM. XXI.

Los hermanos del sorteado, que puso substituto. *Cédula de 26 de Noviembre de 76.*

Los cavadores, y segadores Gallegos, y demas jornaleros de temporada, que salen á buscar su vida á otra Provincia, no se alistarán, ni sortearán en ella, sino en los Lugares de su domicilio. *Cédula de 6 de Junio de 73.* Aguirre, baxo la palabra Sorteo.

NUM. XXII.

Real Cédula de 22. de Abril de 1789, por la que se manda cesar del registro y contra registro, y demas formalidades prescriptas en la instruccion del año de 1749, y se manda observar el Reglamento siguiente. véase Tanteo n. 6.

I.

En lo interior del Reyno se podrá traficar, beneficiar, y conducir la lana sin guias ni testimonio,

II.

Quedan subsistentes las guias, y obligaciones de corresponsiva acercandose á las ocho leguas de la Frontera de Tierra, y quatro de Mar y Rios navegables.

III.

En Castilla se den las guias por los Administradores de Rentas Provinciales de los Partidos, en que estan los lavaderos, si la distancia lo permite, y en su defecto por las personas que se destinaren. En las Provincias de la Corona de Aragon por los Administradores de Salinas, Tabaco, ó de otra Renta, teniendo unos y otros un libro, en que asienten las que se dieren, para proceder á la averiguacion, de que la lana llegó á la Aduana, á

que

que se dirigió, y haber satisfecho los correspondientes derechos.

IV.

Las lanas que se conduzcan al territorio de la demarcacion de aquellas ocho, y quatro leguas respectivas se dirigirán á las Aduanas habilitadas para la salida, y practicar la comprobacion de guias con el número de sacas y marcas, poniendose en ellas la conformidad; y si su despacho no fuese al paso ó tránsito, y se pusiese la lana en Almacenes, ha de ser con intervencion de las Aduanas, hasta que se verifique el peso, y adeudo de derechos.

V.

Las lanas que se conduzcan en la referida demarcacion, aun á lavaderos, Administraciones ó Fábricas en ella, llevarán su guia precisamente por el tiempo fixo, y con obligacion de corresponsiva.

VI.

La lana de un Puerto á otro llevará su guia con firma ú obligacion de abono para la corresponsiva, que no se dará sin verificar ántes el desembarco de la obtenida.

VII.

Las guias de conducir lanas por Tierra, ó por Mar expresarán la clase y procedencia de ellas.

VIII.

En las Administraciones y Oficinas, en donde se dan las guias, se formará un libro foliado y rubricado por el Administrador, en que se extienda la obligacion de la tornaguia, que firmará el interesado, y en su defecto el Fiador, ó Factor; y vuelta la tornaguia, se cancelará la obligacion anotandolo al márgen.

IX.

IX.

Pasado el término prefixo para la tornaguia, sin haberla presentado, se avisará á la Direccion de Rentas, para con su orden pedir lo correspondiente á la culpa y caso de presumirse fraudulenta extraccion, proceder á lo que haya lugar.

X.

Solo se extraerán del Reyno las lanas por los Puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao; y por tierra, por Badajoz, Zamora, Orduña, Victoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano, y Bossost; pero las que se extraigan por Victoria, Orduña, Balmaseda, Santander y Bilbao, se han de adeudar y pagar los derechos en la Administracion de Burgos, como hasta aquí, y con arreglo al Real Decreto de 16 de Marzo de 63.

XI.

Al peso, reconocimiento y adeudo, asistirá el Administrador General con el Contador, Vistas, y Alcayde, procurando evitar toda equivocacion, y con la mayor exâctitud.

XII.

No se darán corridos, y por razon de tara se baxará del peso total un seis, y quatro por ciento.

XIII.

Los derechos de extraccion con inclusion de los de Almirantazgo del impuesto para las Escuelas de hilaza son: cada arroba de lana Segoviana y Castellana sucia, ó lavada 66 reales, y 28 mrs.: otra tal de Andalucía Estremadura, Huescar del Reyno de Granada, Albarracin, Zaragoza, Daroca y Teruel, 66 reales y 17 mrs. vellon: la de Valencia 40 reales

les y 16 mrs.; la de Benasque, Barrabes, Cantanesa, Vielsa, Puiroles y Gistain, y de Cataluña, 32 reales y 13 mrs. vellon; entendiendose igual pago de los añinos lavados, ó en sucio, bien que de estos últimos se rebaxará un 25 por ciento del importe de sus derechos.

XIV.

En Cataluña á distancia de ocho leguas de la raya de Francia continue la práctica de manifestar en las Aduanas y Administraciones mas inmediatas, y dar por los ganaderos ó dueños, el descargo legítimo de los ganados y lanas que se crian.

XV.

Subsista la prohicicion de extraer del Reyno lanas burdas y ordinarias. *Real Cédula de* 22. *de Abril de* 1789.

NUM. XXIII.

Real Cédula, por la que se prohibe en estos Reynos la introduccion de todas especies de vestidos, ropas interiores y exteriores, alamares, botones, zapatos y botas, segun y conforme dentro se contiene: dada á 24 *de Mayo de* 1779.

En conseqüencia de lo que se dispone en la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopil. y para cortar el abuso de su inobservancia, se manda guardar por ahora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de todas especies de vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos; asi de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino,

lana, algodon ó mezclados; ya lisos ó guarnecidos, con las mismas ó diferentes telas, con encages, blondas, cintas, ú otra qualquier manufactura, y tengan el corte, figura, uso, y nombres que tuvieren, entendiendose asimismo comprehendidos en esta prohibicion los alamares y botones, hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana y algodon; los zapatos de todos géneros y las botas; y se conceden á los Comerciantes en dichos géneros nueve meses de término, para que durante los primeros, introduzcan las cosas que tuviesen pedidas, y en los seis ulteriores puedan vender ó extraer del Reyno los expresados géneros, declarando que sobre las contravenciones y denuncias, puedan conocer á prevencion las Justicias Ordinarias, y los Subdelegados de Rentas y Jueces del contrabando, con la diferencia de que fenecido el sumario, las Justicias Ordinarias remitan el proceso y generos denunciados, al Subdelegado de rentas mas inmediato, pagandoles las costas, y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion, se le aplique, ó al verdadero denunciador, quedando sujetos á la confiscacion los géneros que se aprendieren pasados dichos términos en la forma explicada, y los Introductores ó Tenedores de los géneros pagarán las costas; procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonía, y actividad, sin formar sobre ello competencias. Y las Justicias de Provincias donde no estén establecidas las Aduanas, celarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos á Juez, Cámara, y Denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crímen del territorio.

IN-

INDICE

De las materias de varios Edictos Pontificios, Reales Cedulas, y otras Reales Resoluciones, contenidas en los Apendices del séptimo y octavo tomo de la célebre Obra del Señor Elizondo, y de las colocadas al fin de esta Obra.

El primer número dice el tomo, y el segundo el folio; y como las de esta Obra se distingan por números y párrafos, la cita será N. num. y el segundo §.

A

cultivo, N. XIV. §. XIV.; tal vez serian mayores si proporcionando las tierras como previenen las Reales sabias Instrucciones atendida la calidad de aquellos, se procurase al mismo tiempo hacer los plantios ó sementeras, con orden, es decir por filas, asi como se practica en los Olivares, y Viñas: en este caso se cuidarian mejor los árboles por la facilidad de poderse registrar francamente pasando entremedio las varias carreras que formarian dichas filas: si el árbol aprovecha solamente por su madera, y en particular el tronco como los álamos, pueden criarse con la espesura que acomode; pero si se mira tambien el fruto como en los robles, encinas, y otros, se procurará que el Sol les bañe en quanto sea posible, y á medida que ensanchen las ramas los que tengan mejor semblante; deberán entresacarse de raiz los que les esten inmediatos, para que de este modo al paso que toma mayor cuerpo su tronco arroje mas y mejores frutos, que los que pudiesen dar todos los entresacados juntos, y por esta misma razon los olivos y nogales, &c. que se encuentren asi fecundos lo deben á la buena posicion en que se hallen; para conocer las ventajas que resultan de estar bien ordenados los árboles en los montes, basta solo tender la vista por las alamedas de algunos Pueblos, y con especialidad por la del Prado de esta Corte, que seguramente es la mas deliciosa y bien dispuesta de quantas se hallan en Paises de buen gusto; pues enmedio de ser el terreno bastantemente limitado, mantiene muchísimos y muy gallardos árboles, que no solo no impiden ó hacen embarazoso el paseo sino que contribuyen á hacerlo no menos cómodo que agradable y delicioso; en cuyo supuesto un monte que ahora solamente se le estima

ma capaz de mil árboles, y de éstos por la confusion en que se hallan, una tercera parte de útiles y de excelentes muy pocos, y á veces ninguno, entonces podria producir un número sobre manera excesivo, sacandose la correspondiente utilidad de todos; no siendo menos apreciables las ventajas que sin duda resultarian á los pastos, defendidas y aun cubiertas las yervas con las cercas, que precisamente habian de formar los árboles, que para mayor nutrimento de aquellas, las irian arrojando la hoja que despiden en el Otoño.

14 Arboles, modo con que deben criarse para la construccion de baxeles, reglas que para este fin se tendrán presentes en las podas, N. XIII. §. XV. á XVIII. quándo lás Justicias quedarán responsables de los cortes y destrozos de los árboles, §. XIX. y quándo podrán cortarse por el pie, §. XX.

15 Arboles comunes que se cortan para la construccion, qué se pagará por cada cúbico, y en qué términos, N. XIII. §. XXVII. por cada haya, alcornoque, carrasca, encina, ó álamo que se corten para la Real Hacienda, se pagarán 4. rs., y doble para particulares, §. XXVIII. XXIX. y quándo un particular, ó Comunidad necesita de madera para reparacion y fábricas de sus casas, qué diligencias practicarán, §. XXX. á XXXIII. cuyas licencias se darán por escrito sin derechos, §. XXXIV.

16 Arboles de servicio en todos los Lugares quedan razon de ellos, y libros que para este fin deben tenerse, N. XIII. §. XXX. á XXXIX.

17 Arboles, aunque sean frutales y de cultivo, ni las maderas sin expresa licencia del Rey no se pueden extraer á Paises extrangeros, N. XVIII. §. XLIX.

18 Arboles que debe plantar cada vecino, y en qué tiempo deberán lim-

B

Va-

ni excedan de catorce, N. XVIII. §. XVIII. se descifran las demas circunstancias sobre el particular, §. XIX. á XXIV.

7 Caballos, se separan las yeguas y potros despues de la edad de dos años hasta la de quatro en que deben atarse, y sus dehesas estarán cercadas, N. XVIII. §. XI.

8 Caballos, se nombrarán tres Diputados para que juntos asistan al señalamiento de pastos. registro de ganado yeguar, aprobacion de caballos padres::::: preeminencias de dichos Diputados, N. XVIII. §. VIII. á XII.

9 Caballos, los pastos asignados al ganado yeguar y caballar son privativos de esta especie, con exclusion de los potros de Tratantes, é yeguas serranas, N. XVIII. §. XXVI. y sig.

10 Caballos, Guardas que deben nombrarse para custodia de las Dehesas, libros que deben tenerse para los fines que se expresan, N. XVIII. §. XII. á XVII.

11 Caballos, qué circunstancias deben tenerse presentes en la compra y venta de cada una de las cabezas de la cria, N. XVIII. §. VI.

12 Caballos, los pastores del ganado trasumante del Concejo de la Mesta pueden llevar con cada mil cabezas de lanar, y no otro, diez yeguares machos capones, y las hembras cada una con su propio rastro lechar de hasta un año, con otras circunstancias que se refieren, N. XVIII. §. XXVIII.

13 Caballos, no pueden extraerse de dichos Reynos de Andalucia, Murcia y Extremadura sin especial licencia de la Real Persona, baxo la pena de comiso, 100. ducados por cabeza á su dueño, y 6. años de presidio, N. XVIII. §. XXV. tampoco pueden extraerse sin igual licencia á dominios extrangeros caballos, yeguas ó potros de qualquiera especie, baxo la misma pe-

pena de comiso, de 100. pesos al dueño, y 8. años de presidio á los conductores, continuando á cargo de los Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las fronteras la observancia de este artículo, consultando las sentencias que dieren con el Consejo Supremo de Guerra, §. XXIV. y XXV. de quien es privativo el conocimiento, §. XXXVI.

14 Caballos, modo de substanciar las denuncias, N. XVIII. §. XXXIV.

15 Caballos, las Justicias Ordinarias como comisionadas del Consejo de Guerra conocerán de las causas relativas á la cria de caballos, otorgando las apelaciones para dicho Consejo, N. XVIII. §. XXXII. Sin embargo los Corregidores celarán, y en su caso procederán contra las mismas Justicias, §. XXXIII.

16 Caballos, los comisos, y condenaciones se dividen en tres partes, una al Fisco de la Guerra, otra al Juez, y la tercera al denunciador, N. XVIII. §. XXXVI.

17 Caballos, arte de curar sus dolencias, véase Veterinaria, n. 38. en el Repertorio.

18 Caldereros, véase Buhoneros, n. 5.

19 Calles y plazas, su igualdad, limpieza, y ornato exterior de los edificios está á cargo de los Corregidores su entero cumplimiento, no permitiendo desproporcion en los que se reedificaren ó hicieren de nuevo: si alguna casa amenaza ruina la mandarán reparar dentro cierto término, y no queriendo los dueños se les obliga á venderlas; procurando siempre que las calles queden anchas y derechas, N. VI. §. LVIII.

20 Caminos, se manda poner un poste de piedra con un letrero que diga Camino para tal parte, advirtiendo los de carruage y herradura, N. VI. §. LII.

21 Caminos, bosques, Montes, Rios, Puer-

Com-

D

E

Es-

ti-

mercio, artes, industria, y aprovacion de Ordenanzas, quándo respectivamente toca su conocimiento al Consejo de Castilla, Justicias particulares, y á dicha suprema Junta, N. VIII.

4 Jueces, no admiten por ningun respeto regalos de los litigantes, ni sus domésticos, severidad del castigo de este delito, N. VI. §. IX. X. y XXXIII.

5 Juicio, casi no sale providencia ó Real Orden sobre ciertos ramos, que no quite, mude, ó altere alguna cosa acerca el modo de substanciar las causas sobre la materia: el notar todas estas novedades presentando al mismo tiempo libelos distintos por cada una, á mas de ser un trabajo hueco y poco seguro, nunca serviria para cimentar una instruccion sólida: el Señor Elizondo en la nota sobre el Juicio Extraordinario Exabrupto, en la pág. penultima de la Tabla satisface sabiamente á esta sujecion; sin embargo se ha procurado indicar en cada palabra, segun la materia que representa la novedad que sobre el asunto se ha ofrecido, por lo que toca al modo de substanciar las causas ó expedientes de cada uno, véase Pósitos, n. 23.
Veda, n. 4.
Montes, n. 30. 32. y 36.
Arriendo de casas, n. 12.
Arboles, n. 21.
Visitadores de montes, n. 9.
Bienes mostrencos, n. 3.
Caballos, n. 13. á 17.
Causas matrimoniales, n. 27.
Injurias, n. 3.
Langosta, n. 5.
Querellas, n. 1.
Propios, n. 33.

L

1 Labradores y agricultura, su fomento, N. VI. §. LVI.

2 Labradores, véase Operarios, n. 2.

3 Langosta, para su extincion deben tenerse pre-

presentes sus tres estados, 1º de Ovacion ó canuto, N. XIX. §. I. y se refieren tres modos de extinguirla en éste estado, §. V. y sig. 2º estado de feto ó mosquito, §. IX. á XII. 3º estado de adulta ó saltadora, cuyos modos de extincion se insinúan hasta el §. XX.

4 Langosta, los gastos para su extincion se satisfarán del caudal de Propios, en segundo lugar de los Arbitrios, en tercero de los Depósitos: faltando estos recursos se representará al Consejo, y éste al Rey, N. XIX. §. XX. á XXIII.

El caudal de Arbitrios, Depósito, ó emprestito, se reintegrará, pero no el de Propios, §. XXV.

5 Langosta, se refieren los que deben contribuir á los gastos de su extincion, N. XIX. §. XXVI. á XXX. y si los Eclesiásticos no pagasen los repartimientos las Justicias les despacharán exôrtos, lo notificarán al Reverendo Obispo, y no siendo bastante lo representarán al Consejo, §. XXXI. se refieren en seguida las providencias nuevamente dadas con motivo de tres distintas plagas ocurridas en varios años.

6 Lanas, el tanteo de este género está concedido á los Fabricantes de paños, t. 8. 346. y para su extraccion se mandó guardar el reglamento siguiente, N. XXII.

7 Leña, pueden los vecinos dexando horca y pendon, cortar la rama para leña, N. XIV. §. XVI.

8 Leña que producen las podas de montes comunes, de Concejo y Realengos, cómo se repartirá, precios en que deberá venderse, destino de este caudal, y quiénes serán preferidos en la compra, N. XIII. §. XXI. á XXVI. véase Podas, número 16.

9 Levas, véase Sorteo, n.

10 Libro que deben tener los Ayuntamientos, y qué se deberá sentar en

 él,

Ma-

N

O

R

S

ff Tan-

T

U

V

Pág.	col.	lin.	
			M
231..	[illegible]	7.	lease, t. 3. 138. 102.
[illegible]8..	1..	5.	lease, t. 199. 83.
[illegible]39..	1..	2.	lease, t. 1. 305. 26. y 27.
239..	2..	7.	lease, t. 2. 8. 15.
240..	1..	22.	lease, t. 8. c. 15. 11. y 12.
240..	2..	8.	lease, p. 1. c. 12. n. 10.
241..	2..	24.	lease, t. 6. p. 2. c. 3. §. 4.
248..	1..	14.	lease, c. 4. §. II. n. 67.
			N
254..	1..	9.	lease, t. 1. 278. 14.
255..	2..	24.	lease, Antonio de Leiba.
256..	2..	20.	lease, t. 4. 200. 84.
			O
264..	1..	1.	lease, p. 1. c. 9. n. 22.
264..	2..	7.	lease, t. 4. 165. 32.
267..	1..	34.	lease, t. 1. 319. 10.
267..	2..	2.	lease, 361. 10.
			P
272..	1..	6.	lease, t. 6. p. 1. c. 5.
272..	2..	32.	lease, t. 3. 36. 72.
282..	2..	18.	lease, n. 2.
286..	2..	13.	lease, t. 4. 323. 128.
286..	2..	34.	lease, t. 3. 392.
288..	1..	32.	lease, t. 4. 327. 8. 9.
288..	2..	10.	lease, c. 9. n. 15.
289..	2..	27.	lease, Rezagos.
290..	2..	2.	lease, t. 4. 355. 45.
294..	1..	11.	y 34 lease, t. 4. 221. 81. t. 2. 42.
294..	2..	5.	y 24. lease, t. 2. 44. y c. 6. §. 1. n.
296..	1..	22.	lease, t. 4. 397.
297..	2..	21.	lease, t. 2. 8.
300..	1..	30.	lease, t. 4. 345.
300..	2..	34.	lease, t. 4. 323.
301..	2..	32.	lease, p. 2. c. 3. §. 5.
301..	2..	11.	lease, t. 4. 385.
302..	1..	28.	lease, t. 4. 324.
302..	1..	34.	lease, t. 4. 335.
304..	1..	32.	lease, t. 3. 266.
305..	1..	35.	lease t. 3. 400. 92.
309..	1..	19.	26. y 31. lease, en todas, t. 3.
309..	2..	2.	y 7. lease, tambien, t. 3.
310..	2..	25.	lease, t. 1. 269.
			R
315..	1..	15.	lease, t. 4. 378. 5.
318..	1..	15.	lease, alli, n. 20.
319..	1..	10.	lease, §. 2. n. 9.
319..	1..	23.	lease, c. 6. §. 2. n.
321..	1..	8.	lease, t. 3. 165 37.
321..	2..	2.	lease, t. 7. c. 14. n. 33. y 34.
321..	2..	13.	lease, t. 4. 316.
323..	1..	9.	lease, t. 1. 170.
324..	2..	3.	lease, 217. 1.
325..	2..	8.	lease, t. 4. y lin. 29. lease, t. 1.
326..	1..	12.	lease 398. 30.
326..	2..	28.	lease, t. 4. 286.
328..	1..	24.	lease, §. 5. n. 12.
328..	2..	34.	lease, t. 3. 176. 69.
329..	1..	20.	lease, n. 21.
329..	2..	33.	lease, t. 4. 375.
335..	1..	13.	lease, c. 2. n. 3.
336..	2..	10.	lease, t. 5. p. 2. c. 9. n. 14.
			S
339..	2..	14.	lease, t. 8.
341..	2..	12.	lease, c. 9. n. 20.
345..	1..	33.	lease, p. 2. c. 11. n. 8.
347..	1..	3.	lease, t. 3. y lin. 9. c. 5. n. 12.
350..	2..	14.	lease, t. 6. p. 2.
354..	2..	5.	lease, 266. 63.

Pág.	col.	lin.	
355..	1..	6.	lease, t. 8. y lin. 13. t. 6. p. 2.
357..	1..	6.	lease, t. 3. 41.
360..	2..	6.	lease, t. 4. 333.
			T
364..	2..	26.	lease, t. 5. p. 1. c. 6. §. V. n. 14.
365..	2..	9.	lease, tanto.
366..	2..	12.	lease, t. 1. y lin. 23. c. 8. n. 4.
367..	2..	15.	lease, n. 50.
367..	2..	23.	lease, c. 6. §. [illegible].
370..	1..	21.	lease, t. 4. 2[illegible]8. 40.
372..	2..	18.	lease, c. 11. n. [illegible]0.
374..	1..	1.	lease, t. 4. [illegible]4. [illegible]
374..	2..	20.	lease, t. 2. 301.
			V
376..	2..	11.	lease, 394. 15.
378..	1..	9.	lease, t. 1. 313. 47.
383..	1..	25.	lease, t. 1. 210. 2.
384..	1..	17.	lease, 409. 27.
384..	2..	10.	lease, t. 4. 410.

